

# **SAHARA**

**DOSIER DE DOCUMENTACIÓN**

**(BIBLIOGRAFÍA)**

**-II -**

Cortes de Castilla y León

Servicio de Documentación, Biblioteca y Archivo

2018



## ÍNDICE

Pág.

**Luis Ángel Aparicio-Ordás González-García**

El esfuerzo de las organizaciones internacionales en el contencioso del Sahara Occidental: impacto jurídico, abandono y ocupación ..... 5

**Carlos Ruiz Miguel**

El principio y derecho de autodeterminación y el pueblo del Sahara Occidental ..... 75

**Juan Alberto Mora Tebas**

Un Consejo de Seguridad dividido adopta, sin consenso, una nueva resolución sobre el Sahara Occidental: S/2285 (2016) de 29 de abril ..... 105



## El esfuerzo de las organizaciones internacionales en el contencioso del Sahara Occidental: impacto jurídico, abandono y ocupación

Luis Ángel Aparicio-Ordás González-García

### Capítulo quinto

#### Resumen

Se cumplen ahora 39 años desde que un 26 de febrero del año 1976, España comunicara al secretario general de la ONU que a partir de dicha fecha, daba por terminada su presencia en el territorio del Sahara Occidental después de noventa y dos años de permanencia. Muy atrás quedaba ese mes febrero del año 1884 cuando la Compañía Mercantil Hispano-Africana, fondeó dos pontones, el Inés y el Libertad, en Río de Oro y en Cabo Blanco.

España, como potencia administradora en virtud del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, cedía, según lo establecido en los acuerdos tripartitos de Madrid, el territorio del Sahara Occidental a Marruecos y a Mauritania, que se convertían en potencias ocupantes, dejando un proceso de descolonización inconcluso.

En el año 1990, veinticuatro años más tarde de dar por finalizada la presencia española, la Asamblea General de la ONU, reafirmó que la cuestión del Sahara era un problema de descolonización que debía ser resuelto por el pueblo del Sahara Occidental.

Analizamos en este documento el trabajo de las organizaciones internacionales que a través de distintos mecanismos jurídicos, intentan dar una respuesta efectiva al contencioso del Sahara Occidental, una con-

troversia que desde el año 1976 ocupa los esfuerzos de la comunidad internacional, asimismo, analizamos el papel de los actores internacionales involucrados en el conflicto, sus intereses, sus propuestas y sus soluciones.

## Introducción

La comunidad internacional ha establecido una serie de mecanismos jurídicos con el objetivo de dar solución a los conflictos internacionales a través de un principio básico: «el arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos». Será en la propia Carta de las Naciones Unidas del año 1945, donde se consagrarán este principio establecido en su artículo 2.3 respecto a la resolución de controversias:

*«Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia».*

El Sahara Occidental es un territorio no autónomo (TNA) y como tal, figura desde el año 1960 en la lista de TNA<sup>1</sup> de la ONU y en la agenda de la Cuarta Comisión (Política Especial y de Descolonización) de octubre del año 2014 donde la Asamblea General aprueba el programa de trabajo y calendario de la Comisión Política Especial y de Descolonización (Cuarta Comisión) para el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General<sup>2</sup>.

La Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 24 de octubre del año 1970, afirma que:

*«El territorio de una colonia u otro TNA tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y en particular, con sus propósitos y principios»<sup>3</sup>.*

El objetivo de esta resolución, que declara que la condición jurídica de un TNA es distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, es impedir la asimilación jurídica del territorio colonial al de este, y tiene un doble destinatario: en el territorio mismo y en sus habitantes.

En el año 1945, la Carta de las Naciones Unidas proclamó como uno de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, «el respeto por el

<sup>1</sup> ONU. Territorios no autónomos incluidos en la lista establecida por la Asamblea general en 2002. Ver lista en <http://www.un.org/es/events/nonselfgoverning/non-self-governing.shtml>.

<sup>2</sup> ONU. A/68/591 Sexagésimo octavo período de sesiones, tema 122 del programa Re-vitalización de la labor de la Asamblea General, Informe de la Comisión Política Especial y de Descolonización (Cuarta Comisión).

<sup>3</sup> NACIONES UNIDAS ASAMBLEA GENERAL 2625 (XXV). Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. 18830 sesión plenaria 24 de octubre de 1970.

principio de la igualdad de derechos y por la libre determinación de los pueblos<sup>4</sup>, cuyo significado implica que el pueblo de una colonia o territorio dependiente, decide sobre la futura condición de su país.

En las décadas siguientes, más de 80 territorios coloniales se independizaron como resultado de la libre determinación y otros Territorios eligieron la libre asociación o la integración con un Estado independiente.

En el año 1960, se adoptó la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que definió algunos de los principios de la descolonización.

En el año 1975, mediante los Acuerdos Tripartitos de Madrid se decidirá el abandono por parte de España del territorio del Sahara, siendo ocupado por Marruecos y Mauritania. Dichos acuerdos, no supondrán una transferencia de soberanía sobre el territorio, ni el estatus de potencia administradora a los firmantes de los mismos.

Desde la retirada de España del territorio del Sahara Occidental en el año 1976, las consecuencias del abandono y de la ocupación del territorio deben ser analizadas, así como el impacto jurídico de un actor clave como las Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas han realizado a lo largo de estos años un trabajo de acompañamiento y de intensa actividad normativa. Un trabajo normativo a través de 179 instrumentos jurídicos entre resoluciones e informes que no han permitido aún una solución efectiva del conflicto, y a su vez, un acompañamiento a través de la MINURSO en la operación de mantenimiento de la paz más antigua del continente.

### Antecedentes históricos

En el XV la Corona española comienza a dirigir su mirada hacia las costas africanas situadas frente a las islas Canarias. Las continuas disputas con Portugal respecto a la posesión de nuevos territorios y la necesidad de determinar los límites de la expansión territorial de ambas naciones, se resolverá por medio de los tratados de Alcaçobas en el año 1479, Tordesillas en el año 1494 y Sintra en el año 1509. En el año 1509, Portugal reconocerá a España el derecho a establecerse en un reducido espacio del litoral sahariano.

<sup>4</sup> Artículo 1.2 «Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal». CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945 entrada en vigor: 24 de octubre de 1945, de conformidad con el artículo 110.



Mapa protectorado español sobre la costa atlántica. Cabo Blanco al sur y Bojador al norte

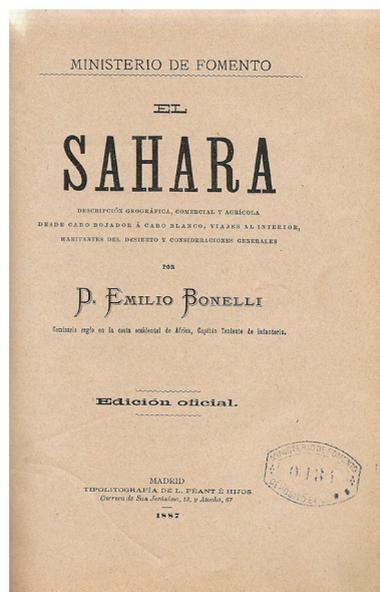
España, va a concentrar sus intereses y esfuerzos en los nuevos territorios de América y Asia y no será hasta finales del siglo XIX, cuando España vuelva a mostrar su interés hacia las costas del noroeste de África.

En el año 1855, Manuel Rafael de Vargas presidirá una Comisión encargada del fomento de las relaciones del archipiélago canario con la costa africana cuyo objetivo será crear una sociedad con capitales canarios para la explotación de las pesquerías y la preparación del pescado (Paleo y Montelongo, 2000)<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Manuel Rafael de Vargas propondrá al Gobierno que adopte una serie de medidas con el objetivo de disminuir a la industria pesquera de los excesivos impuestos que pagaba, como fórmula para potenciar el sector. En el año 1854 comunicará al Ministerio

Otras iniciativas privadas de ocupación se irán sucediendo, fracasando antes de iniciarse, como la de Baldomero Cabrera (1872), Antonio Baeza y Nieto (1875), el Marqués de Irún (1879) o Antonio Trujillo Sánchez (1871) (García Figueras, 1941).

En el mes de febrero del año 1884 la Compañía Mercantil Hispano-Africana, fundeará dos pontones (el Inés y el Libertad) en Río de Oro y en Cabo Blanco (Blanco Vázquez 2012: 1)<sup>6</sup>.



**El libro de Emilio Bonelli, fue el primer trabajo que se publicó sobre el Sahara Occidental**

El 15 de octubre del año 1884 se iniciará una expedición de reconocimiento de la costa del Sahara Occidental que va a contar con el respaldo de la Sociedad Geográfica y el apoyo del entonces presidente del Consejo de Ministros, Cánovas del Castillo, al mando del alférez Emilio Bonelli Hernando, a bordo de la goleta Ceres (Blanco Vázquez 2012: 5)<sup>7</sup> esta-

de Marina su intención de crear una sociedad con capitales canarios para la explotación de las pesquerías y la preparación del pescado.

<sup>6</sup> «La península de Río de Oro (nombre dado en el siglo XV por los navegantes portugueses que arribaron a estas costas noroccidentales de África, y conocida por los habitantes del desierto como Ed-Dajla Es-Saharia) fue el primer lugar en el que se estableció España en el territorio del Sahara Occidental».

<sup>7</sup> «Emilio Bonelli fletó el buque de vela Ceres en la isla de Tenerife y se presentó, sucesivamente, en Cabo Bojador (latitud 26°, 8' Norte, longitud 8°, 17' Oeste), en Río de Oro (latitud 23°, 36' Norte, longitud 9°, 49' Oeste), en Angra de Cintra (latitud 23°, 6' Norte, longitud 10°, 1' Oeste) y en Bahía del Oeste (latitud 20°, 51' Norte, longitud 10°, 56' Oes-

bleciéndose a finales del mes de noviembre de ese año, tres casetas de madera en Río de Oro, Angra de Cintra y Cabo Blanco, pactando posteriormente con la tribu Ulad Bu Sba la cesión de Cabo Blanco, tomando así posesión efectiva del territorio. Será el día 26 de diciembre del año 1884, cuando se proclame el protectorado español sobre parte del Sahara Occidental, según el Real Decreto de la misma fecha.

El trabajo y las gestiones realizadas por el alférez Emilio Bonelli van a permitir, que el Gobierno español, mediante el Real Decreto de 26 de diciembre del año 1884, declare el protectorado español sobre la costa atlántica entre los Cabos Blanco al sur (20º) y Bojador al norte (27º). El referido decreto será comunicado a las demás potencias europeas.

Emilio Bonelli fue nombrado por Real Decreto de 10 de julio del año 1885 comisario regio para África Occidental, con carácter de delegado del Gobierno y dependiente del Ministerio de Ultramar<sup>8</sup>; un mes antes, una Real Orden de 26 de mayo de 1885 había dispuesto la creación y organización de una guarnición militar en la península de Río de Oro, compuesta por tres oficiales, un sargento, tres cabos, un corneta y 20 artilleros.

El 15 de enero del año 1904 se realizará una expedición al mando del teniente coronel Bens al interior del Sahara. En el año 1907 llegará al otro extremo de la bahía de Villa Cisneros y en el año 1911 emprenderá un viaje de exploración alcanzando cabo Juby o Tarfaya (luego Villa Bens).

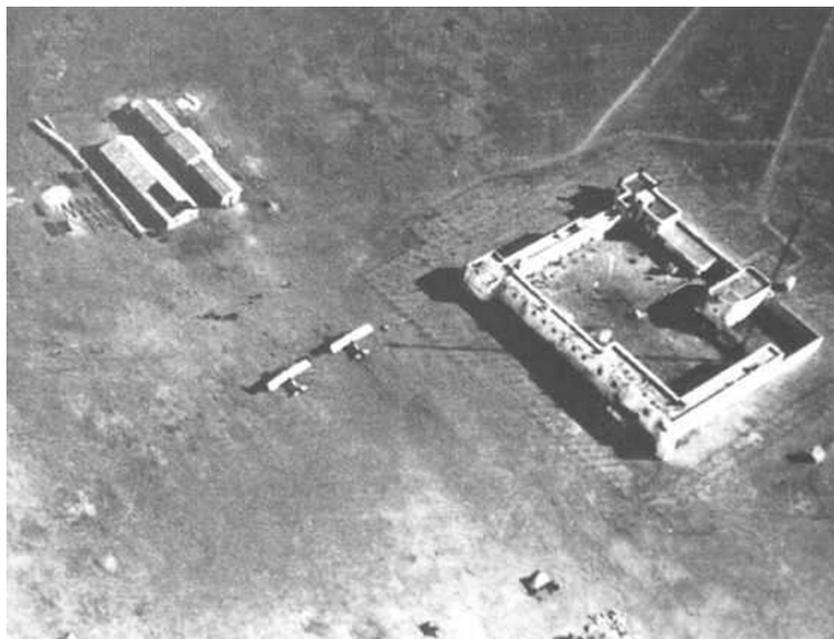
Será en el año 1928 cuando se decida, si no la ocupación efectiva del territorio, el control sobre el mismo, destinando por el ejecutivo de entonces una escuadrilla de seis aviones al Sahara para asegurar las comunicaciones con Villa Cisneros<sup>9</sup>. Ya en el año 1923 se instaló la primera estación radiotelegráfica; en el año 1925, el primer faro en Río de Oro y en el año 1928 el primer servicio aéreo (García, 2010: 27).

---

te). Solo desembarcó en la conocida bahía y península de Río de Oro, desembarcó solo, sin apoyo militar ninguno, muy cerca del paraje donde la ya citada Compañía Mercantil tenía anclado el pontón Inés desde el mes de febrero. Era el 4 de noviembre de 1884».

<sup>8</sup> Entre sus competencias estará la de firmar tratados, tomar posesión de territorios y el mando de las fuerzas terrestres y marinas, la jurisdicción civil o penal ordinarias bajo la dependencia y con apelación a la Audiencia de Canarias. La ocupación del Sahara costó al Estado 7.500 pesetas que se facilitaron del fondo de gastos secretos a disposición de la Presidencia del Consejo.

<sup>9</sup> Los antecedentes del Ala 46 de la aviación española se remontan al día 9 de enero de 1928, fecha del establecimiento en el Sahara de la 1ª Escuadrilla Militar Española, desplegada entre cabo Juby y Villa Cisneros. Posteriormente esta unidad fue reorganizada en el año 1935 y pasó a denominarse «1ª Escuadrilla del Desierto» y a comienzos de la década de los 40, «11ª Escuadrilla». Organización y Unidades del Ejército del Aire Español.



Aeródromo de Villa Cisneros. Sahara Occidental año 1928

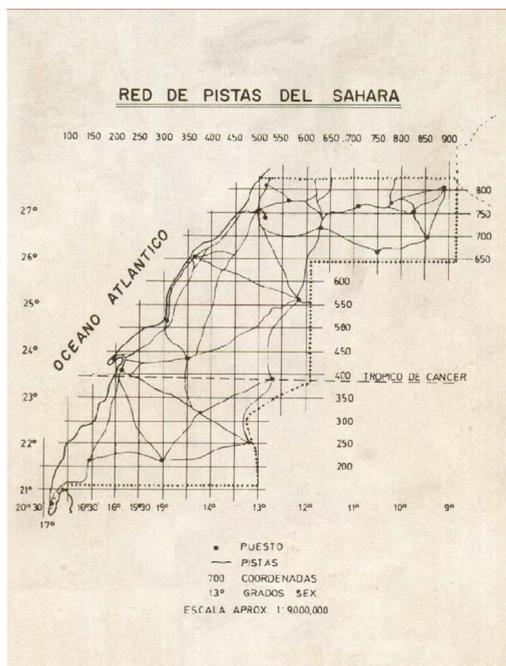
El día 5 de agosto del año 1930 una Real Orden publicada en *La Gaceta de Madrid*, dictará las reglas para regular los destinos de personal militar a las unidades orgánicas y dependencias de la zona de protectorado en Marruecos, así como en los de los territorios del Sahara<sup>10</sup>.

No será hasta el año 1936 cuando se ocupe el interior del Sahara gracias a la creación de una red de caminos (pistas) organizándose la ocupación militar y hasta el año 1958 no se procederá a colonizar la totalidad del territorio, coincidiendo con la apertura de los procesos de descolonización en el mundo.

En el año 1975, los Acuerdos Tripartitos de Madrid van a determinar el abandono por parte de España del territorio del Sahara, dejando en manos de Marruecos la ocupación de la zona norte o Saguia, El Hamra y a Mauritania la zona sur o Río de Oro. Dichos acuerdos, no suponían una transferencia de soberanía sobre el territorio, ni a través de los mismos se concedió a ninguno de los firmantes el estatus de potencia administradora.

La ocupación por parte de Mauritania de Río de Oro será fugaz, ya que tras tres años de enfrentamiento bélico contra el Frente Polisario, en el año 1979 decidirá retirar sus tropas y ceder su parte del territorio a Marruecos, que desde esa fecha ocupará una parte del Sahara Occidental (Blanco Vázquez, 2012: 1).

<sup>10</sup> Gaceta de Madrid n.º 217, de 05/08/1930, páginas 846 a 848.



### Fronteras y territorio: la delimitación fronteriza con Francia

Al igual que España, Francia va a mostrar interés por el África subsahariana ocupando amplias zonas. La intención francesa será la de unir Argelia con Senegal, lo que explica la presión de Francia sobre las fronteras del Sahara español (Ruiz Miguel, 1995).



Mapa de la zona según el tratado con Francia de 1904

El día 30 de marzo del año 1901, *La Gaceta de Madrid* publicará: «El convenio especial celebrado entre España y Francia para la delimitación de las posesiones de ambos países en el África occidental en la costa del Sahara y en el golfo de Guinea»<sup>11</sup>. El tratado de España con Francia implicará, pese a la falta del dominio efectivo del territorio por parte española, la fijación de las fronteras territoriales.

En el año 1904 se firmó un nuevo tratado con Francia con el objetivo de delimitar una serie de territorios, fijar la extensión de sus derechos y la garantía de sus intereses. El tratado firmado el día 3 de octubre del año 1904 reconocerá el dominio español sobre Ifni, el protectorado por parte de España de una zona al norte de del Sahara: Agadir y el río Nun y el reconocimiento a España de «plena libertad de acción» en la zona sur del protectorado<sup>12</sup>. Dos nuevos instrumentos jurídicos rubricados con Francia establecerán de forma definitiva las fronteras del Sahara: el Convenio hispano-francés del día 27 de noviembre del año 1912 y el Acuerdo franco-español del día 19 de diciembre del año 1956.

El Convenio hispano-francés del año 1912, delimitará el territorio de Ifni, establecerá una zona de protectorado desde el sur del río Draa hasta el paralelo 27° 40' determinándose un último espacio al sur del protectorado que va a ser el Sahara español. En cuanto al Acuerdo del año 1956, dicho acuerdo establecerá la frontera sur-suroriental del Sahara español.

Determinar en los tratados de los años 1904 y 1912 un estatuto jurídico diferenciado en los territorios de Villa Bens (Cabo Juby) y en los del Sahara español: protectorado para el primero, colonia para el segundo acarrearán graves consecuencias.



Mapa Cabo Juby o Villa Bens. Zona protectorado, colonia e Islas Canarias

<sup>11</sup> *La Gaceta de Madrid* 30 de marzo de 1901, tomo I, páginas 1345 y 1346.

<sup>12</sup> Los gobiernos de España y Francia firmarán dos documentos: la Declaración hispano-francesa acerca de Marruecos y el Convenio hispano-francés. El Acuerdo consta de 16 artículos y fue firmado por el embajador español en París, León y Castillo, y el ministro de Negocios Extranjeros francés, Delcassé.

Este estatuto jurídico diferenciado aísla el territorio de Ifni del resto de las posesiones en la zona con los inconvenientes que lleva consigo, además, al separar el territorio saharauí y al producirse la independencia de Marruecos, este país exigirá la devolución del territorio declarado como protectorado, acreciendo su territorio de forma irregular según reconoció el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) en su Dictamen de 16 de octubre de 1975 sobre el Sahara occidental<sup>13</sup>, pero lo más grave desde el punto de vista geopolítico es que precisamente la región de Villa Bens se encuentra a la espalda de las islas Canarias.

### Antecedentes jurídicos

De protectorado a colonia, de colonia a provincia y de provincia a territorio no autónomo (TNA). Este es el recorrido de la naturaleza jurídica de la posesión española en el Sahara español, luego Sahara Occidental.

En el año 1884 España proclamará por Real Decreto el protectorado español sobre parte del Sahara Occidental, posteriormente transformando este territorio en colonia en virtud de sus facultades soberanas. En el año 1916 se ocupará cabo Juby constituyendo un protectorado en la zona al norte del Sahara y el territorio del Ifni al que se le calificará como Plaza de soberanía<sup>14</sup>.



<sup>13</sup> TSJ Dictamen 16 de octubre 1975 sobre el Sahara occidental n.º 104 y n.º 120.

<sup>14</sup> «Plazas de soberanía» es el término histórico con el que se denomina, desde el siglo XIX, a los territorios españoles situados en el norte de África, en contraposición a las áreas que constituían el protectorado español de Marruecos.

El día 25 de junio del año 1920 *La Gaceta de Madrid* publicará un Real Decreto mediante el cual se establecerá una serie de disposiciones sobre la organización y régimen de la propiedad en los territorios españoles de la costa del Sahara, con el objetivo de constituir la forma jurídica de propiedad.

El Decreto del año 1920 determinará que «corresponden al Estado todos los terrenos que no hayan pasado al dominio de los particulares»<sup>15</sup>, iniciándose a partir de esta fecha un diseño de organización territorial dentro de un marco jurídico que establecerá paulatinamente las bases reguladoras respecto a la administración del territorio. A lo largo de los años, una serie de disposiciones jurídicas<sup>16</sup> irán delimitando y diseñando una estructura similar a la estructura provincial española.

En el año 1946 un nuevo marco jurídico hará que territorio del Sahara no dependa de la Alta Comisaría de España en Marruecos, sino de la Presidencia del Gobierno a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias<sup>17</sup>, así, los territorios del Sahara español constituirán un Gobierno especial, que se denominará «Dirección general del Plazas y provincias africanas» dividiéndose el territorio del Sahara en la zona de Saquía, El Hamra y en la Colonia del Río de Oro<sup>18</sup>.

El artículo 1º del Decreto de 10 de enero del año 1958 va a definir al Sahara español como provincia española en su artículo 1º «los territorios del África Occidental española se hallan integrados por “dos provincias”, denominadas Ifni y Sahara Español».

En el año 1961 el Sahara Occidental, ya Sahara español, pasará a ser la provincia número 53 del Estado español.

Una vez «provincializado» el Sahara, a partir del año 1961 y a raíz de la Ley 8/1961, de 19 de abril sobre organización y régimen jurídico de la Provincia

<sup>15</sup> *La Gaceta de Madrid* n.º 177, de 25/06/1920, pp. 1185 a 1189.

<sup>16</sup> Entre las disposiciones jurídicas relativas al entonces Sahara Español podemos destacar: Decreto declarando que las disposiciones de 21 de julio de 1920, sobre el régimen de la propiedad en los territorios españoles del Sahara, son de aplicación, no solo en Río de Oro, sino también en los demás territorios de soberanía española en el África Occidental. *La Gaceta de Madrid* n.º 195, de 14/07/1933, página 308. Decreto concediendo al Alto Comisario de España en Marruecos facultades de gobernador general de los territorios de Ifni, Sahara español y Río de Oro. *La Gaceta de Madrid* n.º 242, de 30/08/1934, páginas 1867 a 1868. Orden.- Delegando las facultades administrativas sobre los territorios de Ifni y del Sahara español (Río de Oro), en la Alta Comisaría de España en Marruecos. *Boletín Oficial del Estado* n.º 23, de 06/11/1936, página 118. Ley aprobatoria de los presupuestos de los territorios españoles de Ifni o Santa Cruz de Mar Pequeña y del Sahara español y Río de Oro para 1940. *Boletín Oficial del Estado* n.º 112, de 21/04/1940, páginas 2727 a 2738. Ley 8/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara. Jefatura del Estado (BOE 95 de 21/04/1961).

<sup>17</sup> Decreto de 20 de julio de 1946, Decreto de 21 de agosto de 1956 por el que se dispone el cambio de denominación de la Dirección General de Marruecos y Colonias. BOE n.º 263, de 19/09/1956, p. 6031.

<sup>18</sup> Art. 1 de la Orden de 12 de febrero de 1947.

de Sahara, se establecerá el régimen jurídico local y provincial señalando que provisionalmente la capital será El Aaiún, e integrada por términos municipales, administrados por Ayuntamientos, entidades locales menores y fracciones nómadas y determinando que el gobierno y la administración de la Provincia de Sahara se ejercerán bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno<sup>19</sup>. Corresponde por tanto a la Presidencia del Gobierno de la época, el gobierno y la administración de la «Provincia de Sahara».

En el año 1975 emerge una nueva realidad jurídica, España va a reconocer que el Sahara español es un territorio no autónomo (TNA). La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sahara, tendrá un único objetivo: llevar adelante el proceso de descolonización del «territorio no autónomo» del Sahara español.

### *El Sahara español y su dualidad jurídica: provincia española y territorio no autónomo*

En el año 1958 se va a producir una modificación jurídica de gran importancia. El artículo 1º del Decreto de 10 de enero del año 1958 va a definir al Sahara español como provincia española<sup>20</sup>, iniciándose las contradicciones del legislador español, ya que dos años más tarde, el día 11 de noviembre del año 1960 la Delegación española en la ONU admite que España está en posesión de territorios no autónomos (TNA), es decir, de colonias. Esta decisión que se toma por una parte por cumplir con la legislación internacional en un momento en que España regresaba a la escena internacional con su ingreso en la ONU en el año 1955 y por otra parte, por el intento de la entonces Unión Soviética de incluir a las islas Canarias como territorio objeto de descolonización.

El día 23 de septiembre del año 1960 el propio Kruchev enviará una carta dirigida al presidente de la Asamblea General de la ONU (A/4501, 23 de septiembre de 1960) en la que la URSS conminaba a que se concediese inmediatamente,

*«a todos los países coloniales, a los territorios en fideicomiso y a los demás territorios no autónomos la plena independencia [...] [y]*



Escudo de la Provincia Española del Sahara

<sup>19</sup> Ley 8/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara. Publicado en: «BOE» n.º 95, de 21 de abril de 1961, páginas 6062 a 6062.

<sup>20</sup> Decreto de 10 de enero de 1958, art. 1: «Los territorios del África Occidental española se hallan integrados por dos provincias, denominadas Ifni y Sahara Español».

*eliminar todos los puntos de apoyo con que cuentan el colonialismo en forma de posesiones y zonas arrendadas en territorios extranjeros».*

La entonces Unión Soviética, estaba decidida a llevar el tema de la descolonización hasta sus últimas consecuencias. El delegado soviético ante la ONU declarará:

*«Es inútil hacer investigaciones jurídicas, puesto que [...] Ifni, el llamado Sahara español y las islas Canarias son colonias de España, adquiridas en todos los casos por conquistas militares que condujeron a la esclavitud de los pueblos en los territorios»<sup>21</sup>.*

La apuesta del gobierno español por declarar a las colonias españolas en provincias españolas, situó a Canarias en una difícil situación, ya que pudieron haber sido declaradas territorios no autónomos.

Pese a lo establecido en el capítulo XI de la Carta de Naciones Unidas de 1945, en el año 1961 el Sahara Occidental, ya Sahara español, pasará a ser la provincia número 53 del Estado español según lo establecido en la Ley 8/1961, de 19 de abril, pero un mes después de dictarse la Ley 8/1961, la política exterior española mostrará una serie de incoherencias; España declara ante la ONU al Sahara español entre los territorios no autónomos (TNA) en poder de España.

La Ley del año 1961 regulará el gobierno y la administración de la provincia bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno (art.3), equipará a la provincia del Sahara con las demás provincias españolas pero regulará un régimen jurídico particular<sup>22</sup>. El régimen franquista continuará dotando de una estructura administrativa al Sahara español, definiendo y organizando la administración local en cabildos, Ayuntamientos y fracciones nómadas.

El desarrollo normativo de gobierno y administración respecto al Sahara español seguirá adelante en el año 1967 creando la «Yemaa» o Asamblea General del Sahara, solo unos meses más tarde de que la ONU, aprobara una resolución que obligaba a España a celebrar un referéndum de autodeterminación. Pero el régimen jurídico «provincial» se sigue estructurando. En el año 1973 cuatro ordenanzas del gobernador general de Sahara reformarán la organización, representatividad, designación, renovación y permanencia en el cargo de los Chiuji (representantes tribales)<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Asamblea General de la ONU. Decimoquinto período de sesiones. IV Comisión 1034a, 3-11-1960.

<sup>22</sup> El régimen jurídico particular se determinará en su sistema de fuentes del Derecho, régimen de propiedad comunal, organización judicial y práctica de la religión musulmana (arts. 2, 5, 6 y 7).

<sup>23</sup> B.O. Sahara 30 de abril n.º 287 Ordenanzas de 30 de abril de 1973 (gobernador general del Sahara) Aranzadi 930 a 930, pp. 1425 a 1429.

Un último intento de desarrollo normativo que no logró concluirse, se dará en el año 1974 al elaborar por parte del Gobierno español un Estatuto de Autonomía que nunca llegará a promulgarse<sup>24</sup>, pero del que es interesante destacar algunos de sus preceptos; así, su artículo 1º viene a denominar al Sahara español como el «Sahara Atlántico»; el legislador español se otorga la representación del pueblo saharauí al afirmar que el Sahara es un «territorio administrado por España en nombre del pueblo saharauí». El artículo 5º destaca que «El Estado español garantizará la integridad territorial del “Sahara Atlántico”, lo representará en el ámbito internacional y asegurará su defensa»<sup>25</sup>. Este texto, auspiciado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la época con vistas a la descolonización y posterior independencia del Sahara no verá la luz debido a las presiones marroquíes cuyo gobierno ya estaba muy atento a las modificaciones jurídicas sobre territorio de Sahara (Ruiz Miguel, 1995: 47-48).

En el año 1975, España reconocerá que el Sahara español ha estado sometido a un régimen peculiar con analogías al régimen provincial y reconocerá así mismo al Sahara español como territorio no autónomo.

### **El Sahara Occidental como territorio no autónomo (TNA)**

En el año 1945, la Carta de las Naciones Unidas proclamó «el respeto por el principio de la igualdad de derechos y por la libre determinación de los pueblos». En la Carta se define un territorio no autónomo (TNA) como el territorio «cuyo pueblo todavía no ha alcanzado un nivel pleno de autogobierno». En el año 1946, varios Estados miembros de la ONU identificaron una serie de territorios bajo su administración que no eran autónomos y los incluyeron en una lista de la ONU.

Con el ingreso de España en el año 1955 en la Organización de las Naciones Unidas, después de una larga época de aislamiento del régimen franquista, nuestro país se comprometía a aceptar y cumplir con la Carta de las Naciones Unidas, con los documentos y principios que se habían establecido en relación con los procesos de descolonización.

El capítulo XI de la Carta de Naciones Unidas del año 1945 contiene una Declaración sobre los territorios no autónomos, que se definen como aquellos «territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio».

<sup>24</sup> Versión árabe del Estatuto de Autonomía del Sahara. AGA. Archivo General de la Administración. Comisión para la Transferencia de los Intereses Españoles en el Sahara (1976-1981), caja 81/11548, expediente 2.

<sup>25</sup> El proyecto de Estatuto de Autonomía del Sahara consta de 6 capítulos, 24 artículos, una disposición transitoria y una final.

Los títulos XI, XII y XIII de la Carta se ocupan de los territorios no autónomos y de las relaciones de estos con las metrópolis y las potencias fiduciarias; artículos 73 a 91; en el artículo 73, se destaca lo siguiente:

«Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

- a. asegurar, con el debido respeto, la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso; [...]
- b. transmitir regularmente al secretario general, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los capítulos XII y XIII de esta Carta».

Con esta petición de información, por parte de la ONU a España sobre sus territorios no autónomos (TNA), se inician los apuros para la diplomacia del general Franco.

Se consulta a nuestro país si administra territorios no autónomos. La respuesta española fue negativa; «no se administran territorios no autónomos», y esto es así, ya que el Estado español había «provincializado» el África Occidental española. Aduciendo que los territorios de los que se

pedía información eran provincias y que España no se sentía concernido por el artículo 73.



El Decreto de Presidencia de 10 de enero de 1958 determinaba que tanto Ifni como el Sahara Occidental no eran colonias sino «provincias ultramarinas» (Martínez Millán, 1991: 193).

En el año 1960 y ante la presión internacional, el gobierno español reconocerá que Ifni, el Sahara Occidental, Río Muni y Guinea eran territorios no autónomos y no pro-

vincias. Para España, un país recién incorporado a la esfera internacional, no era lo más adecuado iniciar un enfrenamiento con los organismos de la ONU en un proceso de descolonización (Martínez Millán, 1991: 193). España quedará obligada, contra su parecer, a reconocer que estaba en posesión de TNA y que debía transmitir información sobre ellos.

En el año 1965, la XX Asamblea General de las Naciones Unidas trató la cuestión del Sahara Occidental, adoptándose la resolución 2072 en la que pide a España el cese de la «dominación colonial»:

*«Pide encarecidamente al Gobierno de España, como potencia administradora, que adopte inmediatamente todas las medidas necesarias para la liberación de los territorios de Ifni y del Sahara español de la dominación colonial y que, con ese fin, emprenda negociaciones sobre los problemas relativos a la soberanía presentados por estos dos territorios»<sup>26</sup>.*

Así, la Asamblea General de Naciones Unidas en base al «deseo de la comunidad internacional de poner fin al colonialismo en todas partes y en todas sus formas» (Resolución AN ONU 1514 XV, de 14 de diciembre de 1960), urgía al gobierno español como potencia administradora a mostrar su intención de descolonizar el Sahara.

Como hemos visto, el régimen franquista va a esclarecer la realidad jurídica del territorio del Sahara occidental en el año 1975, con la Ley 40/1975, de 19 de noviembre.

España reconoce al Sahara español como territorio no autónomo, reconoce asimismo que ha estado sometido a un régimen peculiar con analogías al régimen provincial, y que «nunca ha formado parte del territorio nacional». La Ley, solo contiene un único artículo mediante el cual:

*«Se autoriza al Gobierno para que realice los actos y adopte las medidas que sean precisas para llevar acabo la descolonización del territorio no autónomo del Sahara, salvaguardando los intereses españoles».*

El precepto tiene como objetivo llevar adelante el proceso de descolonización del territorio no autónomo del Sahara español.

El 26 de febrero del año 1976, España «cesa su participación en la administración temporal del Sahara». España comunicará al secretario general que a partir de dicha fecha daba por terminada su presencia en el territorio del Sahara y que estimaba necesario hacer constar que España se consideraba a partir de ese momento exenta de toda responsabilidad de carácter internacional en relación con la administración del territorio,

<sup>26</sup> ONU ASAMBLEA GENERAL 2072 (XX). Sesión plenaria 1398<sup>a</sup> de 16 de diciembre de 1965. «Cuestión de Ifni y el Sahara Español».

en vista de que había cesado su participación en la administración «temporal» establecida para el territorio.

En el año 1990 la Asamblea General reafirmó que la cuestión del Sahara Occidental era un problema de descolonización que debía ser resuelto por el pueblo del Sahara Occidental.

### La Misión visitadora de la ONU y el dictamen del TIJ de 16 de octubre de 1975

En el año 1974 España va a comunicar al secretario general de la ONU su intención de celebrar un referéndum, bajo los auspicios y garantía de Naciones Unidas, dentro de los seis primeros meses del año 1975.

Marruecos, con el objetivo de demorar la celebración del referéndum, solicitará un dictamen a la Corte Internacional de Justicia (TIJ), además del envío de una Misión visitadora al Sahara, así, impulsará en Asamblea General de las Naciones Unidas la Resolución 3292 (XXIX)<sup>27</sup>.

La Misión visitadora<sup>28</sup>, tras su inspección al territorio del Sahara, en su informe de fecha 10 de octubre de ese año<sup>29</sup>, llegó a la conclusión de que «la mayoría de la población del Sahara Español estaba claramente a favor de la independencia y contra la integración en cualquier país»<sup>30</sup>, lo

<sup>27</sup> ONU Asamblea General 3292 (XXIX). Cuestión del Sahara Español 2318ª. Sesión plenaria, 13 de diciembre de 1974.

<sup>28</sup> Comité especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Informe de la Misión visitadora de las Naciones Unidas al Sahara español, 1975, Carta de envío 10 de octubre de 1975. En su informe, la misión visitadora destacará que «en la interpretación del mandato que le confirió el Comité especial, la Misión visitadora consideró desde el comienzo que uno de sus principales objetivos era tomar contacto con los sectores más diversos posibles de la población con objeto de averiguar sus opiniones políticas y, en especial, sus deseos y aspiraciones en cuanto al futuro del territorio. Por esta razón, la Misión dedicó la mayor parte del tiempo a visitar la mayor cantidad posible de localidades y, en cada uno de estos lugares, a reunirse con los habitantes y a debatir con los grupos representativos». Informe Misión visitadora C-229 IV. La situación política en el territorio A. Observaciones preliminares. N.º 20l.

<sup>29</sup> Decisión de 7 de noviembre de 1975 del Comité especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales. Vol. III (XXX suplemento n.º 23) ONU 1977.

<sup>30</sup> «Esta impresión de la Misión se basó en las manifestaciones públicas que presencié y en el gran número de entrevistas que celebré con grupos y personas que representaban diferentes matices de opinión. Todas las entrevistas se celebraron en privado sin la presencia de representante alguno de las autoridades españolas. También hubo conversaciones al azar con integrantes de la población en general. Con ello, la Misión logró obtener una muestra representativa de la opinión del territorio». Informe Misión visitadora C-229. Carta de envío de 10 de octubre de 1975 (Informe Misión visitadora C-230).

que supondrá un severo revés para las pretensiones marroquíes. Así el informe destacará que:

*«En todos los lugares que visitó [...] resultó evidente para la Misión que entre los saharianos del territorio había un consenso abrumador un favor de la independencia y en contra de la integración con cualquiera de los países vecinos»<sup>31</sup>.*

El Comité encargado de la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, llamado «Comité de descolonización», aprobará el día 7 de noviembre del año 1975 el informe de la misión visitadora.

Marruecos, a través de la Resolución 3292 (XXIX) de Naciones Unidas, solicitó asimismo una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, que debía pronunciarse sobre las siguientes cuestiones:

1. «¿Era el Sahara Occidental en el momento de su colonización por España un territorio sin dueño «*terra nullius*»? y en caso de que la respuesta a esta pregunta fuera negativa,
2. ¿qué vínculos jurídicos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano?».

Respecto a la primera pregunta, los magistrados<sup>32</sup> del TIJ establecerán como fecha del inicio de la colonización española la del año 1884. En el año 1884 España proclamó por Real Decreto el protectorado español sobre parte del Sahara Occidental. El Tribunal va a considerar que en el año 1884 el Sahara Occidental no era «*terra nullius*» ya que dicho Decreto determinaba que tomaba el Río de Oro «bajo su protección» sobre la base de acuerdo con jefes tribales locales, así, el Tribunal argumentará en pri-

<sup>31</sup> «Gracias a la importante cooperación que recibió de las autoridades españolas, la Misión pudo, pese a la brevedad de su permanencia en el territorio, visitar prácticamente todos los centros principales de población y determinar el parecer de la gran mayoría de sus habitantes. En todos los lugares que visitó, la Misión fue recibida por manifestaciones políticas muy numerosas y tuvo muchas reuniones privadas con representantes de todos los sectores de la comunidad sahariana. En todos ellos resultó evidente para la Misión que entre los saharianos del territorio había un consenso abrumador un favor de la independencia y en contra de la integración con cualquiera de los países vecinos. Las diferencias de opinión que encontró la Misión guardaban relación no con el objetivo, sino con los medios por los cuales debía conseguirse ese objetivo y con el apoyo que se prestaba a los movimientos políticos rivales». Informe Misión visitadora C-229 IV. La situación política en el territorio A. Observaciones preliminares. N.º 202.

<sup>32</sup> La composición de la Corte fue la siguiente: presidente Lachs; vicepresidente Ammoun; magistrados Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Onyeama, Dillard, Ignacio-Pinto, de Castro, Morozov, Jiménez de Aréchaga, Sir Humphrey Wal Waldoock, Nagendra Singh y Ruda; magistrado ad hoc Boni. Los magistrados Gros, Ignacio-Pinto y Nagendra Singh agregaron declaraciones a la opinión consultiva; vicepresidente Ammoun y los magistrados Forster, Petrén, Dillard, de Castro y Boni agregaron sus opiniones separadas, y el magistrado Ruda una opinión disidente. Caso relativo al sahara occidental, opinión consultiva de 16 de octubre de 1975.

mer lugar que cuando se inició la colonización española del territorio, este «era habitado por pueblos, que si bien nómadas, estaban organizados social y políticamente en tribus, y bajo el mando de jefes competentes para representarlos» y en segundo lugar que España «colonizó y ejerció su dominio sobre el Sahara Occidental con el convencimiento de que no se trataba de un territorio sin dueño».

Contestada de forma negativa la primera cuestión, quedaba resolver qué clases de vínculos existían en el territorio y el reino de Marruecos y la «entidad mauritana»<sup>33</sup>.

El TIJ al examinar la relación entre el Sahara Occidental y Marruecos estimará que la unidad geográfica entre ambos era sumamente discutible<sup>34</sup>. Al estudiar los posibles vínculos de soberanía territorial entre Marruecos y el Sahara, el TIJ dictaminará que:

*«[...] los elementos examinados hasta ahora no muestran que Marruecos haya ejercido una actividad estatal efectiva y exclusiva en el Sahara Occidental. Sin embargo indican que un vínculo jurídico de vasallaje existía durante el período pertinente entre el sultán y ciertos, pero solo ciertas poblaciones nómadas del territorio»<sup>35</sup>.*

Marruecos alegó una serie de acuerdos y tratados internacionales con el fin de demostrar su soberanía sobre el territorio del Sahara occidental<sup>36</sup>. Para el TIJ, dichos tratados y acuerdos no suponían un reconocimiento de su soberanía sobre el territorio del Sahara sino «cierta influencia» sobre algunos nómadas saharauis<sup>37</sup>.

Así mismo el TIJ analizó las relaciones del Sahara respecto a la «entidad mauritana», negando que en el momento de la colonización española existiera entre el territorio del Sahara Occidental y el complejo mauritano ningún vínculo de soberanía o de fidelidad de tribus, ni una simple «relación de inclusión» en una misma entidad jurídica»<sup>38</sup>.

La conclusión del TIJ fue, que los vínculos alegados por Marruecos y Mauritania no implicaban soberanía territorial. El Tribunal no constató pues, la existencia de lazos jurídicos que pudiesen modificar la aplicación de la Resolución 1514 (XV) en cuanto a la descolonización del Sahara Occidental y en particular la aplicación del principio de autodeterminación

<sup>33</sup> El TIJ utiliza el término «entidad mauritana» para referirse a Mauritania ya que este país no se crearía hasta el año 1960, año de su independencia. Al hablar de «entidad» se refiere a una entidad cultural, geográfica o social existente en el año 1884.

<sup>34</sup> Dictamen TIJ 16 de octubre año 1975 n.º 92.

<sup>35</sup> Dictamen TIJ 16 de octubre año 1975 n.º 107.

<sup>36</sup> Marruecos alegará en este sentido: el Tratado hispano-marroquí de 1767; el Tratado hispano-marroquí de comercio y navegación de 1861; el Tratado anglo-marroquí de 1895; la Nota diplomática de 19 de octubre de 1900 entre otros documentos.

<sup>37</sup> Dictamen TIJ 16 de octubre año 1975 n.º 128.

<sup>38</sup> Dictamen TIJ 16 de octubre año 1975 n.º 149-150.

del territorio, por lo que no impedía la aplicación de la libre determinación del Sahara Occidental en base a las resoluciones 1514, 1541 y 2625 de la Asamblea General.

El dictamen supuso un grave revés jurídico y político ya que desautorizaba las tesis de Marruecos y Mauritania, que no podían reivindicar el Sahara como parte integrante de su territorio.

Frente a la derrota jurídica y sobre el principio de legalidad internacional, el mismo día de la publicación del dictamen del TIJ Marruecos, anunciará una «marcha pacífica» de 400.000 personas (la denominada marcha verde) con un objetivo: «restituir» el territorio del Sahara occidental a Marruecos. Este movimiento táctico de Marruecos, será clave para la aneación del Sahara Occidental. Cerrada la vía jurídica, la vía de los hechos, de la presión y de la fuerza, tendrán su oportunidad.

### **Abandono y ocupación: los orígenes del conflicto**

El día 5 de julio del año 1974, un día después de la aprobación del proyecto de Estatuto de Autonomía para el Sahara, proyecto que no vería la luz, comienzan las presiones marroquíes sobre el Gobierno español respecto al Sahara Occidental<sup>39</sup> (Ruiz Miguel, 1995).

A mediados del año 1975 se va a producir un cambio de óptica política por parte del Gobierno español. El día 23 de mayo, tras un Consejo de ministros, el ministro de Información, León Herrera, hace pública una declaración y por primera vez, de manera oficial hablará de «transferir la soberanía del territorio del Sahara» en la manera más favorable para sus habitantes, «y a satisfacción en su caso de cualquier legítima aspiración de países interesados en aquella zona...».

El gobierno español, se va a decidir por la entrega del territorio a Marruecos y a Mauritania en el Consejo de ministros del día 20 de octubre del año 1975. Las tesis a favor de abandonar el territorio se impondrán y el abandono y entrega a Marruecos y a Mauritania ya está decidido.

El día 14 de noviembre del año 1975 se firmará los llamados Acuerdos de Madrid entre España, Marruecos y Mauritania por los que se consolida el abandono del Sahara Occidental por parte de España. El texto oficial, se conocerá a través de una rueda de prensa, será publicado por los periódicos, pero nunca será enviado a las entonces Cortes españolas ni se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

<sup>39</sup> Las primeras presiones sobre el Gobierno español se inician con la visita del día 13 de agosto del año 1974 del primer ministro marroquí Osmar y el ministro de Asuntos Exteriores Laraki a Madrid. Marruecos insistirá que un Sahara independiente en la órbita argelina representaba un peligro para su trono, y que el vacío de poder dejado por España caería en manos de un «extremista Frente Polisario».



Los Acuerdos fueron inscritos en el Registro de Tratados de la ONU cumpliendo lo establecido en el artículo 103 de la Carta de Naciones Unidas.

Mediante el Acuerdo tripartito de Madrid del año 1975, España cede el territorio del Sahara Occidental a Marruecos y Mauritania y se compromete a poner fin a sus responsabilidades como potencia administradora del mismo antes del día 28 de febrero del año 1976<sup>40</sup>. España defiende en teoría el derecho de autodeterminación de los pueblos, pero no realiza ningún acto que garantice la efectiva aplicación del mismo en la práctica consolidada en el derecho internacional.

Los Acuerdos de Madrid, mediante los cuales España decide abandonar el territorio del Sahara Occidental y ceder el mismo a Marruecos y Mauritania, han sido analizados profusamente desde la óptica del derecho internacional donde se ha sostenido una fundada nulidad jurídico-internacional sobre el contenido de los mismos. Dentro de los diversos aná-

<sup>40</sup> Lo más relevante de este Tratado son los Anexos de los Acuerdos de Madrid, que documentan los derechos y obligaciones de las partes: Marruecos se compromete a realizar a favor de España importantes concesiones en materia de pesca en aguas saharauis. Concede autorización a 800 barcos españoles para faenar en tierras saharauis durante 20 años y exentos de impuestos fiscales durante los 5 primeros años. 2. Se le garantiza a España la propiedad de los bienes de naturaleza pública que se encontraran en el Sahara. 3. Marruecos se obliga a conceder licencias de pesca en sus aguas jurisdiccionales para 600 barcos españoles y en sus aguas jurisdiccionales del Mediterráneo concede más licencias de pesca para 200 barcos españoles durante 15 años. A su vez, España: 1. Vende a Marruecos el 65% de las acciones de la empresa Fosfatos Boucrá, sociedad explotadora de dicho mineral, y el 35% restante lo conserva el Instituto Nacional de Industria.

lisis jurídicos analizados sobre los Acuerdos de Madrid podemos hacer referencia a dos aspectos fundamentales: en primer lugar, los acuerdos de Madrid vienen a vulnerar el artículo 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados ya que contradice una norma imperativa (*ius cogens*) del derecho internacional.

«Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general»<sup>41</sup>.

El derecho de los pueblos a la libre determinación implica que dicho derecho forma parte como norma imperativa de derecho internacional general. En segundo lugar, los Acuerdo violan el artículo 73 de la Carta de Naciones Unidas<sup>42</sup> que establece: «los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo» y obliga «a los miembros de las Naciones Unidas que tengan la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno [...] a desarrollar el gobierno propio» (art. 73 b). Además el artículo 103 de la referida Carta establece la prevalencia de las obligaciones impuestas por la Carta frente a cualquier otra obligación contraída por los miembros de las Naciones Unidas<sup>43</sup>. Por último, la retirada española debiera

<sup>41</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969 Sección Segunda. Nulidad de los tratados art. 53. «Los tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter».

<sup>42</sup> Carta de Naciones Unidas firmada en San Francisco, 26 de junio de 1945, Capítulo XI declaración relativa a territorios no autónomos artículo 73: «Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan: b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto [...]».

<sup>43</sup> Carta de Naciones Unidas firmada en San Francisco, 26 de junio de 1945, artículo 103: «En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta».

implicar según el artículo 77 de la Carta, el establecimiento a cargo de la administración del territorio por parte de las Naciones Unidas<sup>44</sup>.

Los Acuerdos de Madrid alcanzarán rango de ley en el mes de noviembre del año 1975. El día 19 de noviembre del año 1975 y después de una profusa producción normativa para hacer efectiva la provincialización del Sahara Occidental, la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de ese año afirmará que el territorio de Sahara «nunca ha formado parte del territorio nacional»<sup>45</sup>. La Ley, en su artículo único destacará:

*«Se autoriza al Gobierno para que realice las actos y adopte las medidas que sean precisas para llevar a cabo la descolonización del territorio no autónomo del Sahara, salvaguardando los intereses españoles. El Gobierno dará cuenta razonada de todo ello a las Cortes».*

ABC, VIERNES 12 DE DICIEMBRE DE 1975, EDICIÓN DE ANDALUCÍA, PÁGINA 21.

ABC EN EL AAIUN

## LAS TROPAS MARROQUIES OCUPAN EL AAIUN, CON PERMISO ESPAÑOL

### Las fuerzas están compuestas por unos cuatro mil hombres y numerosos vehículos militares y ametralladoras

**EL AAIUN 11.** (De nuestro enviado especial, por teléfono.) En la mañana, sobre las diez, una división marroquí, mandada por el coronel Dlimi, atravesaba El Aaiun y tomó posesión de un cuartel ya ocupado por la Gendarmería real, en una zona alta, desértica y llana, a unos tres kilómetros de El Aaiun.

Las fuerzas estaban compuestas por unos cuatro mil hombres, una docena de tanques, vehículos blindados, artillería, cohetes, sables y ametralladoras. Le oímos se aproximó desde la otra orilla del cauce seco de la Saguia El Hamra, cuando ante el cuartel de la Legión, recorrió una calle lateral de la ciudad, ante el estupefacto silencio familiar saborense que cobraron la escena junto a sus casas pequeñas, a veces en medio de colchoneros, maderas y frentes preparados para la huida, dejando sobre el cauce la huella de los cadenas de los tanques. Una vez en el cuartel de la Gendarmería, fueron con sables y ametralladoras un círculo de protección de unos docecientos metros de radio, con centro en el edificio.

El coronel Dlimi, un hombre de mediana

esta mañana, a las once, con fango de morritos y ametralladoras, le admirativo, cuando despectos fácilmente reparables.

Antes de la revista, cuando aún circulaban en torno nuestro los últimos vehículos de las fuerzas marroquíes, el coronel Dlimi tuvo la cortesía de responder a unas preguntas:

—¿De dónde vienen sus tropas, mi coronel?

—Nemos llegado de Tarfaya y Tabora. Es decir, que nos hemos trasladado simplemente de una a otra provincia marroquí.

—¿Se ha producido algún combate en el trayecto?

—Ninguno.

—¿Y al atravesar la ciudad?

—Nada. Hemos estado un día tranquilo. Venimos sobre ruinas. Visto desde arriba, la población nos ha parecido muy bien.

—Se dice que detrás de ustedes hay un al-Sahara muchos soldados aliados en Marruecos.

—Venos mañana a Jemara conmigo y lo veremos.

Procedentes del Sahara  
**Llegan a Cádiz fuerzas militares**

Cádiz 11. Los transportes de la Armada española «Aragón» y «Castilla» han llegado al puerto de Cádiz con fuerzas del Ejército español y utillaje militar procedentes del Sahara, dentro de la operación de evacuación de efectivos militares que se está llevando a cabo en dicho territorio.

Las operaciones de desembarco de las tropas se iniciaron en el «Aragón», a bordo del cual viajaba una bandera de paracaidistas del Ejército de Tierra y abundante material, que ha sido trasladado a camiones y vagones de ferrocarril para su posterior envío a las bases correspondientes.

Una vez finalizadas estas maniobras de descarga, el «Aragón» volverá al Sahara para realizar un nuevo transporte. Inmediatamente entran en la descarga del material bélico transportado por el «Castilla».—Cifra.

...sillas rojas y de coctail, y almorbato un plato de verduras fresas junto a las fuentes de ensalada cuando que hay bajo su percha.

Después de respirar con detalle los recuerdos, me explico que hace los tres de la madrugada había recibido una llamada del secretario del Estado marroquí del interior, aludido actualmentemente en la prensa, pidiéndome autorización para que las fuerzas del coronel Dlimi avanzaran hasta la capital.

—La idea nos comenla —explico al general—. Nos dice quedando pocas tropas aquí y la misión de vigilancia era cada

Treinta y nueve años más tarde de esta Disposición, ni se han llevado a cabo los actos precisos para llevar a cabo la descolonización, ni se ha dado cuenta de ellos a las Cortes. Los Acuerdos de Madrid fueron una

<sup>44</sup> Carta de Naciones Unidas firmada en San Francisco, 26 de junio de 1945, artículo 77. 1.: «El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos: c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración».

<sup>45</sup> «El Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias y facultades sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca ha formado parte del territorio nacional». BOE n.º 278 de 20 de noviembre de 1975, p. 24234. Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sahara.

falsa solución a un problema de descolonización y claramente apartados de los principios y procedimientos de las Naciones Unidas.

Una última Ordenanza, dictada por el entonces gobernador general del Sahara, de fecha 24 de noviembre del año 1975, regulará el régimen transitorio de la administración del territorio, que será ejercida por un miembro de cada uno de los países firmantes de los Acuerdos de Madrid hasta el definitivo abandono por parte de España del territorio. Un mes antes, en la llamada Operación Golondrina se completó la evacuación civil del Sahara con la que España abandonaba definitivamente del territorio<sup>46</sup>.

El día 27 de noviembre del año 1975 el comandante Pardo de Santayana cumplió la obligación de entregar Smara al coronel marroquí D´Limi.

A las once de la mañana del día 12 de enero del año 1976, cesó definitivamente la presencia militar de España en el Sahara Occidental, después de sesenta y dos días de evacuación. A bordo de un avión T-12 la última bandera española arriada en el Sahara partía 92 años más tarde rumbo a la isla de la Palma<sup>47</sup>.

La ocupación del Sahara por parte de Marruecos se iniciará el día 9 de diciembre con la llegada de 300 policías marroquíes a El Aaiún. En la capital apenas quedan fuerzas militares españolas, estas ya concentradas

<sup>46</sup> Con el nombre de Operación Golondrina se iniciaron las acciones encaminadas a evacuar del Sahara a las tropas y propiedades españolas. Inicialmente se preveían dos tipos de posibles operaciones, una tranquila, sin hostigamiento y otra de emergencia. En la primera de ellas, que fue la que se llevó a cabo, se preveía la retirada de 10.500 civiles, 4.000 toneladas de material y 1.350 vehículos. Los efectivos militares evacuados serían 7.000 hombres por barco y 5.000 por vía aérea, con 11.600 toneladas de material y 2.120 vehículos, más 14.000 toneladas más de material no operativo. La operación Golondrina, se inició efectivamente el 28 de octubre, con el abandono de Mahbes, Echdeiría y Hausa. El primer paso fue ordenar que las agrupaciones tácticas desplegadas en el norte del Sahara fueran disueltas escalonadamente. El Batallón de Canarias n.º 50 partió el 20 de noviembre, así como el Regimiento de Ingenieros. La Operación Golondrina supuso un gran esfuerzo para del Estado Mayor del Ejército español ya que debía repatriar en 160 días una ingente cantidad de material y personal, tanto civil como militar. Los planes de la Operación Golondrina, fueron redactados por la Jefatura del Mando Componente Terrestre y fechados el 10 de octubre del año 1975. La evacuación de la localidad de La Güera, al sur del Sahara, se inició el día 1 de noviembre de 1975 participando el buque Aljibe A-6, el guardapesca Centinela, la motonave Ciudad de Huesca, la barcaza de desembarco BDK-7 y el destructor Blas de Lezo, y contó con el apoyo de una sección reforzada de infantería de Marina.

<sup>47</sup> Del Acuartelamiento de la Agrupación de Infantería de Marina Manuel Lois, del barrio de Guanarteme de Las Palmas de Gran Canaria, saldrán a finales del año 1975, 64 infantes de Marina, con armamento y material, al mando del teniente Chicharro Ortega. En las mismas fechas y desde el puerto de La Palmas embarcan en el Ciudad de La Laguna otra compañía de Infantería de Marina, de la Agrupación de Las Palmas, a finales de 1975, a bordo del buque de guerra Blas de Lezo con la orden de evacuar La Güera y con la labor de desenterrar todas las tumbas de españoles del cementerio, introducir los restos en cajas de zinc y embarcarlos en el Plus Ultra con destino a Las Palmas.

en Bucraá y Villa Cisneros. La población civil iniciará un éxodo hacia las zonas aún no ocupadas (Villar, 1982: 368). El día 11 de diciembre unos 2.000 efectivos militares marroquíes entrarán en El Aaiún.

Las tropas mauritanas, a mediados del mes de diciembre intentarán ocupar La Güera, situada en la costa atlántica al suroeste de cabo Blanco y cerca de la ciudad mauritana de Nuadibú. La población, ocupada por el Frente Polisario, será tomada por el ejército mauritano tras varios días de duros combates.



El día 20 de diciembre las fuerzas mauritanas ocuparán el puesto fronterizo de Tichla y desde allí se desplazarán hacia Ausder, en el interior del Río de Oro. Mientras tanto la población saharauí huye a los campamentos de refugiados instalados en la zona argelina de Tinduf; el día 6 de enero la Cruz Roja Internacional informaba que había 40.000 refugiados en estos campamentos.

El día 11 de enero, fuerzas marroquíes llegarán hasta Villa Cisneros mientras las fuerzas mauritanas siguen bloqueadas en Ausder, al día siguiente en el mismo lugar donde se inició la presencia española en el territorio, los últimos diez soldados español abandonan definitivamente el Sahara rumbo a la isla de la Palma.

Establecidas las zonas de influencia como consecuencia del abandono por parte de España del territorio, de la ocupación del mismo por parte de Marruecos y Mauritania, y de la resistencia del Frente Polisario, el día 27 de febrero del año 1976 el Frente Polisario proclama la constitución de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en Bir Lehlu.

Los primeros combates entre el ejército marroquí y el Frente Polisario se registrarán en El Frasía, Echdeiría, Bir Maatala y Hausa. Mientras los ejércitos de Marruecos desde el norte, y Mauritania desde el sur continúan su avance, la primera prioridad del ejército saharauí será asegurar la evacuación de la población civil hacia los campamentos de Triduf para posteriormente, en una segunda fase del conflicto, el Frente Polisario ataque al actor más débil de las potencias ocupantes: Mauritania.

Tras el abandono y la ocupación se iniciará un conflicto donde la comunidad internacional lleva buscando una solución desde hace 39 años.

### **El impacto jurídico de las resoluciones internacionales en el contencioso del Sahara Occidental**

#### *Introducción*

¿Cuál ha sido el contenido del trabajo de la comunidad internacional dirigido a la búsqueda de una solución al contencioso del Sahara Occidental? ¿Qué impacto han producido los 179 instrumentos jurídicos entre resoluciones e informes de las Naciones Unidas? ¿De qué forma se ha realizado el trabajo de acompañamiento en la operación de mantenimiento de la paz en el territorio?

Las Naciones Unidas han venido realizando diversos pronunciamientos formales a través de una serie de resoluciones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y de informes del secretario general, con el objetivo de determinar la posición que deberían tener cada una de las partes en el conflicto y ofrecer una serie de propuestas de arreglo. Sin ninguna duda, aunque otros organismos internacionales como la Unión Europea (UE) o la Organización de la Unidad Africana (OUA), hoy Unión Africana (UA), han presentado propuestas y resoluciones en este sentido, el foro internacional formal sobre el Sahara Occidental se encuentra en las Naciones Unidas.

El Sahara Occidental es un territorio no autónomo (TNA) y como tal, figura desde el año 1960 en la lista de TNA<sup>48</sup> de la ONU y en la agenda de la Cuarta Comisión (Política Especial y de Descolonización) de octubre del año 2014 donde la Asamblea General aprueba el programa de trabajo y calendario de la Comisión Política Especial y de Descolonización para el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> ONU, territorios no autónomos incluidos en la lista establecida por la Asamblea General en 2002. Ver lista en <http://www.un.org/es/events/nonselgoverning/non-self-governing.shtml>.

<sup>49</sup> ONU, A/68/591 sexagésimo octavo período de sesiones, tema 122 del programa Revitalización de la labor de la Asamblea General, Informe de la Comisión Política Especial y de Descolonización (Cuarta Comisión).

Desde la Resolución 2.229 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, la Asamblea General de Naciones Unidas ha proclamado que el Sahara Occidental es un territorio que debe ser descolonizado por medio de un referéndum de autodeterminación.

El día 29 de abril del año 1991, el Consejo de Seguridad decidió crear, en su Resolución 690 (1991) la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (MINURSO) de acuerdo con el informe del secretario general (S/22464)<sup>50</sup>. Sin ninguna duda la mayor aportación de la ONU para consolidar la paz en el Sahara Occidental ha sido la creación de esta misión regional: «Misión de las Naciones Unidas para el Referendo en el Sahara Occidental» (MINURSO) que ha conseguido tras múltiples obstáculos una presencia permanente de las Naciones Unidas en la región.

Además del esfuerzo de la ONU, esfuerzo que no ha dado los resultados esperados con el fin de consolidar la paz en el conflicto del Sahara Occidental y lograr acuerdos entre Marruecos y la República Árabe Saharaui (RASD), la ONU ha desplegado ingentes resoluciones, pronunciamientos y solicitudes a las partes involucradas, desde la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el secretario general de las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia. Al tratarse de un problema de descolonización, la ONU es en el principal escenario diplomático, político y jurídico donde se ha cimentado un marco legal internacional a través de un trabajo normativo de 179 instrumentos jurídicos, entre resoluciones e informes que a día de hoy no han permitido una solución satisfactoria del conflicto.

Las resoluciones y pronunciamientos presentan una dirección unívoca: la obligación establecida en el derecho internacional de realizar un referéndum en la región, pero las diferencias en las posiciones de las partes en lo referente a cómo y cuándo debe realizarse el referéndum, la postura de determinados países de la comunidad internacional con intereses en la región y un insuficiente liderazgo por parte de la ONU ante sus miembros, no han permitido aún resolver un proceso de descolonización cada vez más complejo que ya dura 39 años.

### *El Plan de arreglo de la ONU-OUA de 1990-91*

Dos organizaciones internacionales, la ONU y la Organización de la Unidad Africana (OUA), hoy Unión Africana (UA), incorporarán una propuesta con un único objetivo: elaborar un Plan detallado de arreglo en el contencioso del Sahara Occidental.

<sup>50</sup> Consejo de Seguridad. Resolución 690 (1991), pp. 41 y 42.

La Asamblea General de la ONU adoptará el día 2 de diciembre del año 1985 la Resolución 40/50<sup>51</sup>, que incorpora el dispositivo de la Resolución 104 (XIX) de la OUA adoptada en el año 1983 durante la XIX Cumbre de Addis Abeba<sup>52</sup>, en la que instaba a las partes en el conflicto: Marruecos y el Frente Polisario, a iniciar negociaciones directas con el fin de alcanzar un alto el fuego.

En la resolución AHG/Res. 104 (XIX) se va a aludir por primera vez al Frente Polisario en una resolución de la OUA como una de las partes del conflicto<sup>53</sup> (López Beloso: 2005, 7).

Estos dos instrumentos jurídicos van a permitir que las dos organizaciones –ONU y OUA– promuevan una misión conjunta, que culminará en la elaboración de unas «Propuestas Conjuntas de Arreglo» que en el mes de agosto del año 1988 recibirán una «aceptación de principio» de las dos partes involucradas en el conflicto.

El Acuerdo de Principios se presenta al Consejo de Seguridad, que autorizará el nombramiento de un representante especial y aprobará las propuestas de arreglo, a la vez que solicita un informe sobre su implementación y plan de aplicación.

En el mes de enero del año 1989 tiene lugar por primera vez un encuentro entre el rey Hassan II y una delegación saharauí. El Frente Polisario declara una tregua unilateral para favorecer la ronda de negociaciones directas, pero estas no vuelven a producirse y en octubre del año 1989 el ejército saharauí ataca los muros marroquíes, penetrando en las zonas ocupadas.

En el mes de junio del año 1990 el secretario general, presentó en el Consejo de Seguridad un Plan de Arreglo detallado para la aplicación de las propuestas (S/21360/1990). El Plan fue aceptado tanto por Marruecos como por el Frente Polisario con el aval final del Consejo de Seguridad a través de las Resoluciones 658 y 690 (1991), y en el mes de abril del año 1991, el Consejo el Consejo de Seguridad aprueba la versión definitiva del Plan de Arreglo en el que se detallan los aspectos técnicos y el calendario

<sup>51</sup> A/RES/40/50 2 de diciembre de 1985, Cuestión del Sahara Occidental.

<sup>52</sup> OAU Peace Plan On Western Sahara adopted at the 19th Summit of the Organization of African Unity, Addis Ababa, 6-12 June 1983 (AHG/Res.104 (XIX), n.º 2: «Insta a las partes en el conflicto, el Reino de Marruecos y el Frente POLISARIO, para emprender negociaciones directas con el fin de lograr un cese de fuego para crear las condiciones necesarias para un referéndum para la autodeterminación del Sahara Occidental, un referéndum sin restricciones administrativas o militares, bajo los auspicios de la OUA y la ONU llamadas en el Comité de aplicación para asegurar la observancia de la tregua».

<sup>53</sup> La siguiente conferencia de jefes de Estado y de Gobierno, celebrada al año siguiente, también en Addis Abeba, la RASD ocupó por primera vez su escaño en la OUA desde su reconocimiento como miembro en 1982, cumpliéndose así el trámite necesario de ratificación por parte de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno. Esto llevó a Marruecos a abandonar la OUA.

de su ejecución, autorizando el envío al territorio de una Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (MINURSO).

El Plan de Arreglo, establecerá, que en un plazo de seis meses contando a partir de la entrada en vigor del alto el fuego (6 de septiembre del año 1991), se llevaría a cabo un referéndum de autodeterminación en el territorio, siguiendo las pautas generales establecidas por las Naciones Unidas.

El escollo principal para la aplicación del Plan de Arreglo estriba en la composición del censo de votantes, factor clave de cara a un referéndum aceptado por las partes y demandado persistentemente por la comunidad internacional. La discusión por la inclusión o no inclusión de miembros de todas las subfracciones tribales saharauis, la no aceptación por parte de Marruecos del censo elaborado por España en el año 1974, la presentación por parte de Marruecos de 100.000 solicitudes de residentes fuera del territorio para su inclusión en el censo, llevará al secretario general de la ONU a recomendar la suspensión del proceso de identificación, previo a la celebración del referéndum. El secretario general de la ONU va a proponer incluir a los miembros de las subfracciones tribales saharauis, pero solo a los que se incluyeron en el censo del año 1974.<sup>54</sup>

De nuevo, el proceso se paraliza y ante la imposibilidad de definir la interpretación de los criterios, el secretario general formula al Consejo de Seguridad tres opciones de actuación:

1. La celebración del referéndum sin contar con el acuerdo de las partes según la solución de transacción.
2. La continuación con los trabajos de la Comisión de identificación y el mantenimiento de las negociaciones para obtener la cooperación de ambas partes.
3. El desmantelamiento de la MINURSO y la búsqueda de nuevas vías de solución<sup>55</sup>.

El Consejo de Seguridad opta por la segunda opción y en verano del año 1994 la Comisión inicia la labor de identificación. Marruecos presenta 100.000 solicitudes de residentes fuera del territorio, el secretario general de la ONU informa al Consejo de Seguridad que ante el desacuerdo la mejor opción es suspender el proceso de identificación y reducir las fuerzas del componente militar de la MINURSO en un 20%. El día 29 de mayo de 1996, el Consejo adoptará esta recomendación, expresando «su profunda preocupación ante los persistentes obstáculos que se oponen a la aplicación del plan de arreglo»<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> S/26797 UNITED NATIONS, Security Council Distr. GENERAL 24 November 1993.

<sup>55</sup> S/1994/283 UNITED NATIONS, Security Council Distr. GENERAL 10 March 1994.

<sup>56</sup> «Punto n.º 5. Observa que la Asamblea General tomó nota de la resolución 1056 (1996) del Consejo de Seguridad, en la que el Consejo decidió suspender el proceso de

El proceso sufre un nuevo bloqueo y en el mes de noviembre del año 1996, en su Resolución 1084, pide al secretario general que proponga otras medidas para eliminar los obstáculos al plan de paz, reafirmando que el objetivo final es celebrar un referéndum de autodeterminación. Este mandato es recogido por el nuevo secretario general de Naciones Unidas, Kofi Annan como sucesor de Boutros Ghali a partir del mes de enero del año 1997.

El nombramiento de Kofi Annan traerá la designación de James Baker como enviado especial. El nombramiento del ex secretario de Estado norteamericano, aseguraba el interés de los Estados Unidos en la resolución del conflicto y una cierta garantía del éxito del proceso de paz. James Baker, tras comprobar la falta de acuerdo sobre los criterios de identificación, organizará una ronda de negociaciones de alto nivel, con presencia de Mauritania y Argelia, que fructifica en los llamados Acuerdos de Houston.

En sucesivas reuniones mantenidas en Londres, Lisboa y Houston entre los meses de junio y septiembre del año 1997, Marruecos y el Frente Polisario se comprometen a cumplir y respetar las cuestiones técnicas que garantizarán la aplicación plena del Plan de Arreglo, llegando a acuerdos puntuales respecto al proceso de identificación y en la reducción y acantonamiento de los efectivos militares de ambas partes. De esta forma la Comisión va a retomar la primera fase de identificación, suspendida en diciembre del año 1995.

---

identificación y reducir el componente militar de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental debido a la falta de progresos en la aplicación del plan de arreglo; 6. Reafirma la responsabilidad de las Naciones Unidas para con el pueblo y el territorio del Sahara Occidental, y apoya plenamente el compromiso del Consejo de Seguridad y del secretario general respecto del cumplimiento de sus mandatos respectivos, que consisten en celebrar un referéndum libre, justo e imparcial para la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental; 7. Declara su convencimiento de que los contactos directos entre las dos partes son importantes y útiles para superar sus diferencias y crear las condiciones propicias para una aplicación rápida y efectiva del plan de arreglo, y alienta a este respecto al Reino de Marruecos y al Frente Popular para la Liberación de Saguia el-Hamra y de Río de Oro a que inicien las conversaciones directas lo antes posible; 8. Observa que la Asamblea General pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que continuará examinando la situación en el Sahara Occidental, teniendo presente el actual proceso de referéndum, y que le informará al respecto en su quincuagésimo segundo período de sesiones; 9. Decide seguir la evolución de la situación en el Sahara Occidental y examinar esta cuestión en su 54º período de sesiones, como cuestión de alta prioridad, dentro del tema del programa titulado "El derecho de los pueblos a la libre determinación y su aplicación a los pueblos sometidos a dominación colonial o extranjera o a ocupación extranjera". Cuestión del Sahara Occidental». S/RES/1056, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1997/5 26ª sesión, 26 de marzo de 1997.

El registro de los votantes en el referéndum finalizará en el mes de diciembre del año 1999 y dos meses más tarde, se procederá a publicar el censo provisional. Al abrir el período de apelaciones, Marruecos presenta 130.000 recursos, bloqueando una vez más la celebración del referéndum. La Comisión de identificación no revisará jamás las reclamaciones de Marruecos, y aquí, es donde Marruecos afirmará abiertamente su negativa a aplicar el Plan de Arreglo.

Las diferencias son insalvables y Kofi Annan plantea al Consejo de Seguridad cuatro posibles opciones: aplicar el plan de arreglo; revisar el acuerdo marco; negociar la partición del territorio y retirar la MINURSO. Pero ninguna de las alternativas es considerada, y como último intento de resolución, en enero del año 2003 James Baker, propone una autonomía transitoria de cinco años y un reparto competencial, excepto en las cuestiones de política exterior, que Marruecos tendría que consensuar con la Administración autonómica saharauí y el estatuto final sobre el territorio se determinaría por medio de un referéndum. Una vez más la posición marroquí fue inamovible. El Consejo de Seguridad aprobará por unanimidad la Resolución 1495 que avala el plan Baker para resolver el Sahara Occidental. El plan Baker consistía en una fórmula de compromisos: se establecía un régimen de autonomía durante cinco años bajo la tutela de la ONU, al que seguiría un referéndum de autodeterminación para elegir entre la independencia del territorio u otras opciones<sup>57</sup>.

Una posible derrota en el referéndum de autodeterminación llevó a Marruecos, a bloquear y romper los compromisos que contrajo en el Plan de



Paz y los Acuerdos de Houston, incumpliendo lo requerido en las resoluciones 658, 690, 725 y 1133 del Consejo de Seguridad que exigían a las partes que «cooperarán plenamente» en la «puesta en práctica» del Plan de Paz.

En el mes de abril del año 2004, Marruecos fijará su posición: no aceptará ningún referéndum que plantee la independencia, con lo que el plan Baker queda enterrado definitivamente. Marruecos no va a aceptar la opción de la independencia en la consulta popular sobre el estatuto final del Sahara Occidental. Ante el fracaso de todas sus propuestas, James Baker dimitió en el mes de julio del año 2004.

En el mes de noviembre del año 2006 el Gobierno marroquí insistirá en sus pretensiones sobre el territorio anunciando que había desarrollado una propuesta de autonomía que plantearía como solución al conflicto. En el año 2007, Marruecos presentará una iniciativa cuyo alcance limitado representa única y exclusivamente la negociación de un estatuto de autonomía para el Sahara Occidental.

La iniciativa marroquí del año 2007 propondrá un referéndum en lo que Marruecos denomina «provincias del sur»<sup>58</sup>. Aunque este plan supone un «esfuerzo» por parte de Marruecos ya que contiene la aceptación del principio de autodeterminación, desde la óptica del derecho internacional, contiene cláusulas incompatibles con este principio. En particular, resulta contrario a la legalidad internacional que se pretenda celebrar un referéndum de autodeterminación de un territorio colonial sin incluir la opción de independencia, o afirmar en el punto n.º 2 que «Marruecos se compromete a someter una iniciativa para la negociación de un estatuto de autonomía de la región del Sahara, en el marco de la soberanía del Reino y de su unidad nacional», es decir afirmando que el Sahara Occidental se halla ahora bajo soberanía marroquí<sup>59</sup>.

### *El trabajo de acompañamiento de la ONU: operaciones de mantenimiento de la paz en el territorio*

En el año 1985, el secretario general de las Naciones Unidas, en colaboración con la OUA, inició una misión de buenos oficios que dio lugar a «las

<sup>58</sup> El proyecto marroquí de autonomía de 2007 establece en sus puntos 12 y 13 cuales son las competencias propias de la Región Autónoma del Sahara (RAS). Por su parte, en los puntos 6, 14 y 15 se relacionan las competencias que corresponderían al Reino de Marruecos.

<sup>59</sup> El proyecto de autonomía para el Sahara Occidental presentado por Marruecos en el mes de abril del año 2007 acepta expresamente el principio de autodeterminación. En el punto n.º 8 del proyecto, determina que «el estatuto de autonomía, resultante de las negociaciones, será sometido a una consulta mediante referéndum de las poblaciones concernidas, conforme al principio de la autodeterminación y de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas» Ruiz Miguel, C., (2008). La propuesta marroquí de autonomía para el Sahara Occidental de 2007: Una antigua propuesta sin credibilidad REAF, n.º 7, octubre 2008, pp. 268-291.

propuestas de arreglo», aceptadas el 30 agosto de 1988 por Marruecos y por el Frente Polisario.

En el año 1990, el Consejo de Seguridad aprobó el informe que contenía el texto completo de las propuestas de arreglo y el esquema del plan del secretario general para su aplicación. El día 29 de abril del año 1991, el Consejo de Seguridad decidió crear, en su resolución 690 (1991) la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (MINURSO), de acuerdo con el informe del secretario general<sup>60</sup>.

El plan estableció un período de transición durante el cual, la responsabilidad en todas las cuestiones relacionadas con un referéndum recaía, única y exclusivamente, sobre el representante especial del secretario general, ayudado por un representante especial adjunto y por un grupo formado por personal civil, militar y policía de las Naciones Unidas, conocido como la MINURSO.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados llevaría a cabo un programa de repatriación de las personas con derecho a voto del Sahara Occidental establecidas fuera del territorio, determinando que el período de transición comenzase con la cesación del fuego y terminase con la proclamación de los resultados del referéndum.

Se estableció en un principio que el número de componentes civiles de la MINURSO oscilase entre 800 y 1.000, la dotación del componente militar constaría de 1.700 efectivos y la unidad de seguridad de 300 funcionarios de policía.

El día 24 mayo del año 1991, el secretario general propuso que la cesación del fuego entrase en vigor el 6 de septiembre, fecha que fue aceptada por ambas partes pero durante los tres meses siguientes quedó claro que no sería posible terminar antes de ese día una serie de tareas necesarias que pusiesen fin a las hostilidades. En tales circunstancias, el secretario general decidió que la cesación del fuego formal debía entrar en vigor el 6 de septiembre tal y como se había previsto inicialmente, siempre y cuando el período de transición comenzase tan pronto como se hubieran finalizado las tareas pendientes, asimismo propuso, apoyado por el Consejo de Seguridad, que se desplegasen durante este tiempo a 100 observadores militares en el territorio para supervisar la cesación del fuego y de las hostilidades en determinadas zonas. Posteriormente, se aumentará el número a 228 observadores y se envió asimismo personal de apoyo logístico y administrativo.

El cometido principal de la MINURSO en ese momento se limitaba a supervisar la cesación del fuego y de las hostilidades, la cesación del fuego

<sup>60</sup> ONU, Consejo de Seguridad. Resolución 690 (1991) de 29 de abril de 1991, «4. Decide establecer bajo su autoridad la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental, de conformidad con el informe mencionado de 19 de abril de 1991; aprobada por unanimidad en la 2984ª sesión.

se ha mantenido desde el despliegue de la MINURSO en septiembre del año 1991.

A pesar de estas dificultades, las partes han reiterado en varias ocasiones su compromiso con la aplicación del plan y la MINURSO ha continuado ejerciendo sus funciones en la medida en que las condiciones se lo han permitido. Por su parte, el secretario general y sus representantes especiales han continuado esforzándose por encontrar soluciones de compromiso aceptables para ambas partes. Este proceso ha obligado a realizar diversas revisiones del plan y del calendario.

La Comisión de Identificación de la MINURSO fue creada en el mes de mayo del año 1993. Tras completar el trabajo de base necesario, que incluía asegurar la cooperación entre las partes, la MINURSO comenzó el proceso de identificación de los votantes potenciales, un proceso lento que encontró muchas dificultades a la hora de resolver las diferencias entre las partes y que no tuvo éxito.

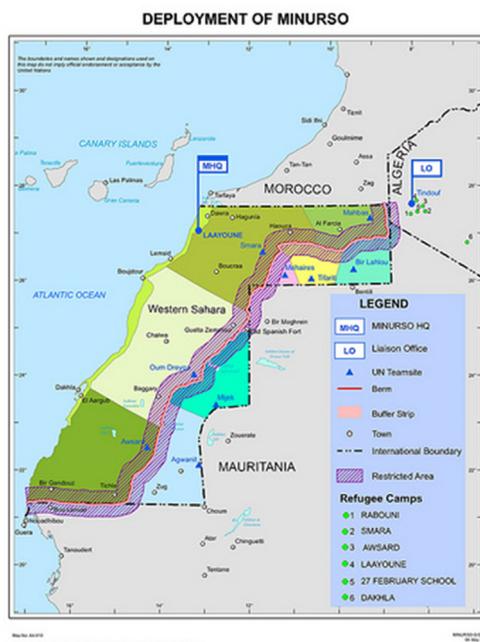
En mayo del año 1996, el secretario general suspendió el proceso de identificación y se retiró a la mayoría del personal civil de la MINURSO. El componente militar permaneció en el territorio con el fin de controlar y supervisar la cesación del alto el fuego.

A principios del año 1997, el secretario general intensificó el examen de los principales puntos conflictivos y, en el mes de diciembre de ese año, restableció el proceso de identificación. A pesar de las dificultades, la identificación de todos los solicitantes de grupos tribales, excepto de tres grupos en disputa, finalizó el 3 de septiembre del año 1998, sin embargo, las partes fueron incapaces de alcanzar un acuerdo sobre los solicitantes de estos tres grupos.

En el año 1998, el secretario general presentó a ambas partes un conjunto de medidas entre las que se incluían dos protocolos: un primer protocolo de identificación de los solicitantes de los restantes tres grupos tribales y un segundo protocolo que incluía un proceso de apelación, medidas que fueron aceptadas por ambas partes: Frente Polisario y gobierno de Marruecos.

La identificación de las personas restantes de los tres grupos tribales se reanudó el 15 de junio de 1999. Para los habitantes identificados entre los años 1994 y 1995 y entre diciembre del año 1997 y septiembre del año 1998, el proceso de apelaciones comenzó el 15 de julio, día en que se publicó la primera parte de la lista provisional. Esta lista incluía 84.251 nombres de solicitantes con derecho a voto, de un total de 147.249 personas identificadas.

El proceso de apelaciones duró seis semanas y la Comisión de Identificación recibió 79.000 solicitudes. Finalizado el proceso de identificación, las partes continuaron manteniendo posturas divergentes con relación al



proceso de apelaciones, la repatriación de los refugiados y a otros aspectos cruciales del plan.

Desde entonces, el secretario general, a través de su representante especial y más tarde, de su enviado personal, continuó las consultas con las partes para propiciar una reconciliación de estas posturas y para explorar caminos y medios para conseguir una resolución temprana, duradera y acordada de su disputa sobre el Sahara Occidental.

En el mes de enero del año 2008 las partes se reunieron manteniendo otras informales en el mes de agosto del año 2009 y en el mes de febrero del año 2010. No obstante, ninguna de las reuniones produjo avance alguno sobre los temas sustanciales centrales.

En estos años, la MINURSO<sup>61</sup> continua cumpliendo con su mandato, controla el cese del alto el fuego y presta apoyo a toda una serie de programas de asistencia para atender la difícil situación de las familias saha-

<sup>61</sup> La dotación autorizada de la MINURSO es de 237 militares y 6 agentes de policía. A 31 de enero de 2015, la MINURSO cuenta con un total de 250 efectivos uniformados: 46 soldados, 6 agentes de policía, 198 observadores militares, 88 personal civil internacional, 164 personal civil local y 12 voluntarios de las Naciones Unidas. Los países contribuyentes son: personal militar de Alemania, Argentina, Austria, Bangladesh, Brasil, China, Croacia, Djibouti, Egipto, El Salvador, Federación de Rusia, Francia, Ghana, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Italia, Kazajstán, Jordania, Malasia, Malawi, Mongolia, Nepal, Nigeria, Pakistán, Paraguay, Polonia, República de Corea, Sri Lanka, Togo y Yemen. Agentes de policía: Argentina, Egipto, Jordania y Yemen. Bajas:

rauis desplazadas y separadas, continúa con la asistencia a las partes en la «zona de amortiguación» (conocida como «la berma»)<sup>62</sup> que se extiende a lo largo de todo el territorio del Sahara Occidental y que separa la parte ocupada por Marruecos, la zona oeste, de la zona controlada por el Frente Polisario, la zona este.

### *El impacto de las resoluciones internacionales en relación a la potencia administradora*

Determinar en el año 2015 qué país o entidad internacional tiene la condición de potencia administradora del territorio del Sahara Occidental, obliga a establecer determinados análisis y precisiones.

Argumentos jurídicos, acuerdos y declaraciones políticas se entrelazan a favor y en contra de la afirmación de que España sigue siendo potencia administradora *de iure*, ya que España desde el año 1976 no es potencia administradora *de facto*.

El día 17 de diciembre el año 1965 la Resolución 2072 de la Asamblea General de las Naciones Unidas califica a España como «potencia administradora»<sup>63</sup>. En su parte dispositiva párrafo 2 determina:

*«[...] requiere urgentemente al gobierno de España, como potencia administradora, para que tome todas las medidas pertinentes para la liberación de los territorios de Ifni y del Sahara Occidental de la dominación colonial»<sup>64</sup>.*

5 soldados 1 policía 1 observador militar 3 civiles internacionales, 5 civiles locales. MINURSO Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental.

<sup>62</sup> El Polisario llama a «la berma» «muro de la vergüenza», mientras que Marruecos lo llama una «muralla», «muro de arena» o «muro de seguridad». El muro marroquí es una estructura defensiva cerca de 2.700 km de longitud principalmente de arena que atraviesa el Sahara Occidental y la parte suroriental de Marruecos, actúa como barrera de separación entre la zona bajo control de Marruecos y el Frente Polisario. De acuerdo a los mapas de la MINURSO. Entre cinco y diez millones de minas terrestres se han establecido en las zonas alrededor del muro.

<sup>63</sup> Para la ONU, los países que administran territorios no autónomos se llaman potencias administradoras. La ONU sigue los acontecimientos en los territorios no autónomos. El organismo de la ONU que supervisa este trabajo es el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (o Comité Especial de los 24, también llamado Comité Especial de Descolonización), creado en 1961 por la Asamblea General mediante la resolución 1541 (XV).

<sup>64</sup> Según la resolución 1541 (XV) de 1961 de la Asamblea General, existen tres vías mediante las que un territorio no autónomo puede ejercer la libre determinación y alcanzar el pleno autogobierno: la libre asociación con la potencia administradora u otro Estado independiente como resultado de una elección libre y voluntaria del pueblo del territorio expresada mediante un proceso informado y democrático; La integración con la potencia administradora u otro Estado independiente sobre la base de la plena igualdad entre el pueblo del territorio no autónomo y el del Estado independiente. Resolución 1541 (XV) de 1961 de la Asamblea General de la ONU.

El estatus de España como «potencia administradora» del Sahara Occidental aparecerá en varias resoluciones posteriores de la Asamblea General de Naciones Unidas desde al año 1966 hasta el año 1973; Resoluciones 2229 de 20 de diciembre de 1966<sup>65</sup>; 2354 de 19 de diciembre de 1967<sup>66</sup>; 2428 de 27 de diciembre de 1968<sup>67</sup>; 2591 de 16 de diciembre de 1969<sup>68</sup>; 2711 de 14 de diciembre de 1970<sup>69</sup>; 2983 de 14 de diciembre de 1972<sup>70</sup>; y 3162 de 14 de diciembre de 1973<sup>71</sup>.

Hasta el año 1975, España como potencia administradora tenía que cumplir con lo dispuesto en el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas y organizar un referéndum de autodeterminación por lo que en el año 1974, elaboró el correspondiente censo de votantes.

Los llamados Acuerdos de Madrid establecen que España abandona el territorio del Sahara y «cede el mismo a Marruecos y Mauritania», no transfiere la cualidad de potencia administradora a los actores internacionales señalados en los mismos. En dichos acuerdos establece que:

*«España ratifica su resolución –reiteradamente manifestada ante la ONU– de descolonizar el territorio del Sahara Occidental poniendo término a las responsabilidades y poderes que tiene sobre dicho territorio como potencia administradora».*

La validez jurídica del Acuerdo de Madrid, cuestionada como hemos visto, por la doctrina jurídica y por el secretario general adjunto de Asuntos Jurídicos, asesor jurídico de la ONU en su carta de fecha 29 de enero de 2002 dirigida al presidente del Consejo de Seguridad, donde el consejero jurídico de la ONU estableció en el párrafo 6º que:

*«El Acuerdo de Madrid no transfirió la soberanía sobre el territorio ni confirió a ninguno de los signatarios la condición de potencia administradora, condición que España, por sí sola, no podía haber transferido unilateralmente. La transferencia de la autoridad administrativa sobre el territorio a Marruecos y Mauritania en 1975 no*

<sup>65</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución 2229 (XXI). Cuestión de Ifni y el Sahara español. Nueva York 20 de diciembre de 1966.

<sup>66</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución 2354 (XXII) del 19 de diciembre de 1967 Ifni y el Sahara español.

<sup>67</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución 2428 (XXIII) de 27 de diciembre de 1968.

<sup>68</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución 2591 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969. Cuestión Sahara Español.

<sup>69</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución 2711 (XXV) de 14 de diciembre de 1970. Cuestión Sahara Español.

<sup>70</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución 2983 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972. Cuestión Sahara Español.

<sup>71</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución 3162 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973. Cuestión Sahara Español.

*afectó la condición internacional del Sahara Occidental como territorio no autónomo»<sup>72</sup>.*

Hay que añadir que Marruecos, en ningún caso figura como potencia administradora de los territorios en la lista de territorios no autónomos (TNA) de Naciones Unidas. Este organismo internacional no considera por tanto a Marruecos como «potencia administradora» sino como «potencia ocupante».

Desde la celebración de los Acuerdos de Madrid, la Asamblea General de las Naciones Unidas nunca ha empleado la expresión «potencia administradora» al referirse a Marruecos, calificando su presencia como «ocupación», es decir, presencia sin título jurídico.

La Resolución 34/37 de 21 de noviembre de 1979, en su parte dispositiva califica tres veces como «ocupación» la presencia marroquí en el Sahara Occidental<sup>73</sup> así como la Resolución 35/19 de 11 de diciembre de 1980 (párrafos 3 y 9 de su parte dispositiva)<sup>74</sup>. Es, en el párrafo 9 donde la Asamblea General de las Naciones Unidas:

*«Reitera el llamamiento que figura en su resolución 34/37, en la que pidió encarecidamente a Marruecos que participase en la dinámica de paz y pusiera fin a la ocupación del territorio del Sahara Occidental».*

La Resolución 3458-B de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1975, «toma nota» del acuerdo de Madrid, pero recordando a las tres partes que debe celebrar un referéndum.

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la única calificación de la presencia de Marruecos que se contiene en las resoluciones de las Naciones Unidas es la de «potencia ocupante» del territorio del Sahara Occidental. No se puede considerar a Marruecos como potencia administradora, en todo caso, esa condición correspondería a España ya que tomando de ejemplo a la luz de la Sentencia de 26 de junio del año 1992, «Asunto de Nauru contra Australia»,<sup>75</sup> las obligaciones como potencia colonial no están sometidas a plazo, sino que se extienden mientras continúe la situación colonial, es decir mientras permanezca inconcluso el ejercicio del derecho de autodeterminación.

<sup>72</sup> Naciones Unidas, Consejo de Seguridad S/2002/161. Distr. General 12 de febrero de 2002. Carta de fecha 29 de enero de 2002 dirigida al presidente del Consejo de Seguridad por el secretario general adjunto de Asuntos Jurídicos, asesor jurídico, Hans Corell.

<sup>73</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución 34/37 (XXXIV) de 21 de noviembre de 1979. Cuestión del Sahara Occidental.

<sup>74</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución 35/19, de 11 de diciembre de 1980. Cuestión del Sahara Occidental.

<sup>75</sup> Asunto de Nauru contra Australia sobre la rehabilitación de las tierras fosfáticas. Sentencia del TIJ de 26 de junio de 1992. *Anuario de derecho internacional* X, 257-300.

Por otra parte, la ocupación militar marroquí, no supone una traslación del título de soberanía entre otras razones porque España tan solo administraba el territorio, además, así se encuentra establecido en el IV Convenio de Ginebra (art. 47 y siguientes) sobre la «intangibilidad de derechos» de territorios ocupados que viene a regular las situaciones de ocupación.<sup>76</sup>

*«No se privará a las personas protegidas que estén en un territorio ocupado, en ninguna circunstancia ni en modo alguno, de los beneficios del presente Convenio, sea en virtud de un cambio ocurrido a causa de la ocupación, en las instituciones o en el Gobierno del territorio de que se trate, sea por acuerdo concertado entre las autoridades del territorio ocupado y la potencia ocupante, sea a causa de la anexión por esta última de la totalidad o de parte del territorio ocupado».*

Asimismo, el Sahara Occidental tiene una «condición jurídica internacional» propia, de territorio no autónomo, en virtud del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas (Briones: 2001, 103-109).

En el comunicado hispano-argelino del día 1 de mayo del año 1979, España afirmaba que:

«El hecho de haber puesto definitivamente fin a su administración del territorio el 26 de febrero de 1976 no podía significar una transferencia de soberanía tratándose de un territorio no autónomo, en el sentido del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas».

El Comité ad hoc de la Unión Africana, afirmó que «el acuerdo de Madrid no establece la transferencia de la administración del territorio a Marruecos y Mauritania, y no constituye una transferencia de soberanía»<sup>77</sup>.

Diversas posturas políticas sobre la condición jurídica del Sahara Occidental han ido surgiendo por parte de los distintos gobiernos, en este sentido.

El día 22 de enero del año 2012, el ministro de Asuntos Exteriores de España declarará que la postura de España respecto al Sahara Occidental es:

*«Exactamente la que refleja la resolución que renueva el mandato de la MINURSO (Misión de la ONU para el Sahara Occidental). Lo que queremos es una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable, que prevea la libre autodeterminación del pueblo del Sahara Occidental en el marco de la carta de Naciones Unidas»<sup>78</sup>.*

<sup>76</sup> IV Convenio de Ginebra SECCIÓN III. Territorios ocupados artículo 47: Intangibilidad de derechos.

<sup>77</sup> Resolución AHG.92 (XV) aprobada el 23 de junio de 1979.

<sup>78</sup> Entrevista al ministro de Asuntos Exteriores de España García-Margallo al periódico *El País* 22 de enero 2012. Ver en [http://elpais.com/diario/2012/01/22/espana/1327186804\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2012/01/22/espana/1327186804_850215.html).

El día 18 de julio del año 2013 los Gobiernos de España y Marruecos hicieron pública una declaración conjunta como colofón al viaje oficial del rey Juan Carlos a Rabat, declarando en los mismos términos que:

*«España ha reiterado su apoyo a los esfuerzos desplegados en el marco de Naciones Unidas para alcanzar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable a la cuestión del Sahara Occidental, de conformidad con los parámetros definidos por el Consejo de Seguridad»<sup>79</sup>.*

El ejecutivo español desliza la misma expresión: «mutuamente aceptable» reconociendo implícitamente, a Marruecos, que tan solo es potencia ocupante, como sujeto parte del contencioso.

El día 13 de noviembre del año 2014 Joaquim Chissano enviado especial de la Unión Africana, declarará que España sigue siendo la potencia administradora del Sahara<sup>80</sup>.

El día 15 de enero del año 2015 el Ministerio de Asuntos Exteriores británico confirmó que el Reino Unido al igual que las Naciones Unidas no reconoce a Marruecos como potencia administradora «*de iure*» en el Sahara Occidental, su presencia en el territorio no supone más allá de ejercer un control *de facto*, y no sobre la totalidad si no sobre parte del territorio.

La clave está en si España por sí sola, puede transferir unilateralmente la condición de potencia administradora a otro país y si las obligaciones como potencia colonial se extienden mientras permanezca inconcluso el ejercicio del derecho de autodeterminación. España, como potencia administradora, solo tiene dos opciones para liberarse de su responsabilidad: proceder a la descolonización, que solo se podría hacer mediante un referéndum de autodeterminación, o no descolonizar pero transferir la administración del territorio al Consejo de Administración Fiduciaria, de acuerdo con el artículo 77.1.c de la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 77 de la Carta de las Naciones Unidas establece que el régimen de administración fiduciaria se puede aplicar a los «territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables

<sup>79</sup> Ver periódico ABC de 18 de julio de 2013. Edición digital <http://www.abc.es/espana/20130718/abci-espana-reitera-ante-marruecos-201307181324.html>.

<sup>80</sup> Ver periódico *El Mundo* en su edición digital del 13 de noviembre del año 2014. <http://www.elmundo.es/espana/2014/11/13/5464a4ede2704e53068b4580.html>. «Chissano viajó también a Madrid, París, Londres donde la diplomacia marroquí se movilizó para que no fuese recibido. En la capital española se reunió, no obstante, con Gonzalo de Benito, secretario de Estado para Asuntos Exteriores, ante el que reiteró el mismo mensaje sobre la responsabilidad de España por ser potencia administradora. Al jefe de la diplomacia española, José Manuel García-Margallo, no le agrada que le recuerden que España es potencia administradora porque, en teoría, le debería obligar a desempeñar un papel más activo en la búsqueda de una solución a un conflicto que dura desde hace 39 años».

de su administración», pero España va a optar por entregar el territorio a Marruecos y Mauritania<sup>81</sup>.

<sup>81</sup> Carta de la ONU, capítulo XII: Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, artículo 75: «La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos"». Artículo 76: «Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el artículo 1 de esta Carta, serán: fomentar la paz y la seguridad internacionales; promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria; promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y asegurar tratamiento igual para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del artículo 80». Artículo 77: «El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos: territorios actualmente bajo mandato; territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos, y territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones». Artículo 79: «Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los artículos 83 y 85». Artículo 80: «Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes miembros de las Naciones Unidas. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al artículo 77». Artículo 81: «El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización». Artículo 84: «La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido».

España transfirió unilateralmente su condición de potencia administradora a una entidad tripartita en la que, junto a España, participaban Marruecos y Mauritania. Dado que la Carta de las Naciones Unidas estipula que una potencia administradora solo puede desprenderse de su responsabilidad transfiriendo la administración de la colonia al Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas, el Acuerdo de Madrid es de dudosa legalidad, como así determina el secretario general adjunto de Asuntos Jurídicos, asesor jurídico de la ONU en su carta de fecha 29 de enero de 2002, el Acuerdo de Madrid no transfirió la soberanía sobre el territorio, no ha conferido a ninguno de los signatarios la condición de potencia administradora y España, por sí sola, no puede transferir unilateralmente la condición de potencia administradora. El informe de la Asesoría Jurídica de la ONU descalifica a su vez la afirmación contenida en el *Informe sobre la situación relativa al Sahara Occidental S/2001/61320* de 20 de junio de 2001 del entonces secretario de la ONU Kofi Annan que en el apartado 42 recogiera la afirmación de que: «... el Gobierno de Marruecos, en calidad de potencia administradora del territorio...»<sup>82</sup> definiendo a Marruecos como potencia administradora, aun cuando según la legislación internacional, es la potencia ocupante en un territorio pendiente de descolonizar.

En cuanto a la condición jurídica de los TNA, y con independencia de la voluntad de las potencias administradoras, el Sahara Español nunca fue parte de España, y el Sahara Occidental no ha sido nunca (sentencia TIJ de 16 de octubre de 1975) ni es a día de hoy, parte de Marruecos. La retirada española hubiera requerido el establecimiento de una administración en el territorio a cargo de las Naciones Unidas, pero nunca una administración concertada con Marruecos y Mauritania, seguida de la ocupación militar por parte de los mismos.

### *Las resoluciones de la OUA*

La Organización de la Unidad Africana (OUA)<sup>83</sup>, hoy Unión Africana (UA) se creó en el año 1963 tras la descolonización de la mayor parte del continente africano. Tiene en la Carta de Addis Abeba del día 25 de mayo del

<sup>82</sup> Informe del secretario general de la ONU sobre la situación relativa al Sahara Occidental S/2001/61320 de 20 de junio de 2001. Apartado 42: «Tras la tercera ronda de consultas, celebrada en septiembre de 2000, mi enviado especial expresó la opinión, con la que estuve de acuerdo, de que la celebración de nuevas reuniones entre las partes no daría frutos e incluso tal vez pudiera resultar contraproducente, a menos que el Gobierno de Marruecos, en calidad de potencia administradora del territorio, estuviera dispuesto a ofrecer o a apoyar la delegación de cierto grado de autoridad en favor de todos los habitantes y antiguos habitantes del territorio de forma genuina, sustantiva y acorde con las normas internacionales».

<sup>83</sup> La Organización para la Unidad Africana (OUA) es la organización regional que agrupa a los países del continente africano. Se fundó el día 25 de mayo del año 1963 y será reemplazada el día 9 de julio del año 2002 por la Unión Africana.

año 1963 su principal instrumento jurídico-internacional, en su artículo 2º enumera los propósitos de la Organización, dentro de los cuales se encuentran la «defensa de la soberanía, integridad territorial e independencia», y el «respeto a la soberanía e integridad territorial y al derecho inalienable de los Estados a su existencia independiente»<sup>84</sup>.

En el mes de enero del año 1976 aparecerá la primera resolución en relación con el conflicto del Sahara occidental: la Propuesta del Comité de liberación de la OUA, en Maputo en enero del año 1976 que va a reconocer al Frente Polisario como movimiento de liberación nacional y representante legítimo del pueblo saharauí. Tras su proposición por el Comité esta cuestión será votada en la reunión de ministros de la OUA de 22 de febrero con diecisiete votos a favor, nueve en contra y veintiuna abstenciones (López Beloso: 2005, 4).

En el mes de julio del año 1980, en la Conferencia de Freetown se planteó la admisión de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) como miembro de pleno derecho de la OUA<sup>85</sup>. En el año 1981, en la Conferencia de Nairobi, se acordará la organización y coordinación de un referéndum en el Sahara Occidental, creando una administración que asegurase la imparcialidad del mismo, establecer un alto el fuego en la zona y el respeto del mismo. En la Conferencia de Nairobi se adoptará la Resolución 103 (XVIII), creando el Comité de Ejecución que se encargaría de la organización del referéndum y del alto el fuego. La importancia del intento de crear este Comité, será el primer intento de organizar referéndum en el Sahara Occidental.

En el año 1982, la RASD era reconocida por 26 Estados, su admisión en el seno de la OUA y su invitación a la siguiente Conferencia en Addis Abeba en el mes de febrero del año 1982 provocará la retirada de la Conferencia de Marruecos y de diecisiete Estados. En la Conferencia Dakar en marzo del año 1982 en Senegal, anfitrión de la Conferencia, se negará la entrada a los representantes del Polisario, provocando que la delegación argelina se retire, acompañada por otras trece delegaciones. La OUA restablecerá su funcionamiento solo cuando la RASD decida «abstenerse provisional y voluntariamente» de participar en las cumbres de la OUA.

La XIX Cumbre de la OEA en Addis Abeba aprobará la Resolución 104 (XIX) en la que se va a recordar a Marruecos su compromiso de aceptar la celebración de un referéndum. En dicha resolución, se va a aludir por primera vez al Frente Polisario en una resolución de la OUA, como una de las partes del conflicto.

<sup>84</sup> OUA. Carta de la Organización para la Unidad africana. Addis Abeba de 25 de mayo del año 1963.

<sup>85</sup> Freetown, 1 –4 de julio de 1980–. Asamblea de jefes de Estado y Gobierno XVII ordinario de sesiones

La Resolución 104 (XIX) de la OUA adoptada en el año 1983 durante la XIX Cumbre de Addis Abeba<sup>86</sup> llamará a Marruecos y al Frente Polisario, a iniciar negociaciones directas con el fin de alcanzar un alto el fuego, adoptando la Asamblea General de la ONU el día 2 de diciembre del año 1985 la Resolución 40/50, e incorporando la Resolución 104 (XIX) de la OUA. Dos organizaciones internacionales –ONU y OUA– emprenderán al más alto nivel una misión conjunta que culminaría en la elaboración de unas Propuestas Conjuntas de Arreglo que recibieron en agosto de 1988 la «aceptación de principio» de las dos partes. El Plan recibió la aceptación plena de Marruecos y el Frente Polisario y el aval final del Consejo de Seguridad a través de las resoluciones 658 (690)<sup>87</sup> y 690 (1991)<sup>88</sup> y será en el mes de abril de 1991 cuando el Consejo autorizó el envío al territorio de una Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (MINURSO).

Por último, en el año 1988, la OUA en una declaración de la Asamblea de Jefes de Estado, afirmará que el pueblo saharauí no había podido todavía ejercer su legítimo derecho a la autodeterminación y pedía a las partes que negociaran para encontrar una solución rápida y satisfactoria<sup>89</sup>.

### *Las resoluciones de la UE*

La Unión Europea, a través de sus instituciones, ha venido expresando en una serie de resoluciones, dentro del marco de las relaciones entre la

<sup>86</sup> Addis Abeba, 6 –12 de junio de 1983–. Asamblea de jefes de Estado y Gobierno del siglo XIX ordinario de sesiones.

<sup>87</sup> Resolución 658 (1990), de 27 de junio de 1990, por la que se aprobó el informe del secretario general de 18 de junio de 1990 142.

<sup>88</sup> ONU, Consejo de Seguridad Resolución 690 (1991) de 29 de abril de 1991. «Habiendo examinado el informe del secretario general sobre la situación relativa al Sahara Occidental, de 19 de abril de 1991 143. 1. Aprueba el informe del secretario general, presentado al Consejo de Seguridad con arreglo a la resolución 658 (1990) 143; 2. Expresa su apoyo total a los esfuerzos del secretario general en relación con la organización y supervisión por las Naciones Unidas, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana, de un referéndum de libre determinación del pueblo del Sahara Occidental, de conformidad con los objetivos mencionados en el informe del secretario general; 3. Pide a las dos partes que cooperen plenamente con el secretario general con miras a la aplicación del plan que se describe en el informe del secretario general de 18 de junio de 1990 142 y se desarrolla en su informe de 19 de abril de 1991 143; 4. Decide establecer bajo su autoridad una misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental, de conformidad con el informe mencionado de 19 de abril de 1991; 5. Decide también que el período de transición comenzará, a más tardar, dieciséis semanas después de la aprobación por la Asamblea General del presupuesto para la misión. 6. Pide al secretario general que mantenga periódicamente informado al Consejo de Seguridad sobre el proceso de aplicación de su plan de arreglo». Aprobada por unanimidad en la 2984ª sesión.

<sup>89</sup> Addis Abeba, 25 –28 de mayo de 1988–. Asamblea de jefes de Estado y Gobierno vigésimo cuarto período ordinario de sesiones.

UE y Marruecos, su posición con el objetivo de que Marruecos respete las resoluciones internacionales que exigen el derecho del pueblo saharauí a su libre determinación.

La primera vez que el Parlamento Europeo se va a pronunciar sobre el contencioso del Sahara Occidental, será en la Resolución del día 12 de marzo del año 1981. La Cámara legislativa europea va a considerar el contencioso del Sahara como un conflicto de índole regional, una pugna por la hegemonía en la zona entre Marruecos y Argelia y hará un llamamiento a los gobiernos de los Estados miembros para que lleven a cabo una mediación entre las partes en conflicto. Esta primera resolución, va a ignorar a la población saharauí y no va a reconocer la existencia del Frente Polisario<sup>90</sup>.

Hasta el año 1989, el Parlamento Europeo no va a volver a dictar una resolución sobre el Sahara Occidental. La Resolución del 15 de marzo del año 1989 va a determinar, que la Cooperación Política Europea desarrolle todos los esfuerzos necesarios con el objetivo de alcanzar una posición común sobre la situación en el Sahara Occidental y a reflejar esta posición en las conferencias y organismos internacionales en los que participan los Estados miembros. Esta Resolución afirmará que el problema del Sahara es «un problema de descolonización que debe resolverse sobre la base del derecho inalienable del pueblo saharauí a la autodeterminación y a la independencia»<sup>91</sup>, derecho, que calificaba de norma imperativa. En la Resolución del año 1989, se reconocerá por vez primera el derecho de autodeterminación del pueblo saharauí<sup>92</sup> y se insta a los Estados miembros a utilizar su influencia para la celebración de un referéndum en la zona.

A partir del año 1989, la Unión Europea seguirá en la misma línea de defensa del derecho de autodeterminación del Sahara Occidental pero al mismo tiempo sin renunciar a sus relaciones políticas y comerciales con Marruecos (Jiménez Sánchez: 2014). La posición en este sentido del Parlamento Europeo ha continuado en las Resoluciones de 17 de diciembre del año 1987<sup>93</sup>; de 15 de marzo del año 1989<sup>94</sup>; de 15 de febrero del año 1990<sup>95</sup>; de 18 de abril del año 1991<sup>96</sup>; de 12 de septiembre del año 1991<sup>97</sup>;

<sup>90</sup> Documentos del Parlamento Europeo, Resolución sobre el Sahara occidental de 12 de marzo de 1981.

<sup>91</sup> Resolución de 15 de marzo de 1989 DOCE, C 96, de 7/04/1989, pp. 59-61.

<sup>92</sup> En la actualidad el Frente Polisario goza de reconocimiento como movimiento de liberación nacional y tiene una delegación oficial en Bruselas que se encarga de representar los intereses del pueblo saharauí en el Parlamento Europeo y en la Comisión.

<sup>93</sup> Diario Oficial de la Unión Europea (DOCE) C 013, de 18/01/1988, p. 102.

<sup>94</sup> DOCE, C 96, de 7/04/1989, pp. 59-61.

<sup>95</sup> DOCE, C 068, de 19/03/1990, p. 143.

<sup>96</sup> DOCE, C 129, de 20/05/1991, pp. 126-127.

<sup>97</sup> DOCE, C 267, de 14/10/1991, p. 129.

de 29 de octubre del año 1992<sup>98</sup>; de 27 de mayo del año 1993<sup>99</sup>; y de 15 de marzo del año 1995<sup>100</sup>.

Una de estas resoluciones, la Resolución de 18 de abril del año 1991 va a declarar que:

*«Cualquier intento de obstruir o retrasar el proceso de paz realizado por cualquiera de las partes tendrá consecuencias inevitables en lo relativo a la actitud y a las acciones que adopte la CE».*

En el año 1998, el Parlamento Europeo apoyó la aplicación del Plan de Arreglo, así, recomendará al Consejo Europeo que:

*«Tome nota del interés del Parlamento Europeo por que la Unión Europea sostenga con determinación la plena aplicación del Plan de Paz, los acuerdos que lo han reactivado y la celebración del referéndum previsto»<sup>101</sup>.*

Otras resoluciones del Parlamento Europeo en este sentido serán: la Recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo sobre el Sahara Occidental del 10 de marzo de 1998; la Resolución del Parlamento Europeo en apoyo el referéndum del Sahara Occidental del 14 de enero 1999; la Propuesta de resolución común 15 de marzo de 2000; la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Sahara Occidental 16 de marzo de 2000, en la que se insistirá por parte del órgano legislativo europeo por «la pronta y justa solución del conflicto del Sahara Occidental sobre la base de las resoluciones internacionales» y por la plena aplicación del Plan de Paz de la ONU, plan que solo contempla la celebración de un referéndum de autodeterminación como vía adecuada para alcanzar la paz<sup>102</sup>. La Resolución del Parlamento Europeo sobre Euromed del 19 de noviembre de 2003; el «Informe anual sobre los derechos humanos en el mundo» del año 2004 y la política de la Unión Europea en materia de derechos humanos de 25 de abril de 2005 y la Resolución del Parlamento Europeo sobre los Derechos Humanos en el Sahara Occidental del 26 de octubre del año 2005, donde se pide a Marruecos que permita el libre acceso al Sahara Occidental de observadores independientes, así como a representantes de organizaciones de defensa de los derechos humanos, y a la prensa internacional, lamentando la expulsión de varias delegaciones europeas por parte de Marruecos del territorio en cuestión<sup>103</sup>.

<sup>98</sup> DOCE, C 305, de 23/11/1992, p. 153.

<sup>99</sup> DOCE, C 176 de 28/06/1993, p. 158.

<sup>100</sup> DOCE, C 089, de 10/04/1995, p. 159.

<sup>101</sup> Recomendación del PE al Consejo sobre el Sahara Occidental, de 10 de marzo de 1998 (DOCE, C 104 de 6/4/1998, p. 29).

<sup>102</sup> Resolución del PE de 16 de marzo de 2000 (DOCE, C 377 de 29/12/2000, pp. 354-355).

<sup>103</sup> P6\_TA (2005) 0414. Sahara Occidental PE 364.138. Resolución del Parlamento Europeo sobre los Derechos Humanos en el Sahara Occidental.

Mientras el Parlamento Europeo continúa reivindicando el derecho de autodeterminación del pueblo saharauí y el cumplimiento efectivo de las resoluciones internacionales, la Comisión europea sigue negociando con Marruecos la explotación de los recursos naturales del territorio, reconociendo implícitamente la soberanía marroquí sobre aguas saharauí al referirse a ellas como «aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de Marruecos».

Es en la propia naturaleza constitutiva de los organismos europeos donde el Parlamento Europeo tiene un débil papel en la definición de la política europea, pero por otra parte, gracias a sus resoluciones, informes y preguntas, el Parlamento Europeo ejerce una labor de reafirmación de la legalidad internacional en el contencioso del Sahara Occidental y evidencia el papel de la Comisión y del Consejo que se niegan a vincular una serie de cuestiones de ámbito comunitario como son los tratados comerciales o los tratados de pesca con Marruecos, con cuestiones de cooperación política.

### Conclusiones

1. El Sahara Occidental sigue siendo hoy un territorio no autónomo (TNA) en proceso de descolonización. En el año 1963, el Sahara Español (actualmente Sahara Occidental), fue situado en la lista de territorios no autónomos de la ONU, declarando a España «potencia administradora» del territorio.
2. A pesar de la firma de los Acuerdos de Madrid que establecían una administración temporal tripartita del territorio entre España, Mauritania y Marruecos y a pesar de su ocupación por parte de Marruecos y Mauritania, el Sahara Occidental se ha mantenido en la lista de territorios no autónomos (TNA).
3. El estatus de territorio no autónomo ha sido reconocido por las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General a través de distintas resoluciones, así como la reclamación de soberanía sobre el territorio por parte de Marruecos no ha sido reconocido ni por Naciones Unidas, ni por la Unión Africana, ni por Estado alguno.
4. La propuesta de celebrar un referéndum, que planteó España en el año 1974 estipulaba que los votantes se limitarían a la población nativa. El Plan de Arreglo, promovido por la ONU y la OUA y acordado por Marruecos y el Frente Polisario, establecía que solo se permitiría votar en el referéndum a las personas incluidas en el censo español de la población saharauí realizado en 1974, aunque los criterios para poder ser votante se ampliaron.
5. Solo después de que Marruecos –que había presentado reclamaciones en nombre de más de 100.000 personas– amenazara con retirarse del proceso de referéndum, Naciones Unidas propondrá un plan que modificaría los criterios de elegibilidad para incluir como votante a personas que no eran parte de la población autóctona. El derecho a

- la autodeterminación en virtud del derecho internacional, corresponde exclusivamente a los habitantes del territorio no autónomo.
6. El único derecho afirmativo en juego es el ejercicio a la libre determinación que tiene que incluir la opción de la independencia. Toda propuesta que suprima este derecho sería contrario a las normas reconocidas del derecho internacional y limitar las opciones del pueblo del Sahara Occidental a una autonomía propuesta por Marruecos no es conforme al derecho internacional.
  7. La presencia de Marruecos en el territorio no supone más allá de ejercer un control de facto y no sobre la totalidad, si no sobre parte del territorio.
  8. España defendió, el derecho de autodeterminación de los pueblos, pero no llevó a cabo ningún acto garante de la efectiva aplicación del mismo, en esa práctica consolidada en el derecho internacional sobre su antigua colonia y mantuvo una actitud caracterizada por la cesión ante hechos consumados que dio lugar a una escasa fidelidad a los principios en los que se basa el derecho internacional.
  9. La legalidad internacional no es lo mismo que el derecho internacional. En el artículo 24 de la Carta ONU, los Estados confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales, si cumplen esta responsabilidad, actúa dentro de los límites que determina la Carta de la ONU y se atienen al derecho internacional. No existe en el derecho internacional un parámetro que obligue al Consejo de Seguridad a utilizar todos los poderes que tiene a su disposición para poner en práctica las resoluciones de la Asamblea general o las opiniones consultivas del TIJ, las críticas al Consejo de Seguridad por su falta de respeto a la legalidad internacional en el asunto del Sahara Occidental, no han tenido nunca grandes consecuencias.
  10. Según la jurisprudencia internacional, España es potencia administradora *de iure*, según el derecho internacional correspondería a una administración fiduciaria y según la legalidad internacional, España era la potencia administradora del Sahara Occidental cuando se inicia el abortado proceso de descolonización. Posteriormente la Asamblea General no solo ha considerado a Marruecos como «potencia ocupante», sino que ha seguido calificando a España como «potencia administradora» después de constatar cómo la administración temporal tripartita (Acuerdos de Madrid) no asumió las «responsabilidades» de la descolonización del territorio.
  11. Desde el inicio del contencioso, al cumplimiento de la legalidad aceptada y adoptada por los actores internacionales involucrados en el conflicto del Sahara Occidental, se superponen los intereses geopolíticos donde la estabilidad de Marruecos, es de alta prioridad estratégica para Occidente. Es, en la realidad del ejercicio del poder, con el decisivo apoyo de Francia y de los Estados Unidos a la política de reivindicaciones marroquíes sobre el Sahara Occidental y en la táctica

de Marruecos de presionar a España sobre Ceuta y Melilla, donde se ha ido reflejando el devenir político del proceso de descolonización más antiguo del continente y donde Marruecos ha incumplido sistemáticamente las resoluciones de la ONU ante la transigencia internacional.

12. En el contencioso del Sahara Occidental se muestran dos aspectos claves: por un lado el pueblo saharauí y por otro el entramado geopolítico. A medida que han ido pasando los años, va acentuándose el segundo, en detrimento del primero y en su origen se decidió ignorar o postergar los intereses del pueblo saharauí, y así impedir el nacimiento de un Estado susceptible de caer en la órbita de Argelia y convertirse así, de acuerdo con esta lógica, en otro peón del entonces eje soviético.

## Bibliografía

- AGA Archivo General de la Administración. Comisión para la Transferencia de los Intereses Españoles en el Sahara.
- BLANCO VÁZQUEZ, L., (2012). «Vestigios del pasado colonial español en Río de Oro (Sahara Occidental). La línea de Fortines de Villa Cisneros». *Revista de Historia Contemporánea* <http://hispanianova.rediris.es>. Separata n.º 10, p. 1.
- BOUKHARI, A. «Las dimensiones internacionales del conflicto del Sahara Occidental y sus repercusiones para una alternativa marroquí», *Boletín del Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos*, 19-4-2004, [www.realinstitutoelcano.org](http://www.realinstitutoelcano.org).
- BRIONES, F., (2001). «Consideraciones jurídicas sobre el estado actual del Plan de paz sobre el Sahara Occidental». *El vuelo de Ícaro*.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945.
- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Resolución: H. Res. 245. 105th Congress (1997-1998): Expressing the sense of the House of Representatives in support of a free and fair referendum on self-determination for the people of Western Sahara.
- CONVENCIÓN DE VIENA sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.
- DIEGO AGUIRRE, J. R., (1991). «La Guerra del Sahara». *Historia* 16, n.ºs 16, 188, 1991.
- GARCÍA A., (2011). *Historia del Sahara*. Ed. Catarata. Madrid.
- GARCÍA FIGUERAS, T., (1941). *Santa Cruz del Mar Pequeña-Ifni-Sahara (La acción española en la costa occidental de África)*. Ed. Fe Madrid.
- GONZÁLEZ VELILLA, M. C., (1998). *Orientación general de la política exterior española entre 1898 y 1907: Los compromisos internacionales*. Tesis doctoral. Madrid.

- LÓPEZ BELLOSO, M., (julio de 2006). «El papel de la OUA en el conflicto del Sahara Occidental y su influencia en el desarrollo político de la RASD». *Trabajos y ensayos* n.º 3. Publicación de los alumnos del programa de doctorado Cooperación, Integración y Conflicto en la Sociedad Internacional Contemporánea. Recurso electrónico. Ver en: <http://www.diprrrihd.ehu.es/revistadoctorado/n2/LBelloso.pdf>.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. M. (1991). «La descolonización del Sahara Occidental». UNED, *Espacio, Tiempo y Forma*, S. V, Hª Contemporánea, t. IV.
- MINURSO (s.f.). «Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental». ONU (Consultado el 13 de septiembre de 2009). Disponible en: <http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/minurso/index.html>.
- ONU A/68/591. Sexagésimo octavo período de sesiones. Tema 122 del programa Revitalización de la labor de la Asamblea General Informe de la Comisión Política Especial y de Descolonización (Cuarta Comisión).
- ONU. ASAMBLEA GENERAL 2625 (XXV). Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. 18830 sesión plenaria 24 de octubre de 1970.
- ONU. Territorios no autónomos incluidos en la lista establecida por la Asamblea general en 2002. Ver lista en <http://www.un.org/es/events/nonselfgoverning/non-self-governing.shtml>.
- PALERO LEMES, M. A. y Montelongo Fránquiz, A., (2000). *La pesca en Lanzarote: una actividad económica primordial*. Ed. Cabildo Insular de Fuerteventura y Cabildo Insular de Lanzarote. Puerto del Rosario.
- PINIÉS, J. (1990) *La descolonización del Sahara: un tema sin concluir*. Ed. Espasa-Calpe. Madrid.
- RUIZ MIGUEL, C., (1995). *El Sahara Occidental y España: historia, política y derecho*. Análisis crítico de la política exterior española. Ed. Dikinson Madrid.
- RUIZ MIGUEL, C., (2008). «La propuesta marroquí de autonomía para el Sahara Occidental de 2007: una antigua propuesta sin credibilidad». *REAF*, n.º 7, octubre 2008, pp. 268-291.
- SOROETA LICERAS, J., (2001). *El Conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del derecho internacional*. Servicio Ed. UPV-EHU, Bilbao.
- URRUELA A., (1994). «El Parlamento Europeo frente al conflicto del Sahara Occidental». Universidad Autónoma de Barcelona. *Papers 4G*, 1995, pp. 107-120. Barcelona.
- VILLAR, F., (1982). *El proceso de autodeterminación del Sahara*. Ed. Fernando-Torres Editor S. A. Valencia.

**Resoluciones de Naciones Unidas: Sahara Occidental**

**1960**

1514. Resolución de la Asamblea General. 14 de diciembre de 1960. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

**1965**

2072. Resolución de la Asamblea General. 16 de diciembre de 1965. Cuestión de Ifni y el Sahara Español.

**1966**

2229. Resolución de la Asamblea General. 20 de diciembre de 1966. Cuestión de Ifni y el Sahara Español.

**1967**

2354. Resolución de la Asamblea General. 19 de diciembre de 1967. Cuestión de Ifni y el Sahara Español.

**1968**

2428. Resolución de la Asamblea General. 18 de diciembre de 1968. Cuestión de Ifni y el Sahara Español.

**1969**

2591. Resolución de la Asamblea General. 16 de diciembre de 1969. Cuestión del Sahara Español.

**1970**

2711. Resolución de la Asamblea General. 14 de diciembre de 1970. Cuestión del Sahara Español.

**1972**

2983. Resolución de la Asamblea General. 14 de diciembre de 1972. Cuestión del Sahara Español.

**1973**

3162. Resolución de la Asamblea General. 14 de diciembre de 1973. Cuestión del Sahara Español.

**1974**

A/RES/3292. Resolución de la Asamblea General. 13 de diciembre de 1974. Cuestión del Sahara Español.

**1975**

A/RES/3458. Resolución de la Asamblea General. 10 de diciembre de 1975. Cuestión del Sahara Español.

**1976**

A/RES/31/45. Resolución de la Asamblea General. 1 de diciembre de 1976. Cuestión del Sahara Occidental.

**1977**

A/RES/32/22. Resolución de la Asamblea General. 28 de noviembre de 1977. Cuestión del Sahara Occidental.

**1978**

A/RES/33/31. Resolución de la Asamblea General. 13 de diciembre de 1978. Cuestión del Sahara Occidental.

**1979**

A/RES/34/37. Resolución de la Asamblea General. 4 de diciembre de 1979. Cuestión del Sahara Occidental.

**1980**

A/RES/35/19. Resolución de la Asamblea General. 11 de noviembre de 1980. Cuestión del Sahara Occidental.

**1981**

A/RES/36/46. Resolución de la Asamblea General. 24 de noviembre de 1981. Cuestión del Sahara Occidental.

A/RES/36/88. Resolución de la Asamblea General. 9 de diciembre de 1981. Cuestión del Sahara Occidental.

**1982**

A/RES/37/28. Resolución de la Asamblea General. 23 de noviembre de 1982. Cuestión del Sahara Occidental.

**1983**

A/RES/38/40. Resolución de la Asamblea General. 7 de diciembre de 1983. Cuestión del Sahara Occidental.

**1984**

A/RES/39/40. Resolución de la Asamblea General. 5 de diciembre de 1984. Cuestión del Sahara Occidental.

**1985**

A/RES/40/50. Resolución de la Asamblea General. 2 de diciembre de 1985. Cuestión del Sahara Occidental.

**1986**

A/RES/41/16. Resolución de la Asamblea General. 31 de octubre de 1986. Cuestión del Sahara Occidental.

**1987**

A/RES/42/78. Resolución de la Asamblea General. 4 de diciembre de 1987. Cuestión del Sahara Occidental.

**1988**

A/RES/43/33. Resolución de la Asamblea General. 22 de noviembre de 1988. Cuestión del Sahara Occidental.

**1989**

A/RES/44/88. Resolución de la Asamblea General. 11 de diciembre de 1989. Cuestión del Sahara Occidental.

**1990**

A/RES/45/21. Resolución de la Asamblea General. 20 de noviembre de 1990. Cuestión del Sahara Occidental.

**1991**

A/RES/46/67. Resolución de la Asamblea General. 11 de diciembre de 1991. Cuestión del Sahara Occidental.

**1993**

S/RES/809. Resolución del Consejo de Seguridad. 2 de marzo de 1993. Sobre el referéndum para la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental.

A/RES/47/25. Resolución de la Asamblea General. 10 de febrero de 1993. Cuestión del Sahara Occidental.

S/25170. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 26 de enero de 1993. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

**1994**

S/1994/1257. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 5 de noviembre de 1994. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

A/RES/48/250 B. Resolución de la Asamblea General. 13 de julio de 1994. Sobre la financiación de la MINURSO.

S/1994/819. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 12 de julio de 1994. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

A/RES/48/250. Resolución de la Asamblea General. 13 de mayo de 1994. Sobre la financiación de la MINURSO.

A/RES/48/49. Resolución de la Asamblea General. 30 de marzo de 1994. Cuestión del Sahara Occidental.

S/RES/907. Resolución del Consejo de Seguridad. 29 de marzo de 1994. Sobre el referéndum para la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental.

## **1995**

S/RES/1033. Resolución del Consejo de Seguridad. 22 de diciembre de 1995. Sobre referéndum libre para el ejercicio del derecho de libre determinación del pueblo del Sahara Occidental.

S/1995/986. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 24 de noviembre de 1995. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1017. Resolución del Consejo de Seguridad. 22 de septiembre de 1995. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de enero de 1996.

S/1995/779. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 8 de septiembre de 1995. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1002. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de junio de 1995. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de septiembre de 1995 y aplicación del Plan de Arreglo.

S/1995/498. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 21 de junio de 1995. Informe de la Misión de Consejo de Seguridad enviada al Sahara Occidental del 3 al 9 de junio de 1995.

S/RES/995. Resolución del Consejo de Seguridad. 26 de mayo de 1995. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de junio de 1995 y enviar una Misión del Consejo a la región.

S/1995/404. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 19 de mayo de 1995. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/1995/240. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 30 de marzo de 1995. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

A/RES/49/44. Resolución de la Asamblea General. 9 de febrero de 1995. Cuestión del Sahara Occidental.

S/RES/973. Resolución del Consejo de Seguridad. 13 de enero de 1995. Sobre referéndum libre para el ejercicio del derecho de libre determinación del pueblo del Sahara Occidental.

## **1996**

S/RES/1084. Resolución del Consejo de Seguridad. 27 de noviembre de 1996.

Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de mayo de 1997.

S/1996/913. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 5 de noviembre de 1996. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

A/RES/51/2. Resolución de la Asamblea General. 29 de octubre de 1996. Financiación de la MINURSO.

S/1996/674. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 20 de agosto de 1996. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1056. Resolución del Consejo de Seguridad. 29 de mayo de 1996. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 8 de mayo de 1996.

S/1996/343. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 8 de mayo de 1996. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

A/RES/50/36. Resolución de la Asamblea General. 9 de febrero de 1996. Cuestión del Sahara Occidental.

S/RES/1042. Resolución del Consejo de Seguridad. 31 de enero de 1996. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de mayo de 1996.

S/1996/43. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 19 de enero de 1996. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

## **1997**

S/1997/882 Add. 1. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 19 de noviembre de 1997. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/1997/882. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 13 de noviembre de 1997. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1133. Resolución del Consejo de Seguridad. 20 de octubre de 1997. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 20 de abril de 1998.

S/RES/1131. Resolución del Consejo de Seguridad. 29 de septiembre de 1997. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 20 de octubre de 1997.

S/1997/742 Add. 1. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 25 de septiembre de 1997. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/1997/742. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 24 de septiembre de 1997. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1108. Resolución del Consejo de Seguridad. 22 de mayo de 1997. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de septiembre de 1997.

S/1997/358. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 5 de mayo de 1997. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/1997/166. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 27 de febrero de 1997. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

A/RES/51/143. Resolución de la Asamblea General. 10 de febrero de 1997. Cuestión del Sahara Occidental.

## **1998**

S/RES/1215. Resolución del Consejo de Seguridad. 17 de diciembre de 1998. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de enero de 1999.

S/1998/1160. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 11 de diciembre de 1998. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

A/RES/56/18. Resolución de la Asamblea General. 13 de noviembre de 1998. Financiación de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

S/RES/1204. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de octubre de 1998. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 17 de diciembre de 1998.

S/1998/997. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 26 de octubre de 1998. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1198. Resolución del Consejo de Seguridad. 18 de septiembre de 1998. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de octubre de 1998.

S/1998/849. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 11 de septiembre de 1998. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/1998/775. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 18 de agosto de 1998. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1185. Resolución del Consejo de Seguridad. 20 de julio de 1998. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 21 de septiembre de 1998.

S/1998/634. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 10 de julio de 1998. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/1998/534. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 18 de junio de 1998. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/1998/404. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 18 de mayo de 1997. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1163. Resolución del Consejo de Seguridad. 17 de abril de 1998. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 20 de julio de 1998.

S/1998/316. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 13 de abril de 1998. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

A/RES/52/75. Resolución de la Asamblea General. 26 de febrero de 1998. Cuestión del Sahara Occidental.

S/RES/1148. Resolución del Consejo de Seguridad. 26 de enero de 1998. Aprueba el despliegue de la unidad de ingenieros para proceder a la remoción de minas.

S/1998/35. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 15 de enero de 1998. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

## **1999**

S/RES/1282. Resolución del Consejo de Seguridad. 14 de diciembre de 1999. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 29 de febrero de 2000.

S/1999/1219. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 6 de diciembre de 1999. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/1999/1098. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 28 de octubre de 1999. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1238. Resolución del Consejo de Seguridad. 14 de mayo de 1999. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 14 de septiembre de 1999.

S/1999/721. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 25 de junio de 1999. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1235. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de abril de 1999. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 14 de mayo de 1999.

S/RES/1232. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de marzo de 1999. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de abril de 1999.

S/1999/307. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 22 de marzo de 1999. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

A/RES/53/64. Resolución de la Asamblea General. 24 de febrero de 1999. Cuestión del Sahara Occidental.

S/RES/1228. Resolución del Consejo de Seguridad. 11 de febrero de 1999. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de marzo de 1999.

S/RES/1224. Resolución del Consejo de Seguridad. 28 de enero de 1999. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 11 de febrero de 1999.

S/1999/88. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 28 de enero de 1999. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

## **2000**

S/RES/1324. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de octubre de 2000. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 28 de febrero de 2001.

S/2000/1029. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 25 de octubre de 2000. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1309. Resolución del Consejo de Seguridad. 25 de julio de 2000. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de octubre de 2000.

S/RES/1301. Resolución del Consejo de Seguridad. 31 de mayo de 2000. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de julio de 2000.

S/RES/1292. Resolución del Consejo de Seguridad. 29 de febrero de 2000. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de mayo de 2000.

S/2000/131. Informe del Secretario General al CONSEJO DE SEGURIDAD. 17 de febrero de 2000. Informe del Secretario General sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

A/RES/54/87. Resolución de la Asamblea General. 4 de febrero de 2000. Cuestión del Sahara Occidental.

## **2001**

S/RES/1380. Resolución del Consejo de Seguridad. 27 de noviembre de 2001. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 28 de febrero de 2002.

A/RES/55/262. Resolución de la Asamblea General. 24 de julio de 2001. Financiación de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental.

A/56/159. Quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General. 3 de julio de 2001. Informe del secretario general. Cuestión del Sahara Occidental.

S/RES/1359. Resolución del Consejo de Seguridad. 29 de junio de 2001. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de noviembre de 2001.

S/2001/613. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 20 de junio de 2001. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1349. Resolución del Consejo de Seguridad. 27 de abril de 2001. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de junio de 2001.

S/2001/398. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 24 de abril de 2001. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1342. Resolución del Consejo de Seguridad. 27 de febrero de 2001. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de abril de 2001.

S/2001/148. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 20 de febrero de 2001. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

## **2002**

S/RES/1429. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de julio de 2002. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de enero de 2003.

A/RES/56/298. Resolución de la Asamblea General. 16 de julio de 2002. Financiación de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

A/57/206. Quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General. 11 de julio de 2002. Informe del secretario general. Cuestión del Sahara Occidental.

S/RES/1406. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de abril de 2002. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de julio de 2002.

S/2002/467. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 19 de abril de 2002. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1394. Resolución del Consejo de Seguridad. 27 de febrero de 2002. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de abril de 2002.

A/RES/56/69. Resolución de la Asamblea General. 25 de febrero de 2002. Cuestión del Sahara Occidental.

S/2002/178. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 19 de febrero de 2002. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/2002/161. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 12 de febrero de 2002. Opinión jurídica de la Oficina de asuntos jurídicos de la ONU sobre la legalidad de los acuerdos petrolíferos firmados por Marruecos.

### **2003**

A/RES/58/109. Resolución de la Asamblea General. 17 de diciembre de 2003. Cuestión del Sahara Occidental.

S/RES/1513. Resolución del Consejo de Seguridad. 28 de octubre de 2003. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de enero de 2004.

S/2003/1016. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 16 de octubre de 2003. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1495. Resolución del Consejo de Seguridad. 31 de julio de 2003. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de octubre de 2003.

A/RES/57/331. Resolución de la Asamblea General. 25 de julio de 2003. Financiación de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

A/58/171. 58º período de sesiones de la Asamblea General. 18 de julio de 2003. Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Informe del secretario general. Cuestión del Sahara Occidental.

S/RES/1485. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de mayo de 2003. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de julio de 2003.

S/2003/565. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 23 de mayo de 2003. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1469. Resolución del Consejo de Seguridad. 25 de marzo de 2003. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de mayo de 2003.

A/RES/57/135. Resolución de la Asamblea General. 25 de febrero de 2003. Cuestión del Sahara Occidental.

S/RES/1463. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de enero de 2003. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de marzo de 2003.

S/2003/59. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 16 de enero de 2003. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

#### **2004**

S/RES/1570. Resolución del Consejo de Seguridad. 28 de octubre de 2004. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de abril de 2005.

S/2004/827. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 20 de octubre de 2004. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

A/RES/58/309. Resolución de la Asamblea General. 30 de julio de 2004. Financiación de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

A/59/134. 59º período de sesiones de la Asamblea General. 9 de julio de 2004. Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Informe del secretario general. Cuestión del Sahara Occidental.

S/RES/1541. Resolución del Consejo de Seguridad. 29 de abril de 2004. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de octubre de 2004.

S/2004/325. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 23 de abril de 2004. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/RES/1523. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de enero de 2004. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de abril de 2004.

S/2004/39. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 19 de enero de 2004. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

#### **2005**

S/RES/1634. Resolución del Consejo de Seguridad. 28 de octubre de 2005. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de abril de 2006.

S/2005/648. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 13 de octubre de 2005. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

A/RES/59/308. Resolución de la Asamblea General. 25 de agosto de 2005. Financiación de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

A/60/116. 60º período de sesiones de la Asamblea General. 12 de julio de 2005. Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la indepen-

dencia a los países y pueblos coloniales. Informe del secretario general. Cuestión del Sahara Occidental.

S/RES/1598. Resolución del Consejo de Seguridad. 28 de abril de 2005. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de octubre de 2005.

S/2005/254. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 19 de abril de 2005. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

S/2005/49. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 27 de enero de 2005. Informe del secretario general sobre la cuestión relativa al Sahara Occidental.

A/RES/59/131. Resolución de la Asamblea General. 25 de enero de 2005. Cuestión del Sahara Occidental.

## **2006**

S/RES/1720. Resolución del Consejo de Seguridad. 31 de octubre de 2006.

Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de abril de 2007.

S/2006/817. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 16 de octubre de 2006. Informe del secretario general sobre la situación relativa al Sahara Occidental.

A/61/415. Asamblea General. 6 de octubre de 2006. Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Informe de la Comisión Política Especial y de Descolonización (Cuarta Comisión).

A/RES/60/280. Resolución de la Asamblea General. 15 de agosto de 2006. Financiación de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

A/61/121. 60º período de sesiones de la Asamblea General. 5 de julio de 2006. Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Informe del secretario general. Cuestión del Sahara Occidental.

S/RES/1675. Resolución del Consejo de Seguridad. 28 de abril de 2006. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de octubre de 2006.

S/2006/249. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 19 de abril de 2006. Informe del secretario general sobre la situación relativa al Sahara Occidental.

A/RES/60/114. Resolución de la Asamblea General. 18 de enero de 2006. Cuestión del Sahara Occidental.

## **2007**

S/RES/1783. Resolución del Consejo de Seguridad. 31 de octubre de 2007.

Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de abril de 2008.

S/2007/619. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 19 de octubre de 2007. Informe del secretario general sobre la situación relativa al Sahara Occidental.

A/RES/61/290. Resolución de la Asamblea General. 10 de agosto de 2007. Financiación de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

S/007/385. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 29 de junio de 2007. Informe del secretario general sobre el estado y la marcha de las negociaciones sobre el Sahara Occidental.

S/RES/1754. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de abril de 2007. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 31 de octubre de 2007.

S/2007/202. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 13 de abril de 2007. Informe del secretario general sobre la situación relativa al Sahara Occidental.

A/RES/61/125. Resolución de la Asamblea General. 15 de enero de 2007. Cuestión del Sahara Occidental.

## **2008**

A/RES/63/105. Resolución de la Asamblea General. 18 de diciembre de 2008.

Cuestión del Sahara Occidental.

A/RES/62/268. Resolución de la Asamblea General. 30 de julio de 2008. Financiación de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

S/RES/1813. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de abril de 2008. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de abril de 2009.

S/2008/251. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 14 de abril de 2008. Informe del secretario general sobre la situación relativa al Sahara Occidental.

A/RES/62/116. Resolución de la Asamblea General. 10 de enero de 2008. Cuestión del Sahara Occidental.

S/2008/45. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 14 de abril de 2008. Informe del secretario general sobre el estado y la marcha de las negociaciones sobre el Sahara Occidental.

A/RES/63/102. Resolución de la Asamblea General. 18 de diciembre de 2008. Actividades económicas y de otro tipo que afectan a los intereses de los pueblos de los territorios no autónomos.

## **2009**

GA/SPD/423. Sexagésimo cuarta Asamblea General. Cuarta Comisión. 6 de octubre de 2009. Debate del Comité de descolonización de las cuestiones de Nueva Caledonia, Islas Vírgenes y Sahara Occidental.

S/RES/1871. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de abril de 2009. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de abril de 2010.

S/2009/200. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 13 de abril de 2009. Informe del secretario general sobre la situación relativa al Sahara Occidental.

## **2010**

S/RES/1920. Resolución del Consejo de Seguridad. 30 de abril de 2010. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de abril de 2011.

S/2010/175. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 6 de abril de 2010. Informe del secretario general sobre la situación relativa al Sahara Occidental.

## **2011**

S/RES/1979. Resolución del Consejo de Seguridad. 27 de abril de 2011. Prórroga del mandato de la MINURSO hasta el 30 de abril de 2012.

S/2011/249. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 1 de abril de 2011. Informe del secretario general sobre la situación relativa al Sahara Occidental.

## **2012**

S/2012/197. Informe del secretario general al Consejo de Seguridad. 5 de abril de 2012. Informe del secretario general sobre la situación relativa al Sahara Occidental.

S/RES/2044 (2012). 24 de abril de 2012. Decide prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (MINURSO) hasta el 30 de abril de 2013.

## **2013**

S/RES/2099 (2013). 24 de abril de 2012. Decide prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (MINURSO) hasta el 30 de abril de 2014.

**2014**

S/RES/2152 (2014). 24 de abril de 2012. Decide prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (MINURSO) hasta el 30 de abril de 2015.

**2015**

S/RES/2218 (2015). 28 de abril de 2015. Decide prorrogar el mandato de la MINURSO hasta 30 abril de 2016.

**RESOLUCIONES DE LA UE – Consejo de Europa & ACP-UE**

**Consejo de Europa**

Asamblea del Consejo de Europa Resolución 1408 (2004).

**UE**

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Sahara Occidental, 17 diciembre 1987.

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Sahara Occidental, 15 marzo 1989.

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Sahara Occidental, 15 febrero 1990.

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Sahara Occidental, 11 octubre 1990.

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Sahara Occidental, 18 abril 1991.

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Sahara Occidental, 12 septiembre 1991.

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Sahara Occidental, 29 octubre 1992.

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Sahara Occidental, 27 mayo 1993.

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Sahara Occidental, 10 febrero 1994.

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Sahara Occidental, 16 de marzo de 1995.

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Sahara Occidental, 13 de julio de 1995.

Recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo sobre el Sahara Occidental, 10 de marzo de 1998.

Resolución del Parlamento Europeo en apoyo el Referéndum del Sahara Occidental de 14 de enero de 1999.

Propuesta de resolución común, 15 de marzo de 2000.

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Sahara Occidental, 16 de marzo de 2000.

Resolución del Parlamento Europeo sobre Euromed, 19 de noviembre de 2003.

Informe anual sobre los derechos humanos en el mundo en 2004 y la política de la Unión Europea en materia de derechos humanos, 25 de abril de 2005.

Resolución del Parlamento Europeo sobre los Derechos Humanos en el Sahara Occidental, 26 de octubre de 2005.

Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación en el Sahara Occidental, 24 de noviembre 2010.

**Asamblea Paritaria del Convenio celebrado entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y la Unión Europea (ACP-UE)**

Asamblea Paritaria del Convenio celebrado entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y la Unión Europea (ACP-UE) – Resolución sobre el Sahara Occidental (26/09/1996).

Asamblea Paritaria del Convenio celebrado entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y la Unión Europea (ACP-UE) – Resoluciones aprobadas sobre el Sahara Occidental (ACP-UE 2080/97/).

**RESOLUCION 2218 (2015) Consejo de Seguridad ONU 28 de abril de 2015**

«Reafirmando su compromiso de ayudar a las partes a alcanzar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable, que prevea la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental en el marco de las disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y haciendo notar la función y las obligaciones que incumben a partes a este respecto».



**Resolución 2218 (2015)**

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7435ª sesión, celebrada el 28 de abril de 2015**

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando y reafirmando todas sus resoluciones anteriores sobre el Sahara Occidental,*

*Reafirmando su decidido apoyo a los esfuerzos del Secretario General y de su Envío Personal por aplicar las resoluciones 1754 (2007), 1783 (2007), 1813 (2008), 1871 (2009), 1920 (2010), 1979 (2011), 2044 (2011), 2099 (2013) y 2152 (2014),*

*Reafirmando su compromiso de ayudar a las partes a alcanzar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable, que prevea la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental en el marco de disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, y haciendo notar la función y las obligaciones que incumben a las partes a este respecto,*

*Reiterando su llamamiento a las partes y a los Estados vecinos para que cooperen más plenamente con las Naciones Unidas y entre sí e intensifiquen su implicación para poner fin a la actual situación de estancamiento y avanzar hacia una solución política,*

*Reconociendo que el logro de una solución política a esta controversia de larga data y la mejora de la cooperación entre los Estados miembros de la Unión del Magreb Árabe contribuirán a la estabilidad y la seguridad de la región del Sahel,*

*Acogiendo con beneplácito los esfuerzos del Secretario General por mantener en atento examen todas las operaciones de mantenimiento de la paz, incluida la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (MINURSO), y reiterando la necesidad de que el Consejo aplique un enfoque riguroso y estratégico a los despliegues de mantenimiento de la paz y gestione eficazmente los recursos,*

*Expresando preocupación por las violaciones de los acuerdos existentes y exhortando a las partes a que respeten sus obligaciones pertinentes,*

*Tomando nota de la propuesta presentada al Secretario General por Marruecos el 11 de abril de 2007 y acogiendo con beneplácito los serios y creíbles esfuerzos de*





Monografías 145

Nuestra frontera más avanzada  
entre el Sahara Occidental y  
Senegal

Escuela  
de Altos  
Estudios  
de la  
Defensa



MINISTERIO DE DEFENSA

# El principio y derecho de autodeterminación y el pueblo del Sahara Occidental

## *The principle and right of self-determination and the people of Western Sahara*

RECIBIDO EL 29 DE SEPTIEMBRE 2015 / ACEPTADO EL 6 DE OCTUBRE DE 2015

**Carlos RUIZ MIGUEL**

Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de Santiago de Compostela (España)  
carlos.cruz@usc.es

**Resumen:** El presente artículo intenta examinar la noción de autodeterminación y su relación con el pueblo saharauí en el marco del Derecho Internacional. Considerando los antecedentes históricos que han llevado a la proclamación de la «autodeterminación» en la Carta de las Naciones Unidas (I), en este texto se estudia la naturaleza jurídica de la autodeterminación y las consecuencias jurídicas de su reconocimiento como «principio» y como «derecho» (II). En el siguiente capítulo se trata de la cuestión de los titulares del derecho a la autodeterminación (III). Después, se intenta identificar el contenido del derecho a la autodeterminación, tanto en el nivel político como en el económico (IV), tras lo cual se consideran los límites y las garantías de la autodeterminación (V). Una vez establecido el régimen jurídico del derecho a la autodeterminación (II-V), en este artículo se examina cómo esas normas generales han sido aplicadas al pueblo del Sahara Occidental.

**Palabras clave:** Estado, Nación, Pueblo, Colonialismo, autodeterminación, Sahara Occidental

**Sumario:** I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IDEA DE «AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS» EN EL DERECHO INTERNACIONAL ANTES DE 1945. II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTODETERMINACIÓN: DE PRINCIPIO A DERECHO. III. EL CONTENIDO DE LA AUTODETERMINACIÓN. IV. LOS TITULARES DE LA AUTODETERMINACIÓN. V. LOS LÍMITES Y LAS GARANTÍAS DE LA AUTODETERMINACIÓN. VI. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN Y EL PUEBLO SAHARAUI.

**Abstract:** This contribution tries to examine the notion of self-determination and its relation with the People of Western Sahara in the frame of the International Law. Considering the historical developments that lead to the proclamation of the «self-determination» in the Charter of the United Nations (I), this text studies the legal nature of the self-determination and the legal consequences of its recognition as «principle» and as «right» (II). The next chapter addresses the issue of the holders of the right of self-determination (III). Then, it tries to identify the content of the right to self-determination in the political as well as in the economic level (IV) and afterwards it considers the limits and the legal remedies to the self-determination (V). Once established the legal regime of the right to self-determination (II-V), this contribution examines how this general norms have been applied to the People of Western Sahara.

**Keywords:** State, Nation, People, Colonialism, self-determination, Western Sahara.

**Summary:** I. HISTORICAL DEVELOPMENTS OF THE IDEA OF THE «SELF-DETERMINATION OF PEOPLES» IN INTERNATIONAL LAW BEFORE 1945. II. THE LEGAL NATURE OF THE SELF-DETERMINATION: FROM PRINCIPLE TO RIGHT. III. THE CONTENT OF THE SELF-DETERMINATION. IV. THE HOLDERS OF THE SELF-DETERMINATION. V. LIMITS AND LEGAL REMEDIES OF THE SELF-DETERMINATION. VI. THE RIGHT TO SELF-DETERMINATION OF THE SAHRAWI PEOPLE.

## I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IDEA DE «AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS» EN EL DERECHO INTERNACIONAL ANTES DE 1945

James Brown Scott mostró cómo los universitarios españoles que reflexionaron sobre la conquista de América establecieron los fundamentos del Derecho Internacional<sup>1</sup>. Los teólogos-juristas de la Escuela Española examinaron sobre la licitud y las condiciones de la conquista. En ese debate se puede encontrar el que podría ser el primer antecedente de la idea de autodeterminación en el profesor de la Universidad de Valladolid Bartolomé de Carranza que en 1540 dijo que la colonización sería lícita pero sólo si fuera transitoria, de suerte que en un breve período de tiempo el pueblo colonizado pueda recobrar su independencia:

«(los bárbaros) deberían ser instruidos por hombres honestos para que no retornen a su barbarie; y cuando esta tarea se haya cumplido después de 16 o 18 años y el terreno quede allanado para que no haya riesgo de que retornen a su primitiva forma de vida, deberían ser dejados en su libertad originaria y propia porque ya no necesitan tutela»<sup>2</sup>.

I.2. Algunos estudiosos argumentan que los procesos que condujeron a la independencia de los Estados americanos, sometidos al gobierno inglés o español, se basaron en la idea de la «autodeterminación de los pueblos». Consideran bajo este prisma la revolución (norte-)americana que proclamó el derecho de los pueblos a gobernarse a sí mismos en la Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776. También consideran presidida por esta idea la Declaración de independencia de las Provincias Argentinas de 9 de julio de 1816<sup>3</sup>. Sin embargo, estos dos casos no pueden considerarse así y, de hecho, no invocan expresamente la «autodeterminación». En el caso de la Declaración norteamericana está claro

<sup>1</sup> BROWN SCOTT, J., *El origen español del Derecho Internacional moderno*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1928; ID., *The Spanish Origin of International Law*, The Clarendon Press, Oxford, 1934. A pesar del parecido de los títulos se trata de obras diferentes aunque parte de los contenidos de la primera estén también en la segunda.

<sup>2</sup> BARTOLOMÉ DE CARRANZA, *Ratione fidei potest Caesar debellare et tenere indos novi Orbis?*, 1540 (en PEREÑA VICENTE, L., *Misión de España en América*, CSIC, Madrid, 1956, p. 38 ss., p. 43): «Et debet eos docer per homines probos, ne illi redeant ad vomitum (...) qua non timetur periculum redeundi ad suam sectam, sunt reliquendi in sua prima et propria libertate, quia iam non indigent tutore».

<sup>3</sup> Cfr. BROWNLIE, I., «An Essay in the History of the Principle of Self-Determination», en C.H. Alexandrowicz (ed.), *Grotian Society Papers 1968: Studies in the History of the Law of Nations*, vol. 2, 90 ff. (92); TRUYOL Y SERRA, A., *La sociedad internacional*, Alianza, Madrid, 1985, p. 44 ss.

que el Derecho de Gentes no fue invocado para justificar la independencia<sup>4</sup>; en cuanto al caso de Argentina, es cierto que los pueblos de las Provincias hicieron su proclamación ante «las naciones y hombres todos del globo»<sup>5</sup>, pero no hay referencia a un derecho internacional a la «autodeterminación». El caso de estos territorios americanos podría ser considerado como «secesión» de unos determinados territorios respecto a su Estado (y, de hecho, la Declaración americana habla dos veces de «separation»), porque es difícil argumentar que estos pueblos que proclamaban su independencia habían existido antes.

**I.3.** En el siglo XIX no encontramos un desarrollo de la idea de «autodeterminación» de los «pueblos». Sin embargo, encontramos otra idea relacionada con aquella: el «principio de la nacionalidad», formulado por el italiano Mancini. De acuerdo con Mancini es la «nación», no el «Estado» el elemento primario del Derecho Internacional (él habla de Derecho Público Externo). Según Mancini hay un «derecho al libre y armónico desarrollo de la nacionalidad» (*diritto del libero ed armonico sviluppamento della Nazionalità*). El contenido de este principio se resume de esta manera: toda *nación* tiene *derecho* a establecer su propio *Estado* o a federarse con otro, y todo Estado debe constituir una sola nación<sup>6</sup>. Pero este principio, que otorga este derecho a las «naciones», no a los «pueblos» no fue tenido en cuenta por la doctrina internacionalista. Lo que está claro es que no tuvo reconocimiento jurídico-positivo en ningún instrumento legal. En la obra de Mancini el «principio de la nacionalidad» es una categoría tanto del Derecho Público Interno como del Externo.

Debe mencionarse que el «principio de la nacionalidad» no fue acogido calurosamente por Engels que en 1864 escribió que «todo ello era un absurdo» y que parecía «un invento ruso diseñado para destruir Polonia»<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> «That whenever any Form of Government becomes destructive of these ends, it is the Right of the People to alter or to abolish it, and to institute new Government».

<sup>5</sup> «por la autoridad de los pueblos que representamos, protestando al cielo, a las naciones y hombres todos del globo la justicia, que regla nuestros votos, declaramos solemnemente a la faz de la tierra que, es voluntad unánime e indudable de estas provincias romper los violentos vínculos que las ligaban a los reyes de España, recuperar los derechos de que fueron despojadas, e investirse del alto carácter de una nación libre e independiente».

<sup>6</sup> MANCINI, P.S., *Della nazionalità come fondamento del diritto delle genti: prelezione al corso di diritto internazionale e marittimo pronunziata nella R. Università di Torino*, Tipografia Eredi Botta, Torino 1851. Existe traducción española (*Sobre la nacionalidad*, traducción de Manuel Carrera Díaz, Tecnos, Madrid, 1985).

<sup>7</sup> ENGELS, F., «¿Qué tienen que ver las clases trabajadoras con Polonia?», *The Commonwealth* Nr. 150, 24 marzo 1866. Versión española (de José María Colomé), en VV.AA., *El marxismo y la cuestión nacional*, Avance, Barcelona, 1976, pp. 30-33 (p. 33).

**I.4.** La referencia explícita a la «autodeterminación» de los «pueblos» aparece en dos niveles en Europa a comienzo del siglo XX.

Por un lado, en los dirigentes marxistas rusos, a pesar de la opinión que había manifestado Engels sobre esta cuestión. Josif Vissariónovich, Stalin, ya en 1913 publicó un artículo defendiendo el derecho a la autodeterminación, de acuerdo con el cual las naciones tenían derecho, no sólo a la autonomía, sino también a la secesión<sup>8</sup>. En el mismo sentido, Vladimir Ilich Ulianov, Lenin, en 1914 publicó un artículo con el título «El derecho de los pueblos a la autodeterminación»<sup>9</sup>. En este artículo, Lenin considera que «por autodeterminación de las naciones se entiende su separación como Estado de las colectividades nacionales extrañas, se entiende la formación del Estado nacional independiente». Por tanto, el sujeto de este derecho es la «nación», no el «pueblo». Podríamos así decir que este «derecho de las naciones a la autodeterminación» no está lejos del «principio de la nacionalidad» considerado «absurdo» por Engels, pero puede ser considerado como la formulación de la misma idea con una expresión diferente. Lenin proclama este derecho pero no da ninguna importancia al Derecho Internacional. Podría así ser considerado (como más adelante fue el caso) más un derecho que debiera ser introducido en el Derecho Público Interno.

Por otro lado, cuatro años después que Lenin, el presidente norteamericano Woodrow Wilson, en 1918, apoyará la misma idea cuando presentó sus «Catorce Puntos» en su discurso pronunciado el 8 de enero de 1918. Aunque Wilson no usa explícitamente la expresión «derecho de autodeterminación», éste se halla implícito en su discurso. La idea de auto-determinación de Wilson parece muy cercana al «principio de la nacionalidad» de Mancini. En primer lugar, toma en consideración la «nacionalidad» como base primaria para establecer las instituciones jurídicas, como se puede ver claramente en sus puntos XI (Estados balcánicos), y IX (Italia: «un reajuste de las fronteras de Italia debería ser efectuado mediante líneas de nacionalidad claramente

<sup>8</sup> VISSARIÓNOVICH, STALIN, I., «El marxismo y la cuestión nacional», *Prosveshcheniye* n<sup>os</sup> 3-5, marzo-mayo 1913. Versión inglesa en J.V. Stalin, *Works*, Foreign Languages Publishing House, Moscú, 1953, vol. 2, p. 300-381. Versión española (extractos) de José María Colomé, en VV.AA., *El marxismo y la cuestión nacional*, cit., pp. 275-295 (p. 289).

<sup>9</sup> ILICH ULIANOV, LENIN, V., «Sobre el derecho de las naciones a la autodeterminación», *Prosveshcheniye*, n<sup>os</sup> 4-6, abril-junio 1914. Versión inglesa (de Bernard Isaacs y The Late Joe Fineberg), *Collected Works*, Progress Publishers, 1972, Moscow, vol. 20, pp. 393-454. Versión española (de José María Colomé), en VV.AA., *El marxismo y la cuestión nacional*, cit., pp. 213-258 (p. 215).

reconocibles»). En segundo lugar, como en Mancini, la autodeterminación tiene un significado, a la vez, interno y externo: en el Preámbulo de su discurso, Wilson recuerda que lo que pide en el nivel internacional es lo que los EE.UU. reconocen en el nivel interno («Lo que pedimos en esta guerra, por tanto, no es algo peculiar nuestro. Es que el mundo encaje y sea seguro para vivir; y en especial que sea seguro para toda nación amante de la paz que, como la nuestra, desee vivir su propia vida, determinar sus propias instituciones»<sup>10</sup>). Esta auto-determinación es la que Wilson preconiza para Rusia (punto VI) Y Bélgica (punto VII). Sin embargo, en los puntos de Wilson el derecho de autodeterminación se relaja cuando se trata de los territorios coloniales (punto V).

**I.5.** A pesar de los puntos de Wilson, el derecho de autodeterminación no recibió reconocimiento internacional tras la Primera Guerra Mundial, como muestra el «caso Aaland». Las islas Aaland, aunque pobladas por personas sueco-parlantes, formaban parte del Gran Ducado de Finlandia dentro del Imperio Ruso. Cuando Finlandia obtuvo su independencia en 1917, estas islas se convirtieron en parte de Finlandia. Entonces, Suecia y la población de Aaland reclamaron que esta última tenía un «derecho a la autodeterminación» que permitía a la misma decidir si querían integrarse en Suecia. Las partes sometieron el caso al Consejo de la Sociedad de Naciones, que desestimó las pretensiones de autodeterminación, favoreciendo la solución propuesta por Finlandia, esto es, la autonomía territorial con garantías internacionales<sup>11</sup>.

**I.6.** Durante la Segunda Guerra Mundial los dos principales aliados, los Estados Unidos y el Reino Unido, emitieron una Declaración de gran relevancia por lo que respecta a la autodeterminación. Esta Declaración fue la llamada la «Carta Atlántica» (14 de agosto de 1941). Dos de los ocho puntos de esta Carta tenían relación con la autodeterminación, que estaba claramente implícita, aun cuando no estuviera explícitamente mencionada como tal:

«Segundo, no desean ver cambios territoriales que no estén de acuerdo con los deseos libremente expresados de los pueblos afectados;

<sup>10</sup> «What we demand in this war, therefore, is nothing peculiar to ourselves. It is that the world be made fit and safe to live in; and particularly that it be made safe for every peace-loving nation which, like our own, wishes to live its own life, determine its own institutions».

<sup>11</sup> (1920) *L.N.O. J. Spec. Supp. No. 3*. Sobre el caso de Aaland, cfr. HANNIKAINEN, L., «La autonomía en Finlandia: La autonomía territorial de las Islas Åland y la autonomía cultural del pueblo indígena Saami» (traducción de Carlos Ruiz Miguel), *Revista de Estudios Autonómicos y Federales*, nº 17, 2013, p. 71 ss.

Tercero, respetan el derecho de todos los pueblos a elegir la forma de gobierno bajo la que vivirán; y desean ver los derechos soberanos y el auto-gobierno restablecidos en aquellos que fueron privados de los mismos por la fuerza»<sup>12</sup>.

En esta mención podríamos encontrar «*in nuce*» los ulteriores desarrollo de la autodeterminación.

**I.7.** Una vez terminada la Segunda Guerra Mundial en Europa, el 26 de junio de 1945, 50 de los 51 miembros originales firmaron en San Francisco la «Carta de las Naciones Unidas». La Carta, por primera vez en la Historia, otorgó un status legal internacional a la «auto-determinación». La «auto-determinación» fue explícitamente considerada en los artículos 1.2 y 55. El artículo 73, por su parte, no usa la expresión «auto-determinación», sino que se refiere al «auto-gobierno».

El artículo 1.2 de la Carta otorga la máxima importancia al «principio de la igualdad de derechos» y al de «la autodeterminación de los pueblos». El artículo 55 reitera la referencia importancia al «principio de la igualdad de derechos» y al de «la autodeterminación de los pueblos».

La auto-determinación en la Carta presenta dos interesantes facetas si consideramos los antecedentes históricos mencionados: primero, se predica no de las «nacionalidades» o naciones, sino de los «pueblos»; y, segundo, no es considerada un «derecho», sino un «principio». Sin embargo, algunos estudiosos consideraron que la forma en que la auto-determinación fue recogida en la Carta de las Naciones Unidas admitía varias interpretaciones sobre todo en relación a los plazos de su aplicación<sup>13</sup>. Esas ambigüedades quedaron disipadas con la resolución 1514 de 1960.

## II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTODETERMINACIÓN: DE PRINCIPIO A DERECHO

**II.1.** La «autodeterminación» fue primeramente considerada en la Carta de las Naciones Unidas como uno de los «propósitos» de las Naciones Unidas.

<sup>12</sup> «*Second, they desire to see no territorial changes that do not accord with the freely expressed wishes of the peoples concerned; Third, they respect the right of all peoples to choose the form of government under which they will live; and they wish to see sovereign rights and self government restored to those who have been forcibly deprived of them*».

<sup>13</sup> TRUYOL Y SERRA, *La sociedad internacional*, cit, p. 85.

En un primer momento, justo después de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, no se estableció ninguna obligación específica para los Estados miembros respecto a los «Territorios No Autónomos». Ciertamente, la Carta supuso un paso adelante respecto a los anteriores tratados en materia de Derecho colonial. Pero inicialmente, este cambio sólo afectó a las Naciones Unidas como tales y no a sus Estados miembros. En el artículo 2 no se hacía ninguna referencia a una obligación de los Estados miembros respecto a las colonias si no estaban implicados en el proceso colonizador. Pero el artículo 1.2 impone a las Naciones Unidas como conjunto la obligación de «fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos».

La naturaleza jurídica de la autodeterminación era la de un «principio» y no la de un «derecho». Esto explica que el «Proyecto de Declaración de derechos y deberes de los Estados»<sup>14</sup> de 1949 no hiciera referencia ni al «derecho» a la autodeterminación ni a las «obligaciones» de los Estados de respetarlo. De hecho, el Representante permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Vladimir M. Koretsky, votó contra el borrador argumentando que «se desviaba de principios fundamentales de las Naciones Unidas como la igualdad soberana de todos los Estados miembros de las mismas y el derecho de auto-determinación de los pueblos».

Ciertamente, había una cierta ambigüedad sobre la noción de «pueblos». Esto puede explicar lo que podría ser considerado como una cierta «pasividad» de las Naciones Unidas en el período 1945-1960 respecto al proceso de descolonización donde la política de la ONU fue «reactiva» antes que «proactiva». La posición de la ONU puede ser comprensible considerando que parecía que no había unanimidad sobre la idea de «pueblos» y, por ello, podemos encontrar ahí una explicación a esta política «reactiva» de la ONU en los conflictos de descolonización que estallaron después de 1945.

**II.2.** En 1960 la idea de «auto-determinación» experimentó una profunda transformación cuando la resolución 1514 de la Asamblea General fue aprobada. Esta transformación tenía tres vertientes. En primer lugar, la «auto-determinación» fue considerada no ya sólo como un «principio», sino también como un «derecho». En segundo lugar, el contenido de la «auto-determinación» se desarrolló. Y, en tercer lugar, los pueblos coloniales fueron

---

<sup>14</sup> A/RES/375, 6 diciembre 1949.

identificados como «pueblos» poseedores de este «derecho» a la auto-determinación. La resolución 1514 de la Asamblea General, que se refiere a los «países y pueblos coloniales» declaró que:

«*Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural*» (énfasis mío).

Esta consideración de la auto-determinación como un «derecho» también se incorporó en artículo 1.1 común de los dos Pactos de 1966<sup>15</sup> que reiteró el texto del segundo párrafo de la resolución 1514 de la Asamblea General.

**II.3.** El Tribunal Internacional de Justicia ha confirmado esta evolución, primeramente, en relación a los fideicomisos. En el caso de Namibia dijo que:

«en el asunto al que se refiere este procedimiento, los últimos cincuenta años, como se ha indicado antes, han aportado importantes desarrollos. Estos desarrollos dejan poca duda de que el objetivo último del encargo sagrado era la auto-determinación y la independencia de los pueblos afectados»<sup>16</sup>.

Posteriormente, en relación a los Territorios No Autónomos, en el asunto del Sahara Occidental, el Tribunal dijo que:

«en el ejercicio de sus funciones (el Tribunal) está llamado a tomar en cuenta las *reglas existentes del Derecho Internacional* que están directamente conectadas con los términos de la solicitud y son indispensables para una adecuada interpretación y comprensión de su Opinión»<sup>17</sup> (cursivas mías).

<sup>15</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de acuerdo con el artículo 49); Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor el 3 de enero de 1976, de acuerdo con el artículo 27).

<sup>16</sup> *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971*, p. 16. (para. 53): «*In the domain to which the present proceedings relate, the last fifty years, as indicated above, have brought important developments. These developments leave little doubt that the ultimate objective of the sacred trust was the self-determination and independence of the peoples concerned*».

<sup>17</sup> *Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975*, p. 12. (para. 52): «*in the exercise of its functions it is necessarily called upon to take into account existing rules of international law which are directly connected with the terms of the request and indispensable for the proper interpretation and understanding of its Opinion*»

Y, de hecho, el Tribunal consideró que la resolución 1514 y otras resoluciones de la Asamblea General directamente relacionadas (1541, 2625) eran el Derecho aplicable<sup>18</sup>.

Finalmente, esta evolución jurídica ha sido confirmada en el caso de Timor Oriental donde el TIJ afirmó que:

«en opinión del Tribunal, la afirmación de Portugal de que el derecho de los pueblos a la auto-determinación tiene un carácter erga omnes, tal como ha evolucionado a partir de la Carta y de la práctica de las Naciones Unidas, es irreprochable. El principio de la auto-determinación ha sido reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y la jurisprudencia del Tribunal (ver Consecuencias Jurídicas de la presencia continuada de Sudáfrica en Namibia (África del Sudoeste) a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1971, pp. 31-32, paras. 52-53; Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, pp. 31-33, paras. 54-59); es uno de los principios esenciales del Derecho internacional contemporáneo»<sup>19</sup>.

**II.4.** La naturaleza jurídica de la auto-determinación como un «derecho» significa que surgieron nuevas obligaciones para los Estados Miembros de Naciones Unidas. Las obligaciones impuestas a los terceros Estados para poner en práctica el respeto de este derecho son de dos tipos: políticas y económicas.

**II.4.A.** Políticamente, los terceros Estados están obligados a observar, respetar y promover el derecho a la auto-determinación. El desarrollo del principio de auto-determinación por las resoluciones de la Asamblea General y la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia han llevado a imponer obligaciones no sólo a la ONU como tal, sino también a todos los Estados miembros aunque no estén implicados en una colonización. Como resultado de ello, se ha declarado que a «auto-determinación» no es sólo un *principio* del Derecho de las Naciones Unidas, sino también un *derecho* de los pueblos que

<sup>18</sup> Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975 (para. 55-59).

<sup>19</sup> *East Timor (Portugal v. Australia)*, Judgment, I.C.J. Reports 1995, p. 90 (para. 29): «*In the Court's view, Portugal's assertion that the right of peoples to self-determination, as it evolved from the Charter and from United Nations practice, has an erga omnes character; is irreproachable. The principle of self-determination of peoples has been recognized by the United Nations Charter and in the jurisprudence of the Court (see Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, pp. 31-32, paras. 52-53; Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, pp. 31-33, paras. 54-59); it is one of the essential principles of contemporary international law.*».

de ahora en adelante tienen un status *internacional* propio y separado. Esta transformación de la auto-determinación, *de ser un principio a ser un principio y un derecho* tiene una importante consecuencia, esto es, que como derecho tiene un carácter erga omnes que implica necesariamente una correlativa obligación para todos los miembros de la ONU de respetarlo.

La «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales» afirma que «*todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la... presente Declaración*»<sup>20</sup>.

La «Declaración sobre los principios del Derecho Internacional relativo a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas»<sup>21</sup>, por su parte, dice:

«Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio.

(...)

el territorio de una colonia (...) tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa *condición jurídica distinta y separada* conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia (...) haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta».

II.4.B. Económicamente, la lucha contra el colonialismo desarrolló una nueva obligación previamente ignorada. El «Programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales»<sup>22</sup> estableció la obligación de evitar cualquier práctica económica en el Territorio No Autónomo en beneficio de la potencia colonial, pues ello es un obstáculo importante para conseguir la descolonización:

«Los Estados miembros emprenderán una campaña enérgica y sostenida contra las actividades y prácticas de los intereses extranjeros –económicos, financieros y de otro tipo– que actúan en los territorios coloniales para be-

<sup>20</sup> A/RES/1514 (XV), para. 7.

<sup>21</sup> A/RES/2625 (XXV), 24 octubre 1970

<sup>22</sup> A/RES/2621 (XXV), 12 octubre 1970, para. 4.

neficio y a nombre de Potencias coloniales y sus aliados, ya que aquéllas constituyen uno de los principales obstáculos para el logro de los objetivos enunciados en la resolución 1514 (XV). Los Estados miembros considerarán la adopción de las medidas necesarias para que sus nacionales y las compañías que estén bajo su jurisdicción pongan fin a tales actividades y prácticas; dichas medidas tendrán también por objeto evitar la afluencia sistemática de inmigrantes extranjeros a los territorios coloniales, que quebranta la integridad y la unidad social, política y cultural de las poblaciones bajo dominación colonial».

II.4.C. Podemos así concluir que los terceros Estados *no sólo* tiene la obligación de respetar políticamente el status específico, separado, diferente y específico de los «Territorios No Autónomos», *sino también* impedir cualquier acción económica que borre ese status o apoye la continuación del dominio colonial. Esta obligación existe también respecto a aquellos terceros Estados que pretenden tener algún vínculo jurídico con el «Territorio No Autónomo» antes de que fuera colonizado por la potencia colonial. Esto es evidente si consideramos que incluso la potencia administradora, que tenía un título válido y legítimo para ocupar el territorio, posee su título condicionado por el principio de auto-determinación.

### III. LOS TITULARES DE LA AUTODETERMINACIÓN

**III.1.** Cuando fue elaborada la Carta de las Naciones Unidas estaba claro que todos los «Estados» eran considerados como «pueblos» cuya «auto-determinación» era proclamada en la Carta. En todo caso, quedó claro que la Carta de las «Naciones» Unidas no se refería explícitamente a las «naciones» en relación con la auto-determinación. La ausencia de una referencia a las «naciones» a este respecto parece un medio sutil de descartar el «principio de la nacionalidad» cuyos efectos fueron altamente desestabilizadores tras la Primera Guerra Mundial. Pero quedó abierta la cuestión: ciertamente la «auto-determinación» de los «pueblos» se refería a los «Estados», pero... ¿se refería también a otro tipo de «pueblos» que no fueran «Estados»?

Las primeras resoluciones de la Asamblea General evitaron las referencias a la «auto-determinación» de los «pueblos» que no fueran «Estados». Es muy interesante ver cómo una resolución de la Asamblea General de 1946 sobre los Territorios No Autónomos no contiene ninguna referencia a la «auto-

determinación» de los «pueblos» que aún no han alcanzado la plenitud de su autogobierno.<sup>23</sup> Y, como ya se ha advertido, el «Proyecto de Declaración de derechos y deberes de los Estados» de 1949 tampoco incluyó ni un «derecho» a disfrutarla ni un «deber» de respetar la auto-determinación de los pueblos.

**III.2.** La cuestión ha evolucionado cuando en 1960 la Asamblea General aprobó su «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales» (A/RES/1514). Esta declaración explícitamente dirigida a los «*pueblos coloniales*» dejó claro que «todos los pueblos» tenían «derecho de auto-determinación».

La determinación de los «pueblos» que también son «Estados» es relativamente fácil a pesar de algunos casos de Estados que, aun habiendo sido reconocidos por un mayor o menor número de otros Estados u organizaciones internacionales no son miembros de las Naciones Unidas (como el caso de la República Árabe Saharaui Democrática).

Pero fue necesario determinar quienes eran los «pueblos coloniales» con un «derecho» a la «auto-determinación». Para dar seguridad jurídica al sistema internacional, las Naciones Unidas establecieron un mecanismo para identificar claramente quienes eran los «pueblos coloniales». Aunque el artículo 73.e) de la Carta de las Naciones Unidas imponía a las potencias administradoras la obligación de transmitir información sobre los Territorios No Autónomos bajo su administración, algunos Estados fueron renuentes a hacerlo considerando que aquellos territorios no eran «no autónomos», sino parte del territorio nacional. Esto explica por qué un día después de que la Asamblea General aprobara su «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales», aprobó otra resolución sobre los «Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas». Dos principios resultaban especialmente relevantes a este respecto:

«Principio IV

Existe a primera vista la obligación de transmitir información respecto de un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en aspectos étnicos o culturales.

---

<sup>23</sup> A/RES/9 (I), 9 febrero 1946.

### Principio V

Una vez establecido que se trata a primera vista de un territorio distinto desde el punto de vista geográfico y étnico o cultural, se deben tener en cuenta otros elementos. Esos elementos podrán ser, entre otros, de carácter administrativo, político, jurídico, económico o histórico. Si influyen en las relaciones entre el Estado metropolitano y el territorio de modo que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación o en estado de subordinación, esos elementos confirman la presunción de que existe la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta».

La Asamblea General ha establecido en 1961 un «Comité Especial» para examinar la aplicación de la «Declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales» compuesto por 17 miembros<sup>24</sup> que fue ampliado a 24 miembros en 1962<sup>25</sup>. Los Estados miembros pueden someter información respecto a los Territorios No Autónomos bajo su administración y así calificar a esos territorios como «pueblos» con algunas excepciones explícitamente por el Tribunal Internacional de Justicia, como se ha mencionado antes. Pero la Asamblea General puede también decidir incluir en la lista a un determinado territorio como «no autónomo» y calificarlo como un «pueblo» con un «derecho» a la «auto-determinación». E igualmente, el Consejo de Seguridad puede calificar a un determinado territorio con un «pueblo» legitimado para la «auto-determinación» Así pues, cuando la Asamblea General o el Consejo Seguridad se refieren *nominatim* a un determinado pueblo no hay duda sobre el reconocimiento internacional de tal «pueblo».

El Tribunal Internacional de Justicia ha declarado que

«la práctica de los Estados durante este período lleva claramente a la conclusión de que el Derecho Internacional no contiene ninguna disposición prohibiendo las declaraciones de independencia. Durante la segunda mitad del siglo veinte, el Derecho Internacional de la auto-determinación se ha desarrollado de tal modo hasta crear un derecho a la independencia para los pueblos de los territorios no autónomos y los pueblos sometidos a subyugación, dominación y explotación extranjeras»<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> A/RES/1654 (XVI), 27 noviembre 1961; A/RES/1700 (XVI), 19 diciembre 1961.

<sup>25</sup> A/RES/1810 (XVII), 17 diciembre 1962.

<sup>26</sup> *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2010, p. 403 (para. 79): «*State practice during this period points clearly to the conclusion that international law contained no prohibition of declarations of independen-*

**III.3.** En 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución conteniendo la «Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas»<sup>27</sup> que introduce algunos matices en relación a esta cuestión. Esta declaración considera que los «*pueblos indígenas*» son «pueblos» y que, precisamente por ser tales, tienen «derecho a la libre determinación». Así lo dice el Preámbulo en varios pasajes alude a este derecho<sup>28</sup> y así lo concreta el articulado de la Declaración que dice, expresamente:

«Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural».

Ahora bien, como veremos más adelante, el contenido del derecho a la auto-determinación de estos pueblos NO ES IGUAL que el de otros «pueblos», en particular los «Estados» y los «pueblos coloniales».

**III.4.** Fuera del marco del «Estado», de los «*pueblos coloniales*» y de los «*pueblos indígenas*» está claro que el Derecho Internacional no parece aceptar, al menos hasta el momento, a ningún «pueblo» con un «derecho» de «auto-determinación»<sup>29</sup>.

Ciertamente, son varios los autores que han planteado la posibilidad en abstracto de que exista un «tercer titular» del derecho de auto-determinación aparte de los «Estados» y los «pueblos coloniales», aunque quizá el prime-

---

*ce. During the second half of the twentieth century, the international law of self-determination developed in such a way as to create a right to independence for the peoples of non-self-governing territories and peoples subject to alien subjugation, domination and exploitation».*

<sup>27</sup> A/RES/61/295, 10 de diciembre de 2007.

<sup>28</sup> «Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho»

<sup>29</sup> CORTEN, O., «A propos d'un désormais 'classique': *Le droit à l'autodétermination en dehors des situations de décolonisation*, de Théodore Christakis», *Révue Belge de Droit International*, XXXII [1999], 1, pp. 329-349; GUTIÉRREZ ESPADA, C. y BERMEJO GARCÍA, R., «El derecho de libre determinación de los pueblos no coloniales a la luz del Derecho Internacional», en J. J. Solozábal Echevarría (coord.), *La autodeterminación a debate*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2014, p. 93-118.

ro haya sido Cassese que ha sugerido que la resolución 2625 contiene una «cláusula de salvaguardia» (saving clause) de la auto-determinación interna, de suerte que respeto a la misma pudiera quedar garantizado con la auto-determinación externa<sup>30</sup>. Para ello dan una interpretación, a mi juicio, forzada de la resolución 2625 (XXV) que establece (negrita mía):

«Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la *totalidad del pueblo* perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color».

Ahora bien, la tesis de Cassese, a mi juicio, no respeta claramente los métodos literal, histórico, y sistemático y teleológico de interpretación de las normas. Para empezar, Cassese «olvida» la premisa básica que no es otra que el párrafo de la resolución 2625 sobre el que construye su tesis se refiere a UN SOLO pueblo, por lo que difícilmente ese pueblo podría auto-determinarse o separarse de sí mismo. Ni qué decir tiene que en ningún momento histórico se avaló su interpretación. Por lo demás, es evidente que ese párrafo se encuentra en un conjunto de preceptos que regulan las relaciones internacionales, y no las internas. Y, finalmente, y precisamente por lo anterior, el objetivo de esa norma es impedir injerencias externas en un Estado.

Algún otro autor prescinde incluso de la resolución 2625 para reconocer un «pueblo» con «derecho (internacional) de auto-determinación» en otros casos, como el (creo) inapropiado de Sudán del Sur<sup>31</sup>. Así se desprende del análisis de la justicia internacional sobre los casos de la República Turca del Norte de Chipre (RTNC) y de Kosovo.

En relación al primero de los territorios citados, en el asunto Loizidou el gobierno de Turquía alegó que la legislación de la RTNC era válida porque emanaba de un Estado surgido en ejercicio del derecho de autodeterminación

<sup>30</sup> CASSESE, A., *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*, Cambridge University Press, Cambridge (UK), 1995, p. 109 ss.

<sup>31</sup> DAY, J., «The remedial right of secession in International Law», *Potentia* n° 4, 2012, p. 19 ss.

del «pueblo turco-chipriota»<sup>32</sup>. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no prestó atención a este argumento.

Por su parte, en el caso de Kosovo, el Tribunal Internacional de Justicia dijo:

«Si, fuera del contexto de los territorios no autónomos y pueblos sometidos a subyugación, dominación y explotación extranjeras, el Derecho Internacional de la auto-determinación confiere a parte de la población de un Estado existente un derecho a separarse de ese Estado es, sin embargo, un asunto sobre el que se han expresado opiniones radicalmente diferentes por los que han tomado parte en este procedimiento y han expresado una posición sobre la cuestión. Diferencias similares existieron respecto a si el Derecho Internacional reconoce un derecho de «secesión como garantía» y, de ser así, en qué circunstancias. También hubo una aguda divergencia de opiniones acerca de si las circunstancias que algunos participantes mantuvieron que darían lugar a un derecho de «secesión como garantía» se hallaban presentes en Kosovo»<sup>33</sup>.

La opinión consultiva del TIJ en el asunto de Kosovo es especialmente interesante porque en las actuaciones se llegó a defender la tesis de que la resolución 2625 (XXV) contenía la «cláusula de salvaguardia» según la idea sugerida por Cassese, sin que esta tesis fuera acogida por el Tribunal.

#### IV. EL CONTENIDO DE LA AUTODETERMINACIÓN

La cuestión del contenido de la auto-determinación ha conocido un giro importante tras la aprobación de la «Declaración de las Naciones Unidas de los derechos de los pueblos indígenas». La importancia de esta Declaración es que modula el contenido de la autodeterminación en función del tipo de «pue-

<sup>32</sup> STEDH Loizidou c. Turquía de 18 de diciembre de 1996. La alegación del gobierno turco se halla en el parágrafo 35.

<sup>33</sup> ICJ, Kosovo, 2010, para 82: «*Whether, outside the context of non-self-governing territories and peoples subject to alien subjugation, domination and exploitation, the international law of self-determination confers upon part of the population of an existing State a right to separate from that State is, however, a subject on which radically different views were expressed by those taking part in the proceedings and expressing a position on the question. Similar differences existed regarding whether international law provides for a right of «remedial secession» and, if so, in what circumstances. There was also a sharp difference of views as to whether the circumstances which some participants maintained would give rise to a right of «remedial secession» were actually present in Kosovo.*».

blo» al que se atribuya el derecho. De esta suerte, la diversidad de titulares del derecho conlleva una diversidad de contenidos.

**IV.1.** El contenido del derecho de auto-determinación de los «pueblos coloniales» ha sido claramente precisado en la resolución 1514 de la Asamblea General que diferencia un contenido «político» y un contenido «económico».

IV.1.A. La resolución 1514 revela que el contenido político del derecho de auto-determinación de los «pueblos coloniales» conlleva un contenido interno y externo. Cuando la resolución 1514 dice que «en virtud de este derecho los pueblos determinan libremente su condición política», este precepto puede ser interpretado en el nivel interno como la facultad de todos los pueblos para determinar sin ninguna constricción su sistema político. Esta cláusula también puede ser entendida en el nivel externo como la facultad de todos los pueblos de determinar si quieren ser independientes, asociados o integrados en otro Estado como expuso la resolución 1541 (XV)<sup>34</sup>. Sin embargo, el TIJ ha dejado claro que la aplicación del derecho de auto-determinación requiere la expresión libre y genuina de la voluntad de los pueblos afectados<sup>35</sup>. No es admisible una asociación o una integración, bajo constricción o contra la libre y genuina expresión de la voluntad de los pueblos. Esta es la razón por la que la resolución 1514 declara que «la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales» y es «contraria a la Carta de las Naciones Unidas».

El nivel externo del derecho a la libre-determinación está estrechamente vinculado al «derecho a la independencia». La resolución 1514 afirma que:

«en los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas»<sup>36</sup>.

¿Cuál es la relación entre auto-determinación e independencia? En mi opinión, la resolución 1514 y la doctrina desarrollada por el TIJ llevan a la

<sup>34</sup> A/RES/1541 (XV), 15 diciembre 1960 (Principio VI)

<sup>35</sup> ICJ, *Western Sahara*, 1975, para. 55

<sup>36</sup> A/RES/1514 (XV), para. 5.

idea de que hay una presunción «*iuris tantum*» de que un pueblo quiere ser independiente. Sólo si hay prueba en contrario, un pueblo puede no ser independiente. Y la prueba procede de una «expresión libre y genuina de la voluntad» del pueblo afectado.

Ciertamente, el Tribunal ha establecido que:

«la validez del principio de auto-determinación, definido como la necesidad de prestar atención a la voluntad libremente expresada de los pueblos, no queda afectada por el hecho de que en ciertos casos la Asamblea General ha dispensado del requisito de consultar a los habitantes de un determinado territorio. Esos ejemplos se basaron, bien en la consideración de una cierta población no constituía un «pueblo» con derecho de auto-determinación, o en la convicción de que una consulta era totalmente innecesaria a la vista de circunstancias especiales»<sup>37</sup>.

Esta doctrina se aplica en dos casos. El primero es el caso en el que los «habitantes de un determinado territorio» que no constituye un «pueblo», como era el caso de Hong-Kong, Gibraltar o Ifni, donde la descolonización no se debe llevar a cabo mediante un «referéndum». El segundo es el caso en que existe «la convicción de que una consulta era totalmente innecesaria, a la vista de circunstancias especiales», cual fue el caso de muchas colonias en las que la voluntad de independencia era tan clara que la potencia colonial simplemente concedió la independencia sin consultar a la población.

IV.1.B. El contenido económico de la auto-determinación se establece en el parágrafo 2 de la resolución 1514, que dice que en virtud del derecho de auto-determinación los pueblos «*persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural*». El Preámbulo de esta resolución proporciona una explicación más detallada de este contenido económico:

«Convencida de que la continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas,

---

<sup>37</sup> ICJ, Western Sahara, 1975, para. 59: «*The validity of the principle of self-determination, defined as the need to pay regard to the freely expressed will of peoples, is not affected by the fact that in certain cases the General Assembly has dispensed with the requirement of consulting the inhabitants of a given territory. Those instances were based either on the consideration that a certain population did not constitute a «people» entitled to self-determination or on the conviction that a consultation was totally unnecessary, in view of special circumstances*».

Afirmando que los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación económica internacional, basada en el principio del provecho mutuo, y del derecho internacional».

El contenido económico de este derecho ha sido ulteriormente explicado en el parágrafo 2 del artículo 1 común de los Pactos Internacionales de 1966:

«Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia».

**IV.2.** La Resolución 61/295 que aprueba la «Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas» tiene una extraordinaria importancia en relación al tema que nos ocupa porque, tras atribuir a los «pueblos indígenas» el derecho de auto-determinación, establece para ellos un contenido **DISTINTO** del atribuido a los «pueblos coloniales». En efecto, tras reconocer a los «pueblos indígenas» el derecho de auto-determinación (art. 3), la Declaración establece que el contenido de este derecho es

«Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas».

Esto significa que el contenido de la auto-determinación de los «pueblos indígenas» **SÓLO** tiene un contenido político interno, pero **NO** externo. Y esto marca una diferencia esencial respecto a los «pueblos coloniales». Por eso, resulta, a mi juicio, insostenible la pretensión de Klabbers de que el derecho de auto-determinación ha evolucionado hacia «un derecho de los pueblos a participar en las decisiones que afecten a su futuro», que no significa secesión, sino apenas «ser tenido en cuenta» por quien decida, que ya no es el pueblo titular de la autodeterminación<sup>38</sup>. La posición de Klabbers, que

---

<sup>38</sup> «Now that self-determination can no longer simply be construed as a right of colonies to Independence, it has evolved into a right of peoples to take part in decisions affecting their future (...) Self-determination is best understood as a procedural right; that is, entities have a right to

ignora la diferencia entre los «pueblos coloniales» y los «pueblos indígenas», vacía totalmente el Derecho vigente que queda sustituido por su elucubración personal.

## V. LOS LÍMITES Y LAS GARANTÍAS DE LA AUTODETERMINACIÓN

**V.1.** El derecho a la auto-determinación permite a un pueblo establecer y modelar su propio Estado en el concierto de las naciones. Sin embargo, la voluntad de un pueblo para establecer y modelar su propio Estado puede ser la expresión de una voluntad o una ideología nacionalista que puede afectar a otros pueblos. En este sentido, el principio/derecho de «auto-determinación» puede oponerse, paradójicamente, al «principio de la nacionalidad». A fin de evitar cualquier desestabilización surgida del ejercicio del derecho a la auto-determinación la resolución 1514 estableció ciertos *límites*.

Así como la «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales» impone a los «pueblos-Estado» la obligación de respetar la «integridad» o el «territorio nacional» de los pueblos coloniales<sup>39</sup>, éstos también tienen la obligación de respetar la «unidad nacional y la integridad territorial» de los «pueblos-Estado»<sup>40</sup>. Sin embargo, que la «integridad territorial» de un determinado Estado nunca puede incluir el territorio de otro pueblo reconocido internacionalmente. Si fuera éste el caso, dicha reclamación debería considerarse ilegítima y contraria al Derecho Internacional.

**V.2.** Es bien sabido que el sistema jurídico internacional es imperfecto porque no hay un poder ejecutivo (o porque el poder ejecutivo tiene una limitada capacidad de poner en práctica el Derecho Internacional).

**V.2.A.** Se ha planteado, recientemente, en la doctrina internacionalista fuera de España, la cuestión no ya de cuál es «la garantía del derecho de auto-

---

see their position taken into account whenever their futures are being decided. That may not amount to a right to succeed or even a right to autonomy or self-government, but it does amount to a right to be taken seriously». Cfr. KLABBERS, J., «The Right to Be Taken Seriously: Self-Determination in International Law», *Human Rights Quarterly*, vol. 28, n° 1, 2006, pp. 186-206 (p. 189).

<sup>39</sup> A/RES/1514 (XV), para. 4 («deberá respetarse la integridad de su territorio nacional»).

<sup>40</sup> A/RES/1514 (XV), para. 6 («Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas»).

determinación» previamente reconocido, sino sobre «el derecho de autodeterminación (y más concretamente, de secesión) como garantía», del respeto de otros derechos fundamentales. Esta ha sido la teoría de la «*remedial secession*» (creo que mal traducida en España como «secesión-remedio» en lugar de «secesión-garantía»). Esta doctrina, que en el plano nacional fue planteada hipotéticamente en Canadá<sup>41</sup>, en el plano internacional, fue ya evocada en un voto particular en relación en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Loizidou<sup>42</sup> y, más tarde volvió a ser defendida en otro voto particular en el caso de Kosovo<sup>43</sup> y sobre la que el TIJ consideró que no debía pronunciarse<sup>44</sup>. Fuera de España ha habido voces favorables<sup>45</sup> y otras contrarias<sup>46</sup> a la admisión de esta fórmula. Sin embargo, lo que sí parece claro es que no fue muy afortunado invocar esta teoría en el caso de Kosovo. Y así lo defiende casi unánimemente la doctrina española que sostiene que quienes invocaban ese «derecho a la separación» lo hicieron, cuando la situación de los derechos humanos de los kosovares ya no corría riesgo de violaciones por las autoridades serbias, como bien han argumentado Bermejo, Espadas y Jiménez Piernas<sup>47</sup>. Pero además no porque quienes invocaban esta doctrina ocultaron que esa separación de Serbia operaba, al mismo tiempo, para garantizar la impunidad de las autoridades o agentes kosovares responsables de graves violaciones de derechos humanos contra serbios (el caso de la extracción de órga-

<sup>41</sup> Reference Re Secession of Quebec, [1998] 2 S.C.R. 217 (p. 285-286).

<sup>42</sup> STEDH Loizidou c. Turquía de 18 de diciembre de 1996. Opinión concurrente de los jueces Wildhaber y Ryssdal

<sup>43</sup> *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2010, Voto particular del juez Cançado Trindade, p. 593 (para. 175).

<sup>44</sup> *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2010, p. 403 (para. 79).

<sup>45</sup> VAN DEN DRIEST, S.F., *Remedial Secession: a right to external self-determination as a remedy to serious injustices?*, Intersentia, Cambridge, 2013.

<sup>46</sup> CORTEN, «A propos d'un désormais 'classique': *Le droit à l'autodétermination en dehors des situations de décolonisation*, de Théodore Christakis», *cit.*, pp. 340-44.

<sup>47</sup> Sobre el caso de Kosovo, en la doctrina española, consideran que esa cláusula no era procedente BERMEJO GARCÍA, R. y GUTIÉRREZ ESPADA, C., «La declaración unilateral de independencia de Kosovo a la luz de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 22 de julio de 2010 y de las declaraciones, opiniones individuales y disidentes a la misma», *Anuario Español de Derecho Internacional*, n° 26, 2010, pp. 7-59 (p. 41); y JIMÉNEZ PIERNAS, C.B., «Los principios de soberanía e integridad territorial y de autodeterminación de los pueblos en la opinión consultiva sobre Kosovo: una oportunidad perdida», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 63, n° 1, 2011, p. 29 ss. (pp. 44-47). Como voz disonante aparece la de Juan Francisco Soroeta Licerias.

nos de los prisioneros serbios)<sup>48</sup>. En el caso de Kosovo se produjo así la paradoja de que la «secesión-garantía» (correcta traducción de la indebidamente traducida «secesión-remedio») operaba así como garantía de la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas por los separatistas.

V.2.B. Si nos centramos en la cuestión de la garantía del derecho de auto-determinación, conviene recordar que el Derecho Internacional depende, en un alto grado, de su destinatarios, principalmente, los propios Estados. Los Estados tienen un deber de cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe. Respecto al Derecho Internacional de la auto-determinación, hay otro destinatario además de los «Estados»: los pueblos coloniales. El cumplimiento de las disposiciones legales internacionales respecto al derecho de auto-determinación también descansa en los propios titulares de este derecho.

La «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales» muestra cómo el destinatario de la misma debe cumplir sus obligaciones legales internacionales:

«A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer libre y pacíficamente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos»<sup>49</sup>.

Esto se reitera en la «Declaración sobre los principios del Derecho Internacional relativo a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas»<sup>50</sup>, que dispone:

«El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio del derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia».

<sup>48</sup> Informe de Consejo de Europa «Traitement inhumain de personnes et trafic illicite d'organes humains au Kosovo», AS/Jur (2010) 46 <<http://assembly.coe.int/nw/xml/News/FeaturesManager-View-FR.asp?ID=964>>.

<sup>49</sup> A/RES/1514 (XV), para. 4.

<sup>50</sup> A/RES/2625 (XXV), 24 octubre 1970

V.2.C. Ahora bien, la cuestión es cómo proceder cuando el destinatario no cumple sus obligaciones. La «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales» ha provisto una garantía, aunque no siempre sea satisfactoria:

«En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer el derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta».

Esta garantía se halla inspirada en las resoluciones adoptadas en la Primera Conferencia de jefes de Estado y de gobierno independientes celebrada en Addis Abeba, Etiopía, del 22 al 25 de mayo de 1963, por la Organización de la Unidad Africana (OUA) desde el primer momento de su existencia «Reafirmando que es deber de todos los Estados africanos independientes apoyar a los pueblos dependientes de África en su lucha por la libertad y la independencia»<sup>51</sup>. Las Naciones Unidas se inspiraron en esta fuente para adoptar una resolución sobre Namibia donde la Asamblea General:

«Insta a todos los Estados a que den a la población autóctona del África Sudoccidental todo el apoyo moral y material que necesita en su legítima lucha por la libertad y la independencia»<sup>52</sup>.

Los pueblos coloniales tienen el derecho a luchar por su derecho a la auto-determinación, la libertad y la independencia. En términos jurídicos, la continuación del dominio colonial debe considerarse como una presunción «*iuris et de iure*» de una agresión del Estado colonial contra el pueblo colonial, que autoriza la legítima defensa de este último.

V.2.D. En el caso de ciertas colonias africanas, las Naciones Unidas fueron más lejos llegando a adoptar una resolución condenando las prácticas económicas, llevadas a cabo por Estados o individuos que impedían el derecho de auto-determinación<sup>53</sup>. En el caso específico de Namibia, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció un «Consejo de Naciones Unidas para el

<sup>51</sup> CIAS/Plen.2/Rev.2 («*Reaffirming that it is the duty of all African Independent States to support dependent peoples in Africa in their struggle for freedom and Independence*»).

<sup>52</sup> A/RES/2074 (XX), 17 diciembre 1965

<sup>53</sup> A/RES/2288, 7 diciembre 1967.

África del Sudoccidental»<sup>54</sup>. Este Consejo, en su reunión 209ª de 27 de septiembre de 1974, aprobó el Decreto sobre los recursos naturales de Namibia por el «Consejo de Naciones Unidas para Namibia»<sup>55</sup>. Este Decreto llegaba incluso a autorizar al Consejo a aprehender cualquier producto o recurso generado en Namibia que pretendiera ser exportado.

## VI. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN Y EL PUEBLO SAHARAUI

**VI.1.** Está claro que el «pueblo del Sahara Occidental» tiene un «derecho inalienable a la auto-determinación» y a la «independencia».

El «pueblo del Sahara Occidental», cuya existencia ha sido continuamente afirmada por las resoluciones de las Naciones Unidas desde 1966 hasta ahora, tiene un «derecho a la auto-determinación».

El «derecho a la auto-determinación» del «pueblo del Sahara Occidental» fue reconocido por primera vez en 1966<sup>56</sup>, cuando el territorio se hallaba bajo dominio español. Desde 1965, la Asamblea General consideró la cuestión del Sahara Occidental bajo la «Declaración para la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales»<sup>57</sup>. Sin embargo, con el objeto de evitar cualquier confusión intentando decir que la «independencia» debería alcanzarse mediante la integración del Sahara Occidental en otro país, los órganos de las Naciones Unidas reconocieron expresamente que el pueblo del Sahara Occidental tiene un «derecho a la auto-determinación y a la independencia». Para disipar cualquier duda sobre el derecho a la independencia del pueblo del Sahara Occidental, la Asamblea General preguntó al Tribunal Internacional de Justicia «qué vínculos jurídicos existían entre este territorio (el Sahara Occidental) y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano»<sup>58</sup>. La respuesta del Tribunal Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 16 de octubre de 1975 fue clara como el agua:

«La conclusión del Tribunal es que los materiales y la información presentada ante él no establecen ningún vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sahara Occidental y el Reino de Marruecos o el complejo

<sup>54</sup> A/RES/2248 (S-V), 19 mayo 1967.

<sup>55</sup> A/Ac.131/33.

<sup>56</sup> A/RES/2229 (1966).

<sup>57</sup> A/RES/1514 (1960).

<sup>58</sup> A/RES/3292 (1974).

mauritano. Así, el Tribunal no ha encontrado vínculos jurídicos de naturaleza tal que pueda afectar a la aplicación de la resolución 1514 (XV) en la descolonización del Sahara Occidental y, en particular, al principio de auto-determinación mediante la expresión libre y genuina de la voluntad de las poblaciones del Territorio»<sup>59</sup>.

Este derecho a la auto-determinación y a la independencia ha sido reiterado cuando España decidió abandonar el Territorio<sup>60</sup> y más adelante cuando la mayor parte del mismo fue ocupada por Marruecos<sup>61</sup>. Este reconocimiento se ha hecho de forma continuada por la Asamblea General hasta ahora<sup>62</sup>, así como por el Consejo de Seguridad<sup>63</sup>.

**VI.2.** El *contenido* político y económico de este derecho a la auto-determinación ha sido desarrollado con diferentes grados por las Naciones Unidas.

VI.2.A. El Derecho de las Naciones Unidas es muy claro acerca de cómo debe ejercerse este derecho a la auto-determinación: celebrando un «referéndum». El referéndum, como medio para completar la auto-determinación del pueblo del Sahara Occidental, es una exigencia clara y continuada del Derecho de las Naciones Unidas: cuando el Territorio se hallaba bajo el dominio español, pero también cuando España decidió abandonar el Territorio<sup>64</sup>, y más adelante cuando la mayor parte del Sahara Occidental fue ocupada por Marruecos<sup>65</sup>. Aún ahora, el Consejo de Seguridad<sup>66</sup> mantiene una Misión en el Territorio, establecida en 1991, que es la «Misión de Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental» (MINURSO).

<sup>59</sup> ICJ Western Sahara, 1975, para. 162 («*The Court's conclusion is that the materials and information presented to it do not establish any tie of territorial sovereignty between the territory of Western Sahara and the Kingdom of Morocco or the Mauritanian entity. Thus the Court has not found legal ties of such a nature as might affect the application of resolution 1514 (XV) in the decolonization of Western Sahara and, in particular, of the principle of self-determination through the free and genuine expression of the will of the peoples of the Territory*»).

<sup>60</sup> A/RES/3458-A (1975) & A/RES/3458-B (1975).

<sup>61</sup> A/RES/33/31 (1978), A/RES/34/37 (1979), A/RES/35/19 (1980).

<sup>62</sup> A/RES/64/101 (2010), A/RES/65/112 (2011), A/RES/66/86 (2012), A/RES/67/129 (2013), A/RES/68/91 (2013), A/RES/69/101 (2014).

<sup>63</sup> S/RES/1871 (2009), S/RES/1920 (2010), S/RES/1979 (2011), S/RES/2044 (2012), 2152 (2014), 2218 (2015).

<sup>64</sup> A/RES/3458-A (1975) & A/RES/3458-B (1975).

<sup>65</sup> A/RES/33-31 (1978), A/RES/34-37 (1979), A/RES/35-19 (1980).

<sup>66</sup> S/RES/1871 (2009), S/RES/1920 (2010), S/RES/1979 (2011), S/RES/2044 (2012).

No podría ser de otro modo, porque según la «Declaración sobre los principios del Derecho Internacional relativo a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas»<sup>67</sup>:

«El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición políticamente libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo».

Desde el primer momento, cuando las Naciones Unidas establecieron el «referéndum» como el instrumento correcto para el ejercicio del «derecho de auto-determinación» y la descolonización del territorio del Sahara Occidental, la ONU estableció los requisitos de este referéndum. La legalidad de las Naciones Unidas exige que el «referéndum» deba ser «organizado y celebrado sobre una base enteramente libre, democrática e imparcial»<sup>68</sup>. Con objeto de garantizar la limpieza del proceso de descolonización, el referéndum debe ser celebrado «sin limitaciones administrativas o militares»<sup>69</sup>.

VI.2.B. Las obligaciones económicas impuestas a todos los Estados miembros de la ONU en relación con los Territorios No Autónomos han sido también explícitamente referidas al Sahara Occidental en la resolución 3292 (XXIV) de la Asamblea General:

«(la Asamblea General) Reitera su invitación a todos los Estados a que observen las resoluciones de la Asamblea General relativas a las actividades de los intereses económicos y financieros extranjeros en el Territorio y a que se abstengan de contribuir con inversiones o su política de inmigración al mantenimiento de la situación colonial en el Territorio»<sup>70</sup>.

**VI.3.** Aunque la primera resolución de la Asamblea General sobre el Sahara Occidental<sup>71</sup> apenas habló del «territorio» del Sahara Occidental, las siguientes resoluciones de la Asamblea General dejaron claro quien es el ti-

---

<sup>67</sup> A/RES/2625 (XXV), 24 octubre 1970.

<sup>68</sup> A/RES/2229 (1966).

<sup>69</sup> A/RES/38/40 (1981).

<sup>70</sup> A/RES/3292 (1974).

<sup>71</sup> A/RES/2072 (1965).

tular de este derecho, reconocido como «pueblo» no sólo bajo el dominio español<sup>72</sup>, sino también cuando España decidió abandonar el Territorio<sup>73</sup> y más adelante cuando la mayor parte del Sahara Occidental fue ocupada por Marruecos<sup>74</sup>. La Asamblea General<sup>75</sup> y el Consejo de Seguridad<sup>76</sup> de la ONU han afirmado de modo continuo y coherente la existencia del «pueblo del Sahara Occidental». Merece la pena mencionar que Marruecos ha aceptado la existencia del «pueblo del Sahara Occidental» cuando votó a favor de las resoluciones 2044 (2012) y 2099 (2013) del Consejo de Seguridad en el bienio en que fue miembro no permanente de este órgano.

Ciertamente las resoluciones de las Naciones Unidas hablan del «pueblo del Sahara Occidental». Pero ¿cómo debería determinarse quien forma este pueblo? Las Naciones Unidas han dejado claro que sólo «los saharianos» o «poblaciones saharianas» «originarios del Territorio» componen el «pueblo del Sahara Occidental». Esto fue claramente afirmado por la Asamblea General durante la dominación española<sup>77</sup> y también cuando España decidió abandonar el Territorio<sup>78</sup>.

Ahora bien, se podría preguntar ulteriormente quienes son esas poblaciones originarias. La respuesta con nombres detallados reside en el censo del «pueblo del Sahara Occidental» que ha sido realizado por Naciones Unidas. El informe del Secretario General de 17 de febrero de 2000 revela que, contra lo que algunos dicen, la MINURSO (Misión de Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental) ya ha completado la lista de votantes legitimados para participar en el referéndum de auto-determinación. Esta lista fue comunicada a las dos partes del conflicto el 17 de enero de 2000<sup>79</sup>.

**VI.4.** La *garantía jurídica* de este derecho también ha sido explicitada por las Naciones Unidas. En este momento, el Consejo de Seguridad aún confía en el destinatario del derecho para que cumpla de buena fe sus obligaciones.

<sup>72</sup> A/RES/2229 (1966).

<sup>73</sup> A/RES/3458-A (1975) & A/RES/3458-B (1975).

<sup>74</sup> A/RES/33/31 (1978), A/RES/34/37 (1979), A/RES/35/19 (1980).

<sup>75</sup> A/RES/64/101 (2010), A/RES/65/112 (2011), A/RES/66/86 (2012), A/RES/67/129 (2013), A/RES/68/91 (2013), A/RES/69/101 (2014).

<sup>76</sup> S/RES/1920 (2010), S/RES/1979 (2011), S/RES/2044 (2012), S/RES/2099 (2013), 2152 (2014), 2218 (2015).

<sup>77</sup> A/RES/2229 (1966).

<sup>78</sup> A/RES/3458-A (1975) & A/RES/3458-B (1975).

<sup>79</sup> S/2000/131, para. 6.

Ello explica por qué el Consejo de Seguridad desde 2007 pide a ambas partes que negocien una solución a este conflicto. Sin embargo, es difícil dejar de lado el hecho de que Marruecos no quiere negociar de buena fe el cumplimiento de sus obligaciones legales pues sólo se halla dispuesto a negociar una «solución» que deniega el derecho del Pueblo del Sahara Occidental a elegir libremente su condición política.

Es momento de recordar que en un contexto similar (el de la Guerra del Sahara, 1975-1991), cuando Marruecos no se hallaba dispuesto a cumplir sus obligaciones legales, las Naciones Unidas deploraron la ocupación del Territorio por una de las «dos partes en el conflicto» (esto es, Marruecos) y urgió al país a terminar esta ocupación, la Asamblea General reconoció «la legitimidad de la lucha que libra» el pueblo del Sahara Occidental «para lograr el ejercicio de ese derecho»<sup>80</sup>.

Este reconocimiento es perfectamente coherente con la «Declaración sobre los principios del Derecho Internacional relativo a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas»<sup>81</sup>, que dispone:

«Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio del derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta».

Los últimos desarrollos de este caso muestran que los aspectos económicos se hallan en el centro del conflicto y que una fórmula como la adoptada en el caso de Namibia es la más idónea para proporcionar una solución al conflicto.

**VI.5.** En el caso del Sahara Occidental no se ha planteado la doctrina de la «secesión-garantía» («remedial secession»). Ciertamente, hay un obstáculo de base: dado que el Sahara Occidental NO forma parte de la integridad territorial de Marruecos es conceptualmente imposible que pueda haber «se-

<sup>80</sup> A/RES/34/37 (1979), A/RES/35/19 (1980).

<sup>81</sup> A/RES/2625 (XXV), 24 octubre 1970.

cesión». Ahora bien, sí cabría plantearse una modulación de esta teoría para el contexto de un Territorio No Autónomo en la forma de una «independencia-garantía» («remedial Independence») argumentando que en la situación actual de ocupación no sólo se producen violaciones masivas de derechos humanos sino, lo que es aún más grave, las mismas se producen con una cuasi absoluta impunidad.

La idea de una «independencia garantía», aunque no formulada en estos términos fue avanzada ya por el anterior presidente sudafricano, Thabo Mbeki, en su carta al rey de Marruecos de 1 de agosto de 2004, en la que le dice que, a la vista del bloqueo por Marruecos del proceso referendario para la autodeterminación con la opción de independencia, Sudáfrica considera que la posición marroquí es una denegación del derecho a la autodeterminación. De ahí que, en una situación así, Sudáfrica considere que, en esa situación, el reconocimiento de la RASD como Estado independiente es la forma de apoyar el derecho a la auto-determinación<sup>82</sup>. Aunque la carta de Sudáfrica no utilice el término garantía («remedy») su sentido es obvio.

Ahora bien, la posición de Sudáfrica no alude a la situación de los derechos humanos en el Sahara Occidental. Que la situación de los derechos humanos en el Sahara Occidental ocupado es lamentable es una constatación hecha oficialmente por las Naciones Unidas, por otros Estados (alguno incluso aliado del propio Reino de Marruecos)<sup>83</sup>, por organizaciones internacionales de derechos humanos<sup>84</sup>. Conviene recordar, a este respecto, que el informe de 8 de septiembre de 2006 del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos declaraba «la gravedad de la situación de los derechos humanos en el Sahara Occidental». En esa misma línea se pueden añadir los informes de numerosos otros organismos del sistema de Naciones Unidas (Comité de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, Comité contra la tortura, Relator Especial sobre la Tortura, Relatora Especial para los derechos culturales, Relatora Especial sobre la situación de los defensores

<sup>82</sup> El texto de este importantísimo documento se puede consultar en <<http://arso.org/MBK.htm>>.

<sup>83</sup> Consúltense los informes anuales sobre los derechos humanos del Departamento de Estado <<http://www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/>>.

<sup>84</sup> Por no mencionar que el propio Reino de Marruecos, oficialmente, ha reconocido parte de las violaciones de derechos humanos producidas antes de que en julio de 1999 Mohamed VI llegara al poder. Cfr. RUIZ MIGUEL, C., «La responsabilité internationale et les droits de l'homme: le cas du Sahara Occidental», *Cahiers de la Recherche des Droits Fondamentaux*, n° 11, 2013, pp. 105-130 (p. 107-111).

de los derechos humanos, además de los informes del Secretario General a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad), que constatan la situación lamentable de los derechos humanos en la parte del Sahara Occidental ocupada por Marruecos<sup>85</sup>. Sin embargo, el hecho más preocupante es la casi absoluta impunidad. En todos estos años, sólo se ha condenado a dos policías por una violación de derechos humanos (la muerte causada a un manifestante) por la que sólo cumplieron dos años de cárcel<sup>86</sup>.

En pocos casos como el del Sahara Occidental, la independencia aparece ya no sólo como un derecho, sino como una auténtica garantía para poner fin a una situación de violaciones sistemáticas, e impunes, de los derechos humanos.

---

<sup>85</sup> Sobre este punto, véase *ibid.*, pp. 120-129.

<sup>86</sup> *Ibid.*, p. 111.

34/2016

18 de mayo de 2016

*Juan Alberto Mora Tebas*

Un Consejo de Seguridad dividido adopta, sin consenso, una nueva resolución sobre el Sahara Occidental: S/2285 (2016) de 29 de abril

[Visitar la WEB](#)

[Recibir BOLETÍN ELECTRÓNICO](#)

## **Un Consejo de Seguridad dividido adopta, sin consenso, una nueva resolución sobre el Sahara Occidental: S/2285 (2016) de 29 de abril**

### Resumen:

Como reacción a unas declaraciones del secretario general durante su visita a la MINURSO en marzo de 2016, las autoridades marroquíes exigieron la retirada de la mayoría del personal civil de la MINURSO de su territorio. Un acalorado debate y la aplicación de procedimientos inusuales (se solicitó una reunión de la «Fórmula Arria» y un informe previo al Consejo bajo el epígrafe «Otros Asuntos-AOB») precedieron la votación de la resolución 2285 del Consejo de Seguridad. El 29 de abril de 2016, un Consejo dividido, adoptó sin consenso, la resolución de extensión del mandato de MINURSO. Desde el establecimiento de la misión, es la tercera vez en 40 años que se adopta una resolución sin consenso (las otras resoluciones fueron en 1999 y 2000).

### *Abstract:*

*As a reaction to a Secretary General's statement made during his visit to MINURSO in March 2016, Morocco demanded the withdrawal of most of MINURSO's civilian staff from its territory. A heated debate and unusual proceedings for mandate renewal (such as calling for an «Arria formula» meeting and a previous briefing to the council under «Any Other Business,-AOB») preceded the voting of Security Council Resolution 2285. On 29th April, a divided Council, adopted the resolution extending MINURSO's mandate without consensus. This lack of consensus was the third time in 40 years since the establishment of the Mission (the other resolutions in 1999 and 2000).*

### Palabras clave:

Sahara Occidental, MINURSO, Resolución 2285, Consejo de Seguridad, Naciones Unidas.

### *Keywords:*

*Western Sahara, MINURSO, 2285 Resolution, Security Council, United Nations.*

### Contexto Previo

El 4 de septiembre de 2015 se celebraron elecciones municipales y, por primera vez, elecciones regionales en Marruecos y en el Sahara Occidental. En la medida en que le consta a la Misión de las Naciones Unidas por el Referéndum en el Sahara Occidental (MINURSO<sup>1</sup>), las elecciones se llevaron a cabo sin incidentes. En una carta de fecha 1 de octubre de 2015, el Sr. Omar Hilale (representante permanente de Marruecos) informó al secretario general de la ONU (SG<sup>2</sup>) que cada una de las 12 nuevas regiones<sup>3</sup>, incluidas las regiones de Dajla y El Aaiún, sería dotada de amplias competencias, incluyendo la movilización de recursos financieros y el establecimiento de organismos de desarrollo.

En una declaración de fecha 4 de noviembre de 2015, el secretario general recordó que el estatuto definitivo del Sahara Occidental era objeto de un proceso de negociación que se estaba llevando a cabo bajo sus auspicios, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y lamentó la ausencia de unas verdaderas negociaciones «sin condiciones previas y de buena fe para lograr una solución política mutuamente aceptable, que prevea la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental». Al día siguiente el representante de Marruecos visitó al secretario general para expresar su consternación por el contenido y la fecha elegida para la declaración, destacando que el uso de la expresión «estatuto definitivo» era nueva y contradecía las resoluciones del Consejo de Seguridad, en las que el Consejo pedía «una solución política mutuamente aceptable»<sup>4</sup>.

El 6 de noviembre, en El Aaiún, el rey Mohammed VI pronunció su discurso anual con motivo del 40º aniversario de la «Marcha Verde». El Rey afirmó que la iniciativa de autonomía «es lo máximo que puede ofrecer Marruecos» y que «su puesta en marcha depende de que se logre una solución política definitiva en el marco de las Naciones

<sup>1</sup> MINURSO es el acrónimo francés de «Mission des Nations Unies pour l'Organisation d'un Référendum au Sahara Occidental».

<sup>2</sup> <<http://www.un.org/es/acronyms/#s>>.

<sup>3</sup> El Consejo de Gobierno adoptó, mediante Decreto (5 de febrero de 2015), un nuevo mapa regional, pasando de las 16 regiones actuales a solo 12. MAEC-Oficina de Información Diplomática (mayo de 2015). Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación/Sala de Prensa/ Ficha País/Marruecos. § 1.1.

<sup>4</sup> (ONU, 2016), pág. 3, § 9.

Unidas». Además, el Rey explicó que la integración del territorio en un Marruecos unido se llevaría a cabo principalmente utilizando el «modelo de desarrollo para las provincias meridionales». También destacó que los ingresos derivados de los recursos naturales seguirían invirtiéndose en beneficio de la población local en consulta y coordinación con esta y prometió que dicha población se beneficiaría de un número importante de proyectos de infraestructura. El Rey añadió que los legisladores elegidos por los ciudadanos eran los «auténticos representantes de los habitantes». Los días 12 de noviembre 2015 y 15 de febrero 2016, el Sr. Hilale aportó por carta más detalles sobre la iniciativa, en particular, en qué consistirían los proyectos en los sectores del fosfato, la agricultura, la pesca y el turismo, y que su presupuesto total ascendería a 7.700 millones de dólares<sup>5</sup>.

Con objeto de contribuir personalmente al proceso de negociación, el secretario general de la ONU Ban Ki-moon visitó, por primera vez durante su mandato, el Sahara Occidental del 3 al 7 de marzo de 2016<sup>6</sup>. Durante su visita a un campamento de refugiados (Rabouni-Tinduff, 5 marzo 2016) el secretario general planteó la «ocupación» del territorio del Sahara Occidental por Marruecos. El Gobierno de Marruecos objetó enérgicamente algunas de sus declaraciones y acciones realizadas durante ese viaje. Sus palabras acabaron provocando la cólera del Reino marroquí, que inmediatamente tomó medidas de represalia<sup>7</sup>.

El 15 de marzo, el Gobierno de Marruecos anunció una serie de medidas que afectarían drásticamente a la capacidad de la MINURSO para desempeñar sus cometidos, entre ellas una reducción significativa del componente civil, en particular el segmento político, así como la cancelación de la contribución voluntaria (3 millones de dólares anuales<sup>8</sup>) de Marruecos al funcionamiento de la Misión<sup>9</sup>.

El 16 de marzo, la Misión Permanente de Marruecos envió una nota verbal a la Oficina Ejecutiva del secretario general en la que transmitía una «lista de 84 funcionarios

<sup>5</sup> ONU, S. G. (2016). *Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sahara Occidental* [S/2016/355 de 19 de abril]. Nueva York: Naciones Unidas-Consejo de Seguridad, pág. 3, § 10.

<sup>6</sup> (ONU, 2016), pág. 7, § 28.

<sup>7</sup> <<http://www.un.org/apps/newsFr/storyF.asp?New§ sID=36767#.VyhAev1f3cs>>.

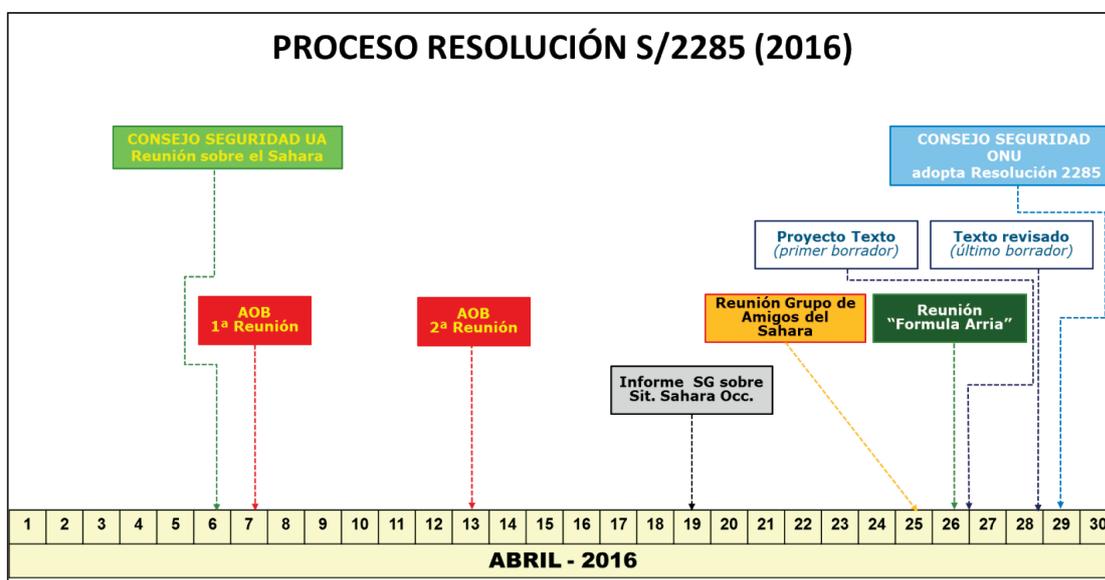
<sup>8</sup> (ONU, 2016), pág.14, § 53.

<sup>9</sup> (ONU, 2016), pág. 1.

internacionales de la MINURSO y la Unión Africana que debían abandonar el Reino de Marruecos en el plazo de tres días»<sup>10</sup>.

El 20 de marzo se ultimó la reasignación temporal desde El Aaiún a Las Palmas (España) o a sus países de origen de los 70 funcionarios internacionales de las Naciones Unidas y los 3 de la Unión Africana<sup>11</sup>, es decir, dos tercios del equipo de logística y administración de un total de 244 efectivos.

### Desarrollo de las deliberaciones



### Otros Asuntos (Any Other Bussines-AOB)

Para permitir la discusión sobre la situación relativa a la MINURSO, Uruguay y Venezuela pidieron dos sesiones informativas en el punto de la agenda «Otros asuntos (AOB)» en la primera mitad del mes. En abril estaba previsto que se celebraran tres reuniones sobre el Sáhara Occidental: Consultas sobre el informe del secretario general, una reunión con los países que aportan contingentes y la adopción de una resolución sobre MINURSO. Originalmente, estas reuniones figuraban espaciadas durante todo el mes, pero a principios de mes fueron trasladados a la última semana de abril.

<sup>10</sup> (ONU, 2016), pág. 2, § 4.

<sup>11</sup> *Ibidem*

La 1ª reunión bajo AOB se celebró el 7 de abril, en ella varios miembros expresaron su preocupación por la planificación de las reuniones en un plazo muy ajustado para abordar una crisis tan delicada. Compareció el jefe del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, Hervé Ladsous, que reiteró que la misión era incapaz de operar plenamente.

El 13 de abril tuvo lugar la 2ª reunión dentro del punto AOB, en ella Ladsous reiteró el mensaje de que la situación era insostenible para la misión. En cuanto a la renovación del mandato, Ladsous dijo que había tres opciones disponibles para el Consejo:

- renovar el mandato sin cambios, pero con el retorno completo del componente civil
- ajustar el mandato a una versión reducida, lo cual sería aceptable para Marruecos
- retirar la misión entera<sup>12</sup>.

#### **Formato «Any other business » (AOB)**

Hay varias razones por las que los miembros utilizan el formato «Any Other Business» (AOB) de la agenda en las reuniones del Consejo de Seguridad:

- Hacer un mejor uso de las herramientas de prevención de conflictos a disposición del Consejo, ya que han desaparecido las sesiones informativas «horizon-scanning» de la Secretaría, que eran utilizadas para llamar la atención del Consejo sobre temas emergentes.
- Dado que la solicitud formal para debatir una cuestión debe surgir de un miembro del Consejo, la Secretaría utiliza este formato acorde con el espíritu del artículo 99 de la Carta de las Naciones Unidas, que establece que el secretario general puede atraer la atención del Consejo de Seguridad sobre cualquier asunto que pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales<sup>13</sup>.
- Es propicio para llevar a cabo conversaciones discretas sobre temas sensibles, ya que no se hacen públicos los temas tratados y solo están presentes algunos funcionarios de la Secretaría. Por ejemplo, Myanmar, que ha estado en la agenda del Consejo desde 2006, ha sido tratada exclusivamente en AOB desde 2014, principalmente porque China ha dejado claro que este es su formato preferido para discutir el tema. Desde febrero de 2015 ha habido cuatro AOBs sobre Myanmar.

<sup>12</sup> <<http://www.whatsinblue.org/2016/04/western-sahara-arria-formula-meeting-consultations-and-minurso-adoption.php>>.

<sup>13</sup> La Secretaría ha iniciado sesiones informativas en formato AOB más de 20 veces en los últimos dos años. La más reciente fue su petición sobre el Sahara Occidental el 18 de marzo de 2016, cuando Marruecos anunció que tenía la intención de reducir el componente civil de la MINURSO.

Utilización

Durante los últimos años ha habido un aumento significativo de sesiones importantes bajo el epígrafe AOB<sup>14</sup>, siendo utilizado por los miembros del Consejo para:

- Introducir borradores de resoluciones. *En 2015, sobre Boko Haram, la intercepción de buques implicados en el tráfico de inmigrantes por la Fuerza Naval de la Unión Europea en el Mediterráneo y el acuerdo nuclear con Irán.*
- Discutir incidentes específicos.
- Obtener información que podría afectar las decisiones futuras del Consejo. *En enero 2015 bajo AOB y a petición del secretario general, para autorizar un aumento de tropas en la Misión en República Centroafricana.*
- Permitir a los presidentes de los órganos subsidiarios informar sobre un tema en particular.
- Tratar la situación humanitaria en Palestina, Sudán del Sur, Sudán, Siria y Yemen.
- Tratar acontecimientos políticos, particularmente relacionadas con las elecciones o la ejecución de los acuerdos de paz.
- Sesiones informativas sobre República Centroafricana (RCA)<sup>15</sup>, Guinea-Bissau, Libia y Malí.
- Actualización de situaciones que no están en la agenda del Consejo (e.g. Burkina Faso, Guinea y Nepal).
- Proporciona una forma informal de intercambio de opiniones iniciales sobre cómo desarrollar el proceso del nombramiento del próximo secretario general.

La variedad de temas sugiere que, si bien hay veces que este formato se utiliza como una herramienta de prevención de conflictos, su uso regular ha sido para conversaciones adicionales sobre casos que ya son conflictos plenos, como Malí, Siria y Yemen<sup>16</sup>.

**Negociaciones sobre el borrador<sup>17</sup>**

El texto fue inicialmente confeccionado por el *pen holder*<sup>18</sup>, Estados Unidos, que utilizó como base la resolución del año anterior, siendo posteriormente discutido en el Grupo de Amigos del Sahara Occidental (Francia, Rusia, España, Reino Unido y los Estados Unidos). Varios elementos del texto original estadounidense fueron modificados en esta

<sup>14</sup> En 2015, hubo 56 discusiones importantes bajo el formato AOB relativos a temas de la agenda del Consejo, más del doble que en 2014.

<sup>15</sup> Entre las situaciones que tuvieron al menos cuatro sesiones informativas en AOB durante 2015 fueron Burundi, República Centroafricana, Malí, Siria y Yemen.

<sup>16</sup> <[http://www.securitycouncilreport.org/monthly-forecast/2016-04/in\\_hindsight\\_making\\_effective\\_use\\_of\\_any\\_other\\_business\\_1.php](http://www.securitycouncilreport.org/monthly-forecast/2016-04/in_hindsight_making_effective_use_of_any_other_business_1.php)>.

<sup>17</sup> Párrafo basado en las ideas y reflexiones aparecidas en *What's in Blue* <[www.whatisinblue.com](http://www.whatisinblue.com)>, producidas por el *Security Council Report* sobre la evolución de las acciones del Consejo de Seguridad. Traducción del autor.

<sup>18</sup> «Redactor», en su terminología original en inglés.

etapa. Originalmente el texto solicitaba al secretario general que informara al Consejo «antes de 60 días sobre si la MINURSO había vuelto a la plena operatividad y expresara su intención de, si la MINURSO no hubiere alcanzado la plena operatividad, considerar medidas inmediatas para facilitar el logro de este objetivo». Este párrafo fue substituido por un texto más indulgente solicitando una sesión informativa dentro de 120 días «sobre si la MINURSO había vuelto a la plena operatividad» y expresara su intención de, si la MINURSO no conseguía la plena operatividad, considerara la mejor manera de facilitar el logro de este objetivo.

En esta etapa, los principales cambios realizados en la parte del preámbulo fueron:

- La eliminación de las expresiones relativas a la expulsión del personal civil de la MINURSO, sustituyéndola por una frase sobre cómo la capacidad operativa de la MINURSO había sido afectada por que la mayoría de su personal civil no era capaz de llevar a cabo sus funciones. El proyecto se distribuyó al resto de los miembros del Consejo que simplemente «tomaron nota con preocupación» de que la «capacidad de la MINURSO para cumplir cabalmente su mandato había sido afectada, ya que la mayor parte de su componente civil, incluido el personal político, no podía realizar sus funciones dentro de la zona de operaciones de la MINURSO». Por lo tanto, se eliminó toda indicación directa relativa a que el personal civil había sido expulsado por Marruecos.
- El texto original reconocía el importante papel desempeñado por la MINURSO en la «supervisión del alto el fuego, contribuyendo al conocimiento de la situación sobre el terreno por el Consejo de Seguridad y promoviendo una solución política mutuamente aceptable», pero fue reemplazado por reconocer «el importante papel desempeñado por la MINURSO en el terreno y la necesidad de aplicar plenamente su mandato», omitiendo la referencia a elementos del mandato que contaban con la resistencia de Marruecos. Parece ser que las enmiendas realizadas por el Grupo de Amigos fueron sugeridas en gran parte por Francia.

#### **«Fórmula Arria»**

El 26 de abril, Angola y Venezuela convocaron una reunión bajo la «Fórmula Arria» sobre el Sahara Occidental, cuya finalidad era:

- Promover el diálogo y la cooperación entre los miembros del Consejo y la Unión Africana (UA).
- Promover la transparencia en el debate sobre el estatuto del Sahara Occidental.
- Facilitar una discusión sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad en África, en particular en esa región.
- Proporcionar a los Estados miembros la oportunidad de interactuar informalmente con el enviado especial del presidente de la Comisión de la UA al Sahara Occidental y expresidente de Mozambique, Joaquim Chissano, sobre los esfuerzos que estaba llevando a cabo para el desempeño de su mandato<sup>19</sup>.

Esta reunión Arria fue la primera de una serie de reuniones sobre el Sáhara Occidental que se celebraron esa semana. Venezuela, apoyada por Nueva Zelanda y Uruguay, propuso una reunión pública antes de las consultas del día siguiente, pero otros como Egipto, Francia y Senegal, quisieron mantener el formato de las consultas<sup>20</sup>.

#### «Arria-formula Meeting»

Las reuniones realizadas con arreglo a la «Fórmula Arria<sup>21</sup>» son una práctica relativamente reciente de los miembros del Consejo de Seguridad. No están previstas en la Carta de las Naciones Unidas ni en el reglamento provisional del Consejo de Seguridad. Sin embargo, con arreglo del artículo 30 de la Carta, el Consejo es responsable de su propio reglamento y establece sus prácticas a su entera discreción.

Permite a los miembros del Consejo de Seguridad cambiar impresiones de manera franca y confidencial, en un marco flexible, con personas a las que, en opinión del miembro o miembros del Consejo que cursan la invitación resultaría interesante escuchar, o a quienes podrían desear transmitir un mensaje. Estas reuniones ofrecen a los miembros del Consejo que estén interesados, la oportunidad de participar en un diálogo directo con los altos representantes de los gobiernos y las organizaciones internacionales, a menudo previa solicitud de estos últimos, así como con las partes no estatales, sobre

<sup>19</sup> Es más que probable que Chissano, informara a los miembros del Consejo de Seguridad sobre los resultados de la reunión del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana (PSC UA) que tuvo lugar el 6 de abril sobre la situación en el Sahara Occidental. El PSC AU observó con profunda preocupación la falta de progresos en la resolución de este conflicto y reiteró su compromiso de continuar trabajando hacia la pronta resolución del conflicto en el Sahara Occidental sobre la base de la legalidad internacional. Además, pidió al Consejo de Seguridad que asumiera plenamente su responsabilidad en el asunto.

<sup>20</sup> Angola había planeado originalmente invitar a organizaciones no gubernamentales (ONG).

<sup>21</sup> El proceso debe su nombre a Diego Arria, embajador de Venezuela, quien, como representante de este país en el Consejo (1992-1993), inició la práctica en 1992.

cuestiones que les afectan y que están comprendidas en el ámbito de responsabilidad del Consejo de Seguridad.

#### Características

Las reuniones celebradas con arreglo a la «Fórmula Arria» se distinguen de las consultas del pleno en los siguientes aspectos:

- Son reuniones oficiosas, no constituyen una actividad del Consejo.
- Se convocan por iniciativa de uno o varios miembros del Consejo de Seguridad. Es preferible que este tipo de iniciativa parta de un miembro del Consejo que no sea el presidente.
- Cada miembro decide si participa o no, en estas reuniones (se han dado casos en los que los miembros han optado por no asistir).
- El miembro convocante también preside y modera estas reuniones.
- Se celebran en una sala de conferencias, y no en la sala de consultas del Consejo de Seguridad.
- El convocante cursa una invitación por escrito a los otros 14 miembros en la que se indica el lugar, la fecha y la hora de la reunión con arreglo a la «Fórmula Arria», así como el nombre de la parte que intervendrá, mediante un fax enviado por su misión, en lugar de mediante una notificación de la Secretaría.
- No se anuncian en el *Diario* de las Naciones Unidas.
- A no ser que se los invite, no se espera que los miembros de la Secretaría asistan, a excepción de los intérpretes y un funcionario responsable de conferencias<sup>22</sup>.

El texto se distribuyó a todos los miembros del Consejo unos 20 minutos antes de las consultas programadas (27 de abril). Tras las consultas, los miembros se reunieron a nivel de representante permanente para discutir el borrador, que en aquel momento estaba previsto para ser aprobado al día siguiente por la mañana (28 de abril). Parece ser que Nueva Zelanda, Uruguay y Venezuela dijeron que no podían apoyar una resolución para la que no tenían tiempo para negociar. Varios miembros también expresaron su decepción por la indulgencia del texto y la falta de transparencia en el proceso de elaboración. Tras la reunión, la adopción fue retrasada hasta el día siguiente (29 de abril), concediendo un día más para las deliberaciones.

El 28 de abril, los miembros se reunieron a nivel de coordinador político para discutir el texto del borrador del proyecto. El plazo para emitir el informe sobre la operatividad de la MINURSO surgió como una de las cuestiones principales; Angola, Malasia, Nueva

<sup>22</sup> <<http://www.un.org/es/sc/about/methods/bgariaformula.shtml>>.

Zelanda, Rusia, Reino Unido, Uruguay y Venezuela, argumentaron la solicitud de reducción de los 120 días a un período más corto. Algunos miembros incluso querían una redacción menos indulgente en este párrafo. Rusia declaró que, aunque el documento había sido discutido en el Grupo de Amigos, no era un texto de consenso del grupo. Varios miembros del Consejo plantearon cuestiones relacionadas con el léxico y el alcance del proyecto de texto. Varios opinaron que el borrador debería incluir un párrafo solicitando la reanudación de las conversaciones directas y movimiento en el proceso político, en lugar de centrarse en la crisis actual. También, algunos miembros querían que el texto reflejara las repercusiones que el conflicto tiene sobre la paz y la seguridad en la región. A lo largo de la reunión Estados Unidos hizo hincapié en que, aunque se valora la preocupación de los miembros del Consejo, se necesitaba un enfoque equilibrado pues este era un texto verdaderamente sensible. Como resultado, hubo la sensación general de que ningún cambio sustancial sería posible. Los miembros también eran conscientes de que Marruecos estaba siguiendo muy de cerca las negociaciones y que había indicado a los miembros del Consejo que preferiría que la mayoría de los miembros del Consejo no realizaran cambios en el texto.

En la noche del 28 de abril, Estados Unidos puso en azul (*put in blue*<sup>23</sup>) y distribuyó un texto revisado, en el cual se habían realizado dos cambios:

- En relación con la capacidad de la MINURSO para cumplir su mandato sin su componente civil, la expresión «tomando nota con preocupación», fue sustituida por «lamentando que».
- La petición para que el informe del secretario general al Consejo se presentara en 120 días, se redujo a 90 días, aunque la redacción del resto de este párrafo se mantuvo sin cambios.

### La votación

El 29 de abril, un día después de lo previsto inicialmente y solo un día antes de que expirara el mandato, el Consejo bajo presidencia de China, adoptaba una resolución sobre el mandato de la misión de las Naciones Unidas para el referéndum en Sahara Occidental (MINURSO), con diez votos a favor, dos en contra (Uruguay y Venezuela) y

<sup>23</sup> Cuando el Consejo de Seguridad se aproxima al último tramo de la negociación de un borrador de resolución, el texto se escribe en azul.

tres abstenciones (Angola, Nueva Zelanda y Rusia)<sup>24</sup>. Solo en dos ocasiones anteriores no hubo consenso en la renovación del mandato de la MINURSO; sucedió en los años 1999 (14 votos a favor y 1 abstención) y 2000 (12 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones).

RESOLUCIÓN S/2285 (2016) de 29 de abril: Resultados de la votación							
País	A favor	En contra	Abstención	País	A favor	En contra	Abstención
 ANGOLA			X	 NUEVA ZELANDA			X
 CHINA	X			 REINO UNIDO	X		
 EE.UU.	X			 RUSIA			X
 EGIPTO	X			 SENEGAL	X		
 ESPAÑA	X			 UCRANIA	X		
 FRANCIA	X			 URUGUAY		X	
 JAPON	X			 VENEZUELA		X	
 MALASIA	X						

### Explicación del voto

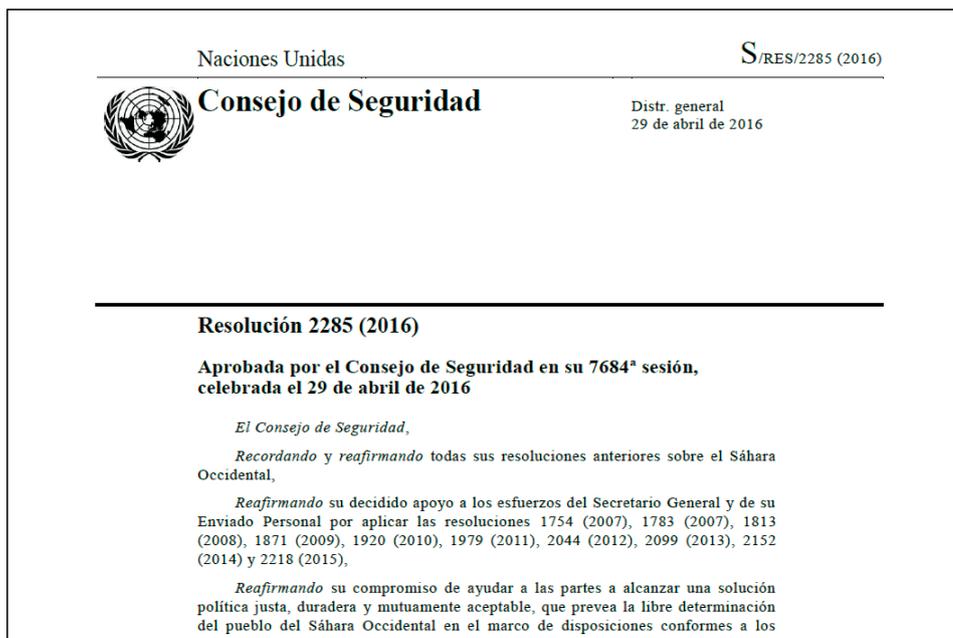
Tras la votación, todos los miembros del Consejo proporcionaron una explicación de su voto. Los que votaron en contra o se abstuvieron se refirieron a numerosas dudas tanto en lo esencial como relacionadas con el proceso. Venezuela describió que el proceso de elaboración tuvo una «falta total de transparencia» con solo un debate a fondo y afirmó que el documento no refleja las posiciones de varios miembros del

<sup>24</sup> La última resolución del Consejo que fue adoptada con dos o más votos en contra fue la resolución 688 de abril de 1991, que fue utilizada por Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos para establecer zonas de exclusión aérea iraquíes para proteger las operaciones humanitarias en Irak. Resolución 688 fue aprobada con 10 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones.

<<http://www.whatsinblue.org/2016/04/western-sahara-mandate-extended-for-12-months.php>>.

Consejo. Opiniones similares fueron expresadas por Angola, Malasia y Nueva Zelanda. Angola y Venezuela también expresaron su descontento por el supuesto doble rasero, declarando que si no hubiera sido por el apoyo del Grupo de Amigos en el Consejo, se hubieran podido imponer medidas a Marruecos, como se ha hecho con otros países africanos.

Uruguay mostró su preocupación por que el texto es casi idéntico al que se ha adoptado en años anteriores, como «si no hubiera pasado nada», incluso a pesar de la decisión de Marruecos de expulsar al personal civil de la MINURSO. Angola, Nueva Zelanda, Uruguay y Venezuela, dijeron que la resolución debería haber exigido el retorno inmediato del personal expulsado. Rusia señaló que al incluir una referencia a «los serios y creíbles esfuerzos marroquíes para avanzar en el proceso» se enviaba un mensaje político equivocado. Uruguay, junto con Venezuela, opinaron que 90 días era un plazo excesivo. Uruguay también criticó el hecho de que no hubiera indicación en el texto sobre cómo la MINURSO podría volver a la plena operatividad, o quién sería responsable de ello. También, señaló el deficiente compromiso transmitido al emplear la frase «expresando su intención» en relación con las consideraciones del Consejo de cómo facilitar el retorno a la plena operatividad, si no sucede durante los 90 días de plazo.



Otro tema común planteado por los miembros disidentes fue que la resolución no abordó el conjunto del proceso político. Venezuela criticó al Consejo por querer olvidar «arbitrariamente» el mandato inicial de la MINURSO de realizar un referéndum para la autodeterminación del pueblo saharauí, un sentimiento del que se hizo eco Uruguay. Nueva Zelanda hizo hincapié en que el Consejo debería haber tenido en cuenta el asesoramiento del secretario general de que había llegado el momento de comprometerse en negociaciones serias sin condiciones previas y de buena fe «a fin de lograr una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que conduzca a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental».

Muchos de los países que votaron a favor de la resolución reconocieron las dificultades del proceso de negociación, pero también hicieron hincapié en que la renovación del mandato era crucial para la continuación de la importante labor de la MINURSO. Reino Unido, Estados Unidos y España instaron a Marruecos y al secretario general a trabajar para superar la crisis actual. Francia, Senegal y Estados Unidos describieron el plan de autonomía de Marruecos como una base seria y creíble para una solución. El Reino Unido y los Estados Unidos señalaron que el Consejo tiene la responsabilidad de proteger la integridad de los mandatos que autoriza. Estados Unidos también expresó que el Consejo tiene obligación de garantizar la efectividad y seguridad del personal de las Misiones de mantenimiento de la paz en todo el mundo, incluyendo a aquellos que trabajan en la MINURSO. Asimismo, indicó que el Consejo debe responder con rapidez y proactivamente en cualquier situación en la que un gobierno requiera marcharse rápidamente al personal de una misión de mantenimiento de la paz<sup>25</sup>.

### Conclusiones

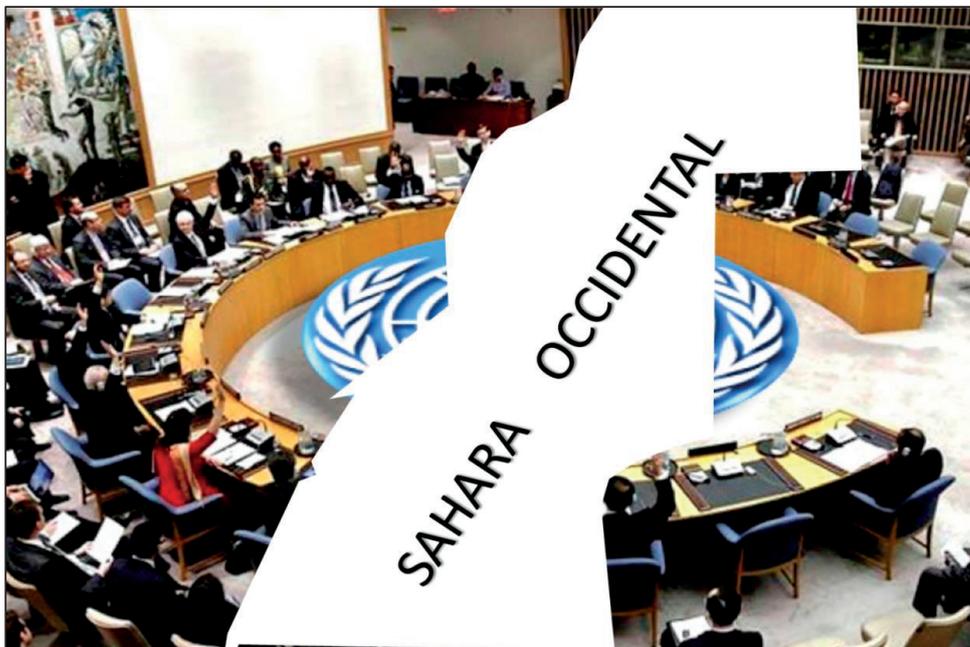
Comienza una nueva e inédita etapa en la historia de este largo conflicto (más de 40 años). En efecto, el proceso de negociaciones previas a la votación de la resolución de extensión del mandato de la MINURSO llevado a cabo en el Consejo de Seguridad durante el mes de abril ha estado marcado por la controversia entre el Reino de Marruecos y el secretario general de la ONU, que tuvo como consecuencia la expulsión

<sup>25</sup> <http://www.un.org/press/en/2016/sc12346.doc.htm>

del componente político-civil de la MINURSO por parte de las autoridades marroquíes el 16 de marzo de 2016.

Se podría afirmar que Marruecos ha ganado una importante baza política al conseguir que se suavizaran, incluso se eliminaran, algunas expresiones del primer borrador redactado por Estados Unidos, principalmente las citas relativas a dicha expulsión. Pero, aún está por ver el alcance de las heridas abiertas durante las negociaciones previas (ej.: relación EE.UU.-Marruecos, Marruecos-ONU, etc.) y que han llevado a dividir, más que nunca, al Consejo de Seguridad en la toma de decisiones sobre el Sahara Occidental.

Aún es pronto para valorar el alcance que la nueva línea emprendida por Marruecos para diversificar sus alianzas, tanto en el ámbito económico como estratégico y que incluye miembros permanentes del Consejo de Seguridad (China y Rusia), pueda tener en la evolución del contencioso del Sahara Occidental. Es en esta reorientación hacia el Este, donde hay que enmarcar los recientes viajes del rey Mohamed VI (Rusia, Países del Golfo y China)<sup>26</sup>.



<sup>26</sup> Visitas a Rusia (marzo 2016), países del Gofu (abril 2016) y China (mayo 2016).

La resolución política de este conflicto sigue siendo clave para la paz y la seguridad en la región. No se podrán construir estructuras de seguridad y defensa, y por ende de desarrollo, en la región mientras persista este enfrentamiento endémico entre Argelia y Marruecos como consecuencia del contencioso del Sahara Occidental. Es evidente que la comunidad internacional no desea más problemas en esta región que ya atraviesa una situación muy complicada. Por eso, ha concedido 3 meses a Marruecos para que vuelva al *status quo* anterior, y se estima que así sucederá, aunque es probable que no regrese el cien por cien del componente civil.

Tras esta intensidad en las negociaciones, las idas y las venidas de reuniones y borradores..., se puede afirmar respecto al Sahara Occidental, (ver en anexo I la tabla comparativa de las resoluciones) que «nada ha cambiado, pero ahora... todo es diferente». Lo que suceda cuando se cumplan los 3 meses del plazo concedido para que la MINURSO recupere su plena operatividad (28 julio), tendrá importancia capital en el resultado del pulso iniciado entre el Reino de Marruecos y el Consejo de Seguridad.

*Juan Alberto Mora Tebas  
COR. ET. DEM  
Analista del IEEE*